

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/298/PEF/375/2012**

CG677/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL C. ERNESTO GÁNDARA CAMOU, "GÁNDARA HERMANOS, S.A. DE C.V.", DEL C. GUSTAVO ENRIQUE RAFAEL ASTIAZARAN ROSAS, CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO DE LA EMISORA "XHSD-FM", DE "MEGA CABLE S.A DE C.V., Y DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/298/PEF/375/2012

Distrito Federal, 17 de octubre de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha treinta de junio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por los CC. Sergio César Sugich Encinas y Juan Bautista Valencia Durazo, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora y Presidente de dicho instituto político en la referida entidad federativa, por el cual hacen del conocimiento de esta autoridad electoral conductas presuntamente conculcatorias de la normatividad electoral federal, mismas que consisten primordialmente en:

"(...)

H E C H O S

Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia.

1) Es un hecho público y notorio que desde el día 25 de Abril del año 2012 y hasta el día en que se presenta éste escrito, se han venido transmitiendo spots publicitarios del llamado "Hotel Gándara" en diversas radiodifusoras" y en la señal televisiva que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/298/PEF/375/2012**

ofrece "Megacanal Sonora"². Mediante el artificio de publicidad comercial logran una clara propaganda electoral a favor del candidato al Senado de la Republica del Partido Revolucionario Institucional por el estado de Sonora, Ernesto Gándara Camou, cuyo apellido, curiosamente, resulta ser el mismo que se aprecia en la publicidad y que como se probará en lo sucesivo, es socio propietario del centro de hospedaje.

Para desglosar los elementos que configuran el comercial transmitido, hemos de precisar su contenido mediante una versión estenográfica del audio³, para ello hemos de ceñimos a lo siguiente:

"En sonora de norte a sur hay un hombre de prestigio... Hotel Gándara... Calidad Humana... Gándara... Eficiencia... Gándara... Seguridad Gándara... Confianza... Gándara... Liderazgo... Gándara... Compromiso... en Sonora Hotel Gándara... Hospitalidad sonorenses"

Bajo el esquema de publicidad comercial se difunde el anterior \ mensaje, cuya duración no rebasa los treinta segundos y en el cual \ claramente se puede valorar que tan solo en dos ocasiones se menciona la frase completa: "Hotel Gándara", esto al inicio y al final del comercial. Lo cual, evidentemente, resulta ser un absurdo, ya que es de sentido común que al momento de contratar publicidad comercial en radio y/o televisión, se busca una mayor cobertura y difusión del concepto, giro y opciones de venta del negocio, para con ello atraer al mayor número de radioescuchas y/o televidentes. Por tanto, escuchar únicamente en dos ocasiones la palabra "Hotel" en un comercial donde lo que se busca es transmitir el giro de un negocio, resultaría ilógico y viciado.

Posteriormente, se puede apreciar énfasis añadido, en aquellas que hemos de citar como cualidades humanas, como lo son: calidad humana, eficiencia, seguridad, confianza, liderazgo, compromiso; las cuales al ser antepuestas al apellido "Gándara" evidencian una doble connotación en su mensaje publicitario, pues resulta claramente insidiosa su pretensión de enmascarar la difusión del apellido de aquel que se encuentra postulado a ocupar un cargo público, como lo es Ernesto Gándara Camou, quien mantiene una relación personal y directa de negocios con la empresa operadora de "Hotel Gándara"⁴, como se precisará en el apartado siguiente, ya que resulta más que evidente que la publicidad contratada es a favor de una persona y no de la difusión turística que representaría un spot comercial donde se pretenda promocionar un centro de hospedaje.

Ahora, respecto al video que se viene transmitiendo de forma constante en la señal de "Megacanal Sonora", he de referir que estrictamente utilizan el mismo audio que se ha precisado en los anteriores párrafos, y del cual destacamos la oscura doble intención que cumple la publicidad. Sólo que en este, al incluir un formato de imágenes han agravado su doble intención, pues como se podrá apreciar el video da inició con la frase: En sonora de norte a sur hay un hombre de prestigio" y al compás de un individuo caminando por la calle, publicita el apellido "Gándara" en letras negras, conforme va avanzando y describen las cualidades: calidad humana, eficiencia, seguridad, confianza, liderazgo, compromiso", donde cabe una mención especial al hecho de que hasta ese momento no se podrá apreciar imagen alguna sobre el hotel, la habitación, la alberca, o cualquier otro espacio, que insisto, su difusión sería mas que lógica, toda vez que se está tratando de dar publicidad a un negocio cualquiera que sea su rubro o giro. Por ello, si bien es cierto el video termina con un individuo entrando al "Hotel

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/298/PEF/375/2012

Gándara" y cierran con el logo del mismo, también lo es que esto cumple el propósito de impulsar y mantener constantemente el apellido del candidato "Gándara" en el pautado comercial del canal televisivo, lo cual atenta claramente contra los principios rectores en la materia electoral.

Asimismo, en relación con lo anterior, es oportuno traer a colación el contenido de la Fe de Hechos levantada por el Lic. OCTAVIO GUTIERREZ GASTÉLUM, Notario Público 95, con ejercicio y residencia en la ciudad de Hermosillo, Sonora, en la que dicho fedatario realiza una descripción del contenido del sitio de internet www.hotelesciandara.com.mx, de donde se desprende que dicha cadena de hoteles, operada por la persona moral "GÁNDARA HERMANOS, S.A. DE C.V.", únicamente cuenta con presencia en las ciudades de Hermosillo y Guaymas, por lo que el contenido de los spots publicitarios en referencia tiene un claro matiz electoral al asimilar la limitada zona geográfica operativa de "Hotel Gándara" con aquella en la que el candidato al Senado por el Partido Revolucionario Institucional, Ernesto Gándara Camou, realiza proselitismo, siendo evidente que dicha publicidad es utilizada para proyectar al referido candidato al hacer mención expresa a la frase "En sonora de norte a sur hay un hombre de prestigio", en clara alusión a una persona del género masculino con apellido Gándara.

Al tomar en cuenta que con el fin de fortalecer nuestras democracias y brindar mayor certeza a los procesos electorales y la función pública de los partidos políticos, en noviembre de 2007 se llevó a cabo la reforma constitucional en materia electoral, la cual entre otros puntos, contenía nuevas disposiciones para los partidos políticos en cuanto al acceso en radio y televisión, podremos apreciar que dicha reforma se orientó principalmente al hecho de que el Instituto Federal Electoral sería la única autoridad responsable para la administración del tiempo que corresponda en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio de derecho de los partidos políticos nacionales.

Por lo cual se instauró la prohibición a los partidos políticos para contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión y que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contraer propaganda en radio o televisión DIRIGIDA A INFLUIR EN LAS PREFERENCIAS ELECTORALES de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de la elección popular.

Atento a tales disposiciones y a los hechos denunciados y plenamente acreditados, se podrá observar claramente que la actuación por parte del C. Ernesto Gándara Camou y la inobservancia del Partido Revolucionario Institucional violentan la disposición constitucional electoral descrita en su referido artículo 41; ello por haber contratado o adquirido de manera directa o por terceras personas, y por ende ilegal, tiempo aire en las radiodifusoras que se mencionan antes.

*En virtud de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el Código Federal de Institución y Procedimientos Electorales se establece expresamente la competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, tanto para administrar el tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado al ejercicio del derecho del partido político de acceso al mismo, y en su caso imponer las sanciones conducentes, en términos del artículo 41 fracción III apartados A y B, así como los diversos 49 párrafos 5 y 6, 52, 118 respectivamente, formulo el presente ESCRITO DE DENUNCIA, con el propósito de que ese Honorable Instituto Federal Electoral, inicie el procedimiento administrativo especial sancionador, con motivo de la presente denuncia, en contra del candidato **Ernesto Gándara Camou** por la contratación en forma*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/298/PEF/375/2012**

*directa o por terceras personas, de tiempo en la modalidad de radio; así como en contra del Partido Revolucionario Institucional **por culpa invigilando**, ya que de conformidad con la jurisprudencia de rubro y contenido siguiente, nos encontramos, de nueva y habida cuenta, ante la necesidad de denuncia en contra del referido Partido Político, toda vez que la conducta de sus miembros y personas relacionadas con sus actividades es imputable al propio Partido Político, (el énfasis es añadido):*

Tesis XXXI V12004

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.

(...)

*f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten. Con fundamento el artículo 368, numerales 3, inciso f) y 8 del Código Federal de Instituciones y **Procedimientos** Electorales, se solicita como medida cautelar la suspensión inmediata de las transmisiones o promocionales del Partido revolucionario Institucional y/o de Ernesto Gándara Camou y/o Hoteles Gándara objeto de la presente denuncia a fin de que, mientras se resuelve el fondo de la presente controversia, cesen los efectos perniciosos en contra de nuestro representado y se reconduzca el presente Proceso Electoral a los cauces de la legalidad y el Estado constitucional de derecho.*

*g) **Solicitud de equidad en la contienda.** Toda vez que lo fundamental en la presente contienda para senador por el estado de Sonora y en virtud, de que el instituto Federal Electoral, de conformidad con el artículo 41 Bases III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la única autoridad para la asignación de tiempos en radio y televisión, es que se considera **razonable y justo que la determinación a la que se debe llegar es que le sean descontados al Partido Revolucionario Institucional y/o al C. ERNESTO GANDARA CAMOU los promocionales referidos anteriormente de HOTELES GANDARA a aquellos correspondientes a los de campaña** en el mismo número a los difundidos ilegalmente y descritos antes.*

Por lo antes expuesto y fundado, a este H: Instituto Federal Electoral, atentamente solicito:

***PRIMERO.-** Tener por presentada en tiempo y forma la denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional y de Ernesto Gándara Camou, candidato a senador de dicho Instituto Político por el estado de Sonora, por la vía de Procedimiento Especial Sancionador.*

***SEGUNDO.-** Se dicten las medidas cautelares solicitadas en la presente denuncia y se sancione al Partido Revolucionario Institucional y al Candidato Ernesto Gándara Camou.*

***TERCERO.-** Prover conforme a derecho, declarado fundado el Procedimiento Especial Sancionador promovido y decretar las consecuencias legales conducentes.*

(...)"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/298/PEF/375/2012**

II. Con misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO. Fórmese expediente con el escrito de cuenta, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/PAN/CG/298/PEF/375/2012; SEGUNDO. Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostentan los CC. Sergio César Sugich Encinas y Juan Bautista Valencia Durazo, toda vez que es un hecho público y notorio que se invoca en términos del artículo 358, párrafo 1 del Código Comicial Federal, que los denunciados son el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora y el Presidente de dicho instituto político en la referida entidad federativa; por otra parte, esta autoridad estima que los ciudadanos señalados se encuentran legitimados para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1 y 362, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.”; TERCERO. Téngase por designado como domicilio procesal de los quejosos el ubicado en Viaducto Tlalpan, número 100, colonia Arenal Tepepan, delegación Tlalpan, C.P. 14610, planta baja y para los efectos de oír y recibir notificaciones en el presente procedimiento, se tienen por autorizados a los CC. Mario Anibal Bravo Peregrina y Jovan Leonardo Mariscal Vega; CUARTO. Atendiendo a las jurisprudencias identificadas con los números 10/2008 y 17/2009, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyos rubros son “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE” y “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN.”, toda vez que los hechos denunciados consisten en la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafos 2, 3 y 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u), y 49, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la presunta contratación, adquisición y venta de tiempo en radio y televisión, atribuible al C. Ernesto Gándara Camou, candidato al Senado de la República, postulado por el Partido Revolucionario Institucional y a dicho instituto político, derivada de la transmisión de promocionales del llamado “Hotel Gándara” en diversas radiodifusoras y en la señal televisiva que ofrece “Megacanal Sonora”, lo que a decir del quejoso transgredió el orden normativo Constitucional en materia electoral, por haber constituido una indebida adquisición de tiempo en radio y televisión, en razón de que, del análisis del contenido de los promocionales en cuestión, se advierte que dicha publicidad es utilizada para proyectar al aludido candidato con la finalidad de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.----- Aspectos de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/298/PEF/375/2012**

*La afirmación antes hecha se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo previsto en el artículo 41, Base III de la Constitución Federal; en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el curso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al Procedimiento Especial Sancionador; **QUINTO.** Expuesto lo anterior, trámitese el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 61, párrafo 1, inciso d) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, asimismo, se reserva acordar lo conducente respecto de la admisión o desechamiento del presente asunto, así como respecto del emplazamiento a las partes involucradas, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer; **SEXTO.** Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN"**, y toda vez que en el presente caso, la autoridad sustanciadora no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada por los CC. Sergio César Sugich Encinas y Juan Bautista Valencia Durazo, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Sonora y presidente estatal de dicho instituto político en la referida entidad federativa, respectivamente, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por tanto, **requiérase a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto**, para que **a la brevedad posible**, proporcione lo siguiente: **a)** Informe si como resultado de los monitoreos practicados por esa unidad administrativa, se ha detectado, al día de hoy, la difusión en radio y/o televisión de los promocionales a que alude el quejoso en su escrito de queja, mismo que se anexa en copia simple para su mayor identificación, así como un disco compacto que contiene dichos promocionales presuntamente alusivos al "Hotel Gándara"; **b)** De ser afirmativo el cuestionamiento anterior, indique el total de impactos detectados, estableciendo las horas, día, programa, emisora de radio o televisión, etc., así como el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, o en su caso, indique el nombre del representante legal de la empresa televisiva o radial en que se haya detectado su transmisión, y **c)** Remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos, incluyendo el testido de grabación. Lo anterior se solicita así, porque el área en cuestión es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos en que se solicita.-----*

SEPTIMO. *Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento; de allí que, con fundamento en el artículo 34,*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/298/PEF/375/2012

párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 de la mencionada normativa, se ordena glosar las constancias que en su caso posean esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----

***OCTAVO.** Asimismo, hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en los artículos 210, párrafo 3, y 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para efectos de la tramitación y resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados como hábiles.-----*

***NOVENO.** Notifíquese en términos de ley.-----*

***DÉCIMO.** Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 1; 108, párrafo 1, inciso d); 115, párrafo 2; 120, inciso q); 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho."*

III. Atento lo anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio número SCG/6277/2012, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mediante el cual se le solicitó diversa información relacionada con la difusión del material denunciado.

IV. Con fecha primero de julio de dos mil doce, se tuvo por recibido el oficio número DEPPP/6110/2012, signado por el Licenciado Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mediante el cual proporciona información solicitada por esta autoridad electoral mediante diverso proveído.

V. Con esa misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*"SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio y anexos antes referidos, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, desahogando la solicitud de información formulada por esta autoridad; en tales condiciones, **admitase** la queja presentada y dese inicio al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **reservándose los emplazamientos** que correspondan al presente procedimiento, hasta en tanto no obren en el expediente las diligencias necesarias para dar cumplimiento al debido proceso; TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto la solicitud de medidas cautelares formulada por los CC. Sergio César Sugich*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/298/PEF/375/2012**

*Encinas y Juan Bautista Valencia Durazo, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Sonora; en términos de lo razonado por esta Secretaría en el Proyecto de Acuerdo correspondiente, que será remitido a dicha Comisión, para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que corresponda conforme a la ley, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; CUARTO.- Notifíquese mediante oficio el contenido del presente Acuerdo al Doctor Benito Nacif Hernández, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, para los efectos legales conducentes, y QUINTO.- Hecho lo anterior, se acordará lo que en derecho corresponda.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 1; 108, párrafo 1, inciso d); 115, párrafo 2; 120, inciso q); 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.”*

VI. En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio número SCG/6293/2012 dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional autónomo, a efecto de que dicha instancia determinara las medidas cautelares que estimara convenientes.

VII. Con fecha cuatro de julio de dos mil doce, la Comisión de Quejas y Denuncias de esta institución dictó el **“ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR LOS CC. SERGIO CÉSAR SUGICH ENCINAS Y JUAN BAUTISTA VALENCIA DURAZO, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO LOCAL DE ESTE INSTITUTO EN EL ESTADO DE SONORA Y PRESIDENTE ESTATAL DE DICHO INSTITUTO POLÍTICO EN LA REFERIDA ENTIDAD FEDERATIVA, RESPECTIVAMENTE, EL DÍA TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/298/PEF/375/2012.”**, el cual en su parte fundamental señala lo siguiente:

“(…)

PRIMERO. Se declaran improcedentes las medidas cautelares solicitadas por los CC. Sergio César Sugich Encinas y Juan Bautista Valencia Durazo, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora y Presidente de dicho instituto político en la referida entidad federativa, en términos de los argumentos vertidos en el Considerando TERCERO del presente Acuerdo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/298/PEF/375/2012**

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

(...)"

VIII. El día cuatro de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Que en atención de la urgencia que reviste el asunto de mérito, y en acatamiento a lo ordenado en el Punto Resolutivo SEGUNDO del citado acuerdo, notifíquese el "ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR LOS CC. SERGIO CÉSAR SUGICH ENCINAS Y JUAN BAUTISTA VALENCIA DURAZO, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO LOCAL DE ESTE INSTITUTO EN EL ESTADO DE SONORA Y PRESIDENTE ESTATAL DE DICHO INSTITUTO POLÍTICO EN LA REFERIDA ENTIDAD FEDERATIVA, RESPECTIVAMENTE, EL DÍA TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/298/PEF/375/2012.", a los CC. Sergio César Sugich Encinas y Juan Bautista Valencia Durazo, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Sonora y presidente estatal de dicho instituto político en la referida entidad federativa.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo dispuesto en el artículo 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."

IX. En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio número SCG/6450/2012, dirigido a los CC. Sergio César Sugich Encinas y Juan Bautista Valencia Durazo, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora y Presidente de dicho instituto político en la referida entidad federativa, respectivamente, a efecto de hacer de su conocimiento la resolución tomada en relación con las medidas cautelares solicitadas.

X. Con fecha diecinueve de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/298/PEF/375/2012**

"SE ACUERDA: PRIMERO.- En atención al escrito de queja signado por los CC. Sergio César Sugich Encinas y Juan Bautista Valencia Durazo, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora y Presidente de dicho instituto político en la referida entidad federativa, requiérase al Lic. Jose Ignacio Miranda Rodríguez, representante legal de XHSD-FM, a efecto de que en un término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, se sirva informar lo siguiente: a) Si en fecha veinticinco de abril al treinta de junio de dos mil doce, se transmitió un spot publicitario del llamado "Hotel Gándara", mismo que se anexa en medio magnético para su mayor identificación, así como copia simple del escrito de queja antes referida; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, manifieste la razón y circunstancias por las que se realizaron dichas transmisiones y si respecto de éstas medió algún tipo de solicitud o contrato por parte de un tercero, especificando el nombre y domicilio del mismo, y c) Remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos, y en todo caso, sírvase remitir las grabaciones del spot antes referido. SEGUNDO.- Requiérase a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que en el término de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído proporcione lo siguiente: a) Informe si como resultado de los monitoreos practicados por esa unidad administrativa, se ha detectado, dentro del periodo comprendido del día veinticinco de abril de dos mil doce al día de hoy, la difusión en radio y/o televisión del promocional a que aluden los quejosos en su escrito de queja, mismo que se anexa en copia simple para su mayor identificación, así como un disco compacto que contiene dichos promocionales presuntamente alusivos al "Hotel Gándara"; b) De ser afirmativo el cuestionamiento anterior, indique el total de impactos detectados, estableciendo las horas, día, programa, emisora de radio o televisión, etc., así como el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, o en su caso, indique el nombre del representante legal de la empresa televisiva o radial en que se haya detectado su transmisión, y c) Remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos, incluyendo el testigo de grabación. Lo anterior se solicita así, porque el área en cuestión es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos en que se solicita.-----

*TERCERO.- Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----
Notifíquese en términos de ley.-----*

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, inciso h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo establecido en el numeral 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."

XI. Atento a lo anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró los oficios números SCG/7018/2012 y SCG/7019/2012, dirigidos al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto y al Lic. José Ignacio Miranda Rodríguez, Representante Legal de XHSD-FM, respectivamente, a efecto de solicitar diversa información relacionada con la difusión del material auditivo denunciado y requerir diversa información.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/298/PEF/375/2012**

XII. Con fecha veintitrés de julio de dos mil doce, se tuvo por recibido el oficio número DEPPP/6315/2012, signado por el Licenciado Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mediante el cual proporciona información solicitada por esta autoridad electoral.

XIII. Con fecha veintiséis de julio de dos mil doce, se tiene por recibido el oficio número 0/26/00/12/03-1718, signado por el C. Eduardo Manuel Trujillo Trujillo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Sonora, por medio del cual remitió escrito signado por el C. Ricardo José Astiazarán Orci, Apoderado Legal de la emisoraXHSD-FM mediante el cual da respuesta al requerimiento solicitado por esta autoridad.

XIV. A través del proveído de fecha trece de agosto de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO. Ténganse por recibidos el oficio y escrito de cuenta así como los anexos que lo acompañan.-----

*SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”, y toda vez que en el presente caso la autoridad de conocimiento no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por lo que se ordena lo siguiente: **Requíerese** al C. Representante legal de “Gándara Hermanos S.A. de C.V., a efecto de que en el término de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación correspondiente del presente proveído, informe lo siguiente: **a)** Indique si ratifica haber contratado la transmisión de los spots de la publicidad “Hoteles Gándara”, con la emisoraXHSD-FM, como lo afirma en su requerimiento el Representante legal de dicha emisora (mismo que se anexa en copia simple para su mayor identificación) y que se le atribuye; **b)** Al respecto, es de referir que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta su respuesta, acompañando copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho; **c)** Mencione el objeto o la finalidad de la difusión de la propaganda denunciada; **d)** Señale si realizó la publicación de los spots de la publicidad “Hoteles Gándara” en televisión; **e)** De ser afirmativa su respuesta, proporcione el nombre de la persona física o moral con quien contrató dicha publicidad para ser transmitida, y especifique la causa o motivo en que sustenta su respuesta, acompañando copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho.-----*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/298/PEF/375/2012**

TERCERO. Requierase al Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, a efecto de que en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído proporcione lo siguiente: a) Informe si como resultado de los monitoreos practicados por esa unidad administrativa, se ha detectado, dentro del periodo comprendido del día veinticinco de abril de dos mil doce al día de hoy, la difusión en radio y/o televisión de los promocional a que aluden los quejosos en su escrito de queja, mismo que se anexa en copia simple para su mayor identificación, así como un disco compacto que contiene dichos promocionales presuntamente alusivos al "Hotel Gándara"; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, mencione el total de impactos detectados, estableciendo las horas, día, programa, emisora de radio o televisión, etc., así como el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, o en su caso, indique el nombre del representante legal de la empresa televisiva o radial en que se haya detectado su transmisión, y c) Remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos, incluyendo el testigo de grabación. Lo anterior se solicita así, porque el área en cuestión es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos en que se solicita.-----

*CUARTO.- Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----
Notifíquese en términos de ley.-----*

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, inciso h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo establecido en el numeral 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."

XV. A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios números SCG/8007/2012 y SCG/8008/2012, dirigidos al Representante Legal de Gándara Hermanos S.A. de C.V., y de igual forma a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaria de Gobernación, a efecto de solicitar diversa información relacionada con la difusión del material denunciado.

XVI. Con fecha diecisiete de agosto de dos mil doce, se tuvo por recibido el oficio número DG/7599/12-01, signado por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual proporciona información solicitada por esta autoridad electoral.

XVII. El día veinticuatro de agosto de dos mil doce se tiene por recibido el oficio número 0/26/00/12/03/1921, signado por el C. Eduardo Manuel Trujillo Trujillo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Sonora, por el cual remitió escrito signado por el C. Representante legal de "Gándara Hermanos S.A. de C.V., mediante el cual da respuesta al requerimiento solicitado por esta autoridad.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/298/PEF/375/2012

XVIII. Con fecha tres de septiembre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO. Ténganse por recibidos los oficios y escritos de cuenta así como los anexos que lo acompañan.-----

*SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”, y toda vez que en el presente caso la autoridad de conocimiento no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por lo que se ordena lo siguiente: **Requírase** al C. **Representante legal de Mega Cable S.A de C.V.**, a efecto de que en el término de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación correspondiente del presente proveído, informe lo siguiente: **a)** Indique si ratifica haber realizado la contratación y transmisión de los spots de la publicidad “Hoteles Gándara”, como lo afirma en su requerimiento el Representante legal de dicha empresa (mismo que se anexa en copia simple para su mayor identificación) y que se le atribuye; **b)** Al respecto, es de referir que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta su respuesta, acompañando copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho; **c)** Mencione el objeto o la finalidad de la difusión de la propaganda denunciada. -----*

*TERCERO. Réquiese al C. Representante legal de “Gándara Hermanos S.A. de C.V.”, a efecto de que en el término de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación correspondiente del presente proveído, presente la documentación original o en copias certificadas de los documentos y constancias mediante los cuales contrató en radio y televisión, la difusión de los promocionales a que hizo referencia en su respuesta del requerimiento de fecha trece de agosto de dos mil doce. -----*

*CUARTO.- Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----
Notifíquese en términos de ley.-----*

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, inciso h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo establecido en el numeral 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

XIX. A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio número SCG/8795/2012, dirigido al Representante Legal de Mega Cable S.A de C.V., a efecto de solicitar diversa información relacionada con la difusión del material denunciado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/298/PEF/375/2012**

XX. Con fecha trece de septiembre de dos mil doce se tiene por recibido el oficio número 0/26/00/12/03-2056, signado por el C. Eduardo Manuel Trujillo Trujillo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Sonora, por medio del cual remitió escritos signados por los CC. Representantes legales de “Gándara Hermanos S.A. de C.V., y Mega Cable S.A de C.V., respectivamente, mediante los cuales dan respuesta al requerimiento solicitado por esta autoridad.

XXI. El día cuatro de octubre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a sus autos las constancias con las que se da cuenta para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Que en virtud del análisis al escrito de queja signado por los CC. Sergio César Sugich Encinas y Juan Bautista Valencia Durazo, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora y Presidente de dicho instituto político en dicha entidad federativa, se desprenden indicios suficientes relacionados con la comisión de conductas consistentes en: **A)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso c) y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **C. Ernesto Gándara Camou**, otrora candidato al Senado de la República, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, y a dicho instituto político, derivada de la transmisión de los promocionales del llamado “Hotel Gándara” en la radiodifusora identificada con las siglas “XHSD-FM” en 296 impactos difundidos en el período comprendido del tres de mayo al veintidós de junio de la presente anualidad, de conformidad con la factura número 2591, (misma que se anexa para su mayor identificación), y en la señal televisiva de “Mega Cable S.A de C.V.”, en el estado de Sonora, de conformidad con la pauta comercial que a continuación se ilustra:*

(...)

*Lo que a decir de los quejosos transgredió el orden normativo constitucional en materia electoral, por haber constituido una indebida contratación y/o adquisición de propaganda político electoral, de tiempo en radio y televisión, la cual se encontraba dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos en razón de que, del análisis del contenido de los promocionales en cuestión, se advierte que dicha publicidad es utilizada para proyectar al aludido candidato con la finalidad de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos; **B)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso c) y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a la empresa “**Gándara Hermanos, S.A. de C.V.**”, derivada de la transmisión de los promocionales del llamado “Hotel Gándara” en la radiodifusora con las siglas “XHSD-FM” y en la señal televisiva de “Mega Cable S.A de C.V.”, en el estado de Sonora, en el número de impactos y periodicidad sintetizados en el inciso que antecede, lo que a decir de los quejosos transgredió el orden normativo Constitucional en materia electoral, por haber constituido una indebida contratación y/o adquisición de propaganda político electoral, de tiempo en radio y*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/298/PEF/375/2012

televisión, la cual se encontraba dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos en razón de que, del análisis del contenido de los promocionales en cuestión, se advierte que dicha publicidad es utilizada para proyectar al aludido candidato con la finalidad de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos; **C)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos i) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del **Partido Revolucionario Institucional**, con motivo de la supuesta contratación y/o adquisición de propaganda político electoral, de tiempo en radio y televisión, particularmente de la transmisión de los promocionales del llamado "Hotel Gándara" en la radiodifusora con las siglas "XHSD-FM" y en la señal televisiva de "Mega Cable S.A de C.V." en el estado de Sonora, en el número de impactos y periodicidad sintetizados en el inciso **A)** que antecede, lo que a decir de los quejosos transgredió el orden normativo constitucional en materia electoral, por haber constituido una indebida adquisición de tiempo en radio y televisión, la cual se encontraba dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, así como por la omisión de vigilar que su conducta y la de sus militantes permanentemente se realice dentro de los cauces legales y en estricto apego del Estado democrático; **D)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, incisos a); b) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **C. Gustavo Enrique Rafael Astiazaran Rosas, Concesionario y/o permisionario de la emisora "XHSD-FM"**, con motivo de la supuesta contratación y/o difusión de propaganda político electoral en radio, particularmente por la difusión y transmisión de los promocionales del llamado "Hotel Gándara" en la radiodifusora con las siglas "XHSD-FM" en el estado de Sonora, en 296 impactos difundidos en el periodo comprendido del tres de mayo al veintidós de junio de la presente anualidad, de conformidad con la factura número 2591, (misma que se anexa para su mayor identificación), lo que a decir de los quejosos transgredió el orden normativo constitucional en materia electoral, por haber constituido una indebida contratación y/o difusión de tiempo en radio, la cual se encontraba dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, y **E)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, incisos a); b) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a **"Mega Cable S.A de C.V."**, con motivo de la supuesta contratación y/o difusión de propaganda político electoral en televisión, particularmente por la difusión y transmisión de los promocionales del llamado "Hotel Gándara" en la señal televisiva de dicha persona moral en el estado de Sonora, de conformidad con la pauta comercial que se ilustra en el inciso **A)** que antecede lo que a decir de los quejosos transgredió el orden normativo constitucional en materia electoral, por haber constituido una indebida contratación y/o difusión de tiempo en televisión, la cual se encontraba dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, **TERCERO.-** Con base en lo antes expuesto y toda vez que mediante proveído de fecha doce de junio de dos mil doce se acordó reservar el emplazamiento a las partes en tanto se culminaba la etapa de investigación instaurada por esta Secretaría, de conformidad con lo previsto en el artículo 67, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y una vez que se ha agotado la misma, se procede a ordenar emplazamiento, para continuar con las siguientes fases del Procedimiento Especial Sancionador, contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Electoral Federal, en contra del **C. Ernesto Gándara Camou**, otrora candidato al Senado de la República, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, de la empresa **"Gándara Hermanos, S.A. de C.V."**, del C.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/298/PEF/375/2012**

Gustavo Enrique Rafael Astiazaran Rosas, Concesionario y/o permisionario de la emisora "XHSD-FM", de "Mega Cable S.A de C.V., así como del Partido Revolucionario Institucional; por lo que hace a los hechos sintetizados en el Punto de Acuerdo SEGUNDO que antecede.-----

CUARTO.-** Emplácese al **C. Ernesto Gándara Camou, otrora candidato al Senado de la República, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, por la presunta violación a la hipótesis normativa referida en el inciso A) del apartado SEGUNDO de este auto, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; QUINTO.-** Emplácese a la empresa **"Gándara Hermanos, S.A. de C.V., por la presunta violación a la hipótesis normativa referida en el inciso B) del apartado SEGUNDO de este auto, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; SEXTO.-** Emplácese al **Partido Revolucionario Institucional, por la presunta violación a la hipótesis normativa referida en el inciso C) del apartado SEGUNDO de este auto, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; SÉPTIMO.-** Emplácese al **C. Gustavo Enrique Rafael Astiazaran Rosas, Concesionario y/o permisionario de la emisora "XHSD-FM", por la presunta violación a la hipótesis normativa referida en el inciso D) del apartado SEGUNDO de este auto, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; OCTAVO.-** Emplácese a **"Mega Cable S.A de C.V., por la presunta violación a la hipótesis normativa referida en el inciso E) del apartado SEGUNDO de este auto, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos.-----

NOVENO.-** Se señalan las **once horas del día quince de octubre de dos mil doce, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad.-----

DÉCIMO.-** Cítese a las partes para que por sí o a través de su representante legal, comparezcan a la audiencia referida en el punto NOVENO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho **Nadía Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, José Luis Gallardo Flores, Paulina Mota Lozano, Wendy López Hernández, Mayra Selene Santin Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragofo Fragofo, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Lilliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, René Ruiz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González y Alberto Vergara Gómez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que en términos de los artículos 53, párrafo 1, inciso j); 58, numeral 3, y 65, párrafo, 1 inciso l) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído. -----

UNDECIMO.-** Asimismo, se instruye a la Maestra **Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadía Janet Choreño Rodríguez, Julio César Jacinto Alcocer, David Alejandro Avalos Guadarrama, Jorge Bautista Alcocer, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, José Luis Gallardo Flores, Paulina Mota Lozano, Marco Vinicio García González, Francisco Juárez Flores, Iván Gómez García, Rubén Fierro Velázquez, Adriana Morales Torres, Milton Hernández Ramírez y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/298/PEF/375/2012**

Raúl Becerra Bravo, Directora Jurídica, Directora de Quejas y Abogados Instructores de Procedimientos Administrativos Sancionadores Ordinarios y Especiales de la Dirección de Quejas y Denuncias de la Dirección Jurídica y personal adscrito de la referida área, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito; del mismo modo, se les autoriza para que en su caso representen al suscrito en la diligencia de referencia, con el fin de que se dé debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1, apartado a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

DUODÉCIMO.- Asimismo, y por ser necesario para esclarecer los hechos que se denuncian, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto en fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año, el cual dispone que esta autoridad se encuentra facultada para llevar a cabo y ordenar la realización de diligencias que estime pertinentes, las cuales deberán efectuarse atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos del Procedimiento Especial Sancionador, así como su carácter sumario, por lo que deben realizarse en un plazo razonable, idóneo y proporcional, se estima pertinente requerir a: **A) al C. Ernesto Gándara Camou, otrora candidato al Senado de la República, postulado por el Partido Revolucionario Institucional**, a efecto de que durante la celebración de la audiencia a que se refiere el punto NOVENO que antecede se sirva proporcionar a esta autoridad la información que se detalla a continuación: **a)** Si contrató u ordenó la difusión de los materiales radiofónicos y televisivos denunciados (mismos que se anexan en medio magnético para su mayor identificación), transmitidos por la emisora identificada con las siglas "XHSD-FM" y de la señal televisiva de "Mega Cable S.A de C.V.", respectivamente, en el estado de Sonora; **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral con quien se realizó tal operación; el acto jurídico efectuado para formalizarlo; el monto de la contraprestación económica erogada por ello; las fechas y horarios para la difusión, y si ésta fue acordada por el concesionario que la transmitió; y **c)** Al respecto, es de referir que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas, acompañando copia de la documentación, contratos, facturas y cualquier otra constancia que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de sus dichos; **B) Al representante del Partido Revolucionario Institucional**, a efecto de que se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: **a)** Si solicitó o contrató algún tiempo en radio y televisión para la realización y difusión de los promocionales denunciados, transmitidos por la emisora identificada con las siglas "XHSD-FM" y de la señal televisiva de "Mega Cable S.A de C.V.", respectivamente, en el estado de Sonora; **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral con quien se realizó tal operación; el acto jurídico efectuado para formalizarlo; el monto de la contraprestación económica erogada por ello; las fechas y horarios para la difusión, y si éstas fueron acordadas por el concesionario que lo transmitió, y **c)** Al respecto, es de referir que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas, acompañando copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de sus dichos, y **C) Al C. Gustavo Enrique Rafael Astiazaran Rosas, Concesionario y/o permisionario de la emisora "XHSD-FM"**, a efecto de que se sirvan proporcionar la información que se detalla a continuación: **a)** Precise si en la contratación de los promocionales denunciados tuvo alguna intervención el **C. Ernesto Gándara Camou, otrora candidato al Senado de la República, postulado por el Partido Revolucionario Institucional**,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/298/PEF/375/2012**

y b) Al respecto, cabe mencionar que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas, acompañando copia de la documentación, contratos, facturas y constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de sus dichos. -----

DECIMOTERCERO.- Con fundamento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis de jurisprudencia identificada con el número 29/2009, cuyo rubro es **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO**, en la que se sostuvo medularmente que la autoridad electoral se encuentra facultada para recabar pruebas que acrediten la capacidad económica del sancionado, a efecto de individualizar en forma adecuada la sanción pecuniaria que en su caso se imponga y de esta forma, la misma no resulte desproporcionada; lo anterior con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto; se requiere al C. **Ernesto Gándara Camou**, otrora candidato al Senado de la República, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, a la empresa **"Gándara Hermanos, S.A. de C.V.**, al C. **Gustavo Enrique Rafael Astiazaran Rosas**, Concesionario y/o permisionario de la emisora **"XHSD-FM"**, así como a **"Mega Cable S.A de C.V.**, para que al momento de comparecer a la audiencia señalada en el numeral NOVENO del presente proveído, proporcionen todos aquellos documentos que resulten idóneos para acreditar su capacidad socioeconómica (declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, recibos de pago, etc.), así como sus domicilios fiscales y una copia de sus cédulas fiscales. Ahora bien, en relación con la información vinculada con los datos fiscales de las partes en el actual Procedimiento Especial Sancionador, al poseer el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II, y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la misma pudiera contener datos personales, así como aquella que a juicio de esta autoridad deba ser resguardada por revestir tal carácter.-----

DECIMOCUARTO.- Asimismo, con fundamento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis de jurisprudencia identificada con el número 29/2009, cuyo rubro es **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO"**, se ordena girar atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la legal notificación del presente proveído, proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal de 2012, o en su caso el inmediato anterior, correspondiente a las personas física y moral C. **Ernesto Gándara Camou**, otrora candidato al Senado de la República, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, a la empresa **"Gándara Hermanos, S.A. de C.V.**, al C. **Gustavo Enrique Rafael Astiazaran Rosas**, Concesionario y/o permisionario de la emisora **"XHSD-FM"**, así como a **"Mega Cable S.A de C.V.**, en las que consten sus registros federales de contribuyentes, utilidad fiscal, determinación del ISR y estado de posición financiera, así como sus domicilios fiscales y, de ser posible, acompañe copia de las respectivas cédulas fiscales.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/298/PEF/375/2012**

*En esta tesitura, se reitera que una vez que obre en poder de esta autoridad la información de referencia, al poseer el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II, y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, toda vez que la misma pudiera contener datos personales, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.-----
Lo anterior, a efecto de que la misma únicamente pueda ser consultada por esta autoridad al momento de elaborar el Proyecto de Resolución que ponga fin al presente procedimiento, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que corresponda a los sujetos denunciados.-----
Asimismo, se debe precisar que la potestad investigadora de la autoridad electoral, para allegarse de los elementos relacionados con la capacidad económica de los denunciados, se puede ejercer en todo momento, por lo que su requerimiento dentro de la etapa de instrucción resulta válido.-----
DECIMOQUINTO.- Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----
Notifíquese personalmente a la **C. Ernesto Gándara Camou**, otrora candidato al Senado de la República, postulado por el Partido Revolucionario Institucional; a la empresa **"Gándara Hermanos, S.A. de C.V.;** al **C. Gustavo Enrique Rafael Astiazaran Rosas**, Concesionario y/o permisionario de la emisora **"XHSD-FM";** a **"Mega Cable S.A de C.V.,** y a los Representantes Propietarios de los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, ambos ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, partes denunciadas y denunciante. -----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año."*

XXII. A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios números **SCG/9228/2012, SCG/9229/2012, SCG/9230/2012, SCG/9231/2012, SCG/9238/2012, SCG/9232/2012,** respectivamente, dirigidos a la empresa **"Gándara Hermanos, S.A. de C.V.; Mega Cable S.A de C.V.;** al **C. Gustavo Enrique Rafael Astiazarán Rosas**, Concesionario y/o permisionario de la emisora **"XHSD-FM";** **C. Ernesto Gándara Camou**, otrora candidato al Senado de la República, postulado por el Partido Revolucionario Institucional; al Partido Revolucionario Institucional; así como al Partido Acción Nacional como parte denunciante en el procedimiento en que se actúa, a efecto de emplazarlos y citarlo a la audiencia a que se refiere el proveído que antecede.

XXIII. Mediante oficio número **SCG/9282/2012,** el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1 del Código Federal de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/298/PEF/375/2012

Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 65, párrafos 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral instruyó a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Julio César Jacinto Alcocer, David Alejandro Avalos Guadarrama, Jorge Bautista Alcocer, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, José Luis Gallardo Flores, Paulina Mota Lozano, Marco Vinicio García González, Francisco Juárez Flores, Iván Gómez García, Rubén Fierro Velázquez, Adriana Morales Torres, Milton Hernández Ramírez y Raúl Becerra Bravo, Servidores Públicos Adscritos a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, para que conjunta o separadamente, coadyuvaran con él para conducir la audiencia de pruebas y alegatos que habría de celebrarse a **las once horas del día quince de octubre del presente año**, en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica de este Instituto.

XXIV. De igual forma, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando XXI, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave **SCG/9277/2012**, dirigido al Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto.

XXV. Con fecha ocho de octubre de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva, el oficio número DEPPP/6757/2012, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a través del cual proporcionaba en alcance la información requerida por esta autoridad mediante acuerdo de fecha veintitrés de julio del mismo año.

XXVI. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha cuatro de octubre del año en curso, el día quince de octubre se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

*"EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS ONCE HORAS DEL DÍA QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO JULIO CÉSAR JACINTO ALCOCER, ABOGADO INSTRUCTOR DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES Y ORDINARIOS SANCIONADORES DE LA DIRECCIÓN DE QUEJAS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MISMO QUE SE IDENTIFICAN EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON NÚMEROS DE FOLIO *****; EXPEDIDA A SU FAVOR POR ESTE INSTITUTO, CUYA COPIA SE AGREGA*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/298/PEF/375/2012**

COMO ANEXOS A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO NÚMERO **SCG/9282/2012**, DE FECHA CUATRO DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA QUE CONJUNTA O SEPARADAMENTE CONDUZCAN LA PRESENTE AUDIENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL DENTRO DEL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, COMO PARTE **DENUNCIANTE**; AL **C. ERNESTO GÁNDARA CAMOU**, OTRORA CANDIDATO AL SENADO DE LA REPÚBLICA, POSTULADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA **"GÁNDARA HERMANOS, S.A. DE C.V.**, AL **C. GUSTAVO ENRIQUE RAFAEL ASTIAZARAN ROSAS**, **CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO DE LA EMISORA "XHSD-FM"**, AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA **"MEGA CABLE S.A DE C.V.**, ASÍ COMO DE **DICHO INSTITUTO POLÍTICO** COMO PARTES DENUNCIADAS PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----

SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON DIEZ MINUTOS COMPARECE POR LA **PORTE DENUNCIANTE** EL LICENCIADO ARMANDO MÚJICA RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN **LIC. ROGELIO CARBAJAL TEJADA**, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE SU CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, CON NÚMERO DE FOLIO *****; EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA; Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA SIGNADO POR EL **LIC. ROGELIO CARBAJAL TEJADA**, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----

SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON ONCE MINUTOS, POR LAS **PARTES DENUNCIADAS** COMPARECEN EL LICENCIADO **ATHOS DAVID CUEVAS CAMPILLO**, EN REPRESENTACIÓN DEL **C. ERNESTO GÁNDARA CAMOU**, OTRORA CANDIDATO AL SENADO DE LA REPÚBLICA, POSTULADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y DE LA EMPRESA DENOMINADA **"GÁNDARA HERMANOS, S.A. DE C.V.**, QUIEN SE IDENTIFICA CON PASAPORTE NÚMERO ***** EXPEDIDO A SU FAVOR POR LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CUYA COPIA SE ORDENA AGREGAR AL PRESENTE EXPEDIENTE, Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO EN TÉRMINOS DE LOS PODERES NOTARIAL NÚMEROS 28208 Y 103947 PASADOS ANTE LA FE PUBLICA DEL **LIC. GILBERTO VALENZUELA DUARTE**, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 36 EN HERMOSILLO,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/298/PEF/375/2012**

SONORA, ASÍ COMO DEL LIC. RAÚL NAME NEME, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 79 EN EL ESTADO DE MÉXICO, RESPECTIVAMENTE, PARA ACTUAR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LOS DENUNCIADOS Y QUIEN EN ESTE ACTO PRESENTA DOS ESCRITOS A TRAVÉS DE LOS CUALES EL C. ERNESTO GÁNDARA CAMOU, OTRORA CANDIDATO AL SENADO DE LA REPÚBLICA, POSTULADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y DE LA EMPRESA DENOMINADA "GÁNDARA HERMANOS, S.A. DE C.V.", A TRAVÉS DE LOS CUALES DAN CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO QUE LES FUE FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL.-----

LA SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO GENERAL HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON TRECE MINUTOS, QUE UNA VEZ QUE FUERON VOCEADOS POR MÁS DE TRES VECES NO COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE DE LOS SIGUIENTES SUJETOS DENUNCIADOS: A) DEL C. GUSTAVO ENRIQUE RAFAEL ASTIAZARAN ROSAS, CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO DE LA EMISORA "XHSD-FM"; B) DE LA EMPRESA DENOMINADA "MEGA CABLE S.A DE C.V., y C) DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, NO OBSTANTE HABER SIDO DEBIDAMENTE CITADOS Y EMPLAZADOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO.-----

SIN EMBARGO, EL PERSONAL ACTUANTE DA CUENTA CON LOS ESCRITOS RECIBIDOS EL DÍA DOCE DE OCTUBRE DE LA PRESENTE ANUALIDAD, MISMOS QUE CONSTAN DE LOS SIGUIENTES: 1) ESCRITO CONSTANTE DE CUATRO FOJAS ÚTILES Y CINCO ANEXOS, SIGNADO POR EL C. JORGE CUEVAS RENAUD, APODERADO LEGAL DE LA EMISORA XHSD-FM; 2) ESCRITO CONSTANTE DE TRES FOJAS ÚTILES Y TRES ANEXOS, SIGNADO POR EL C. JORGE CUEVAS RENAUD, APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA MEGA CABLE S.A. DE C.V., Y 3) ESCRITO SIGNADO POR EL C. FERNANDO ZENDEJAS REYES, REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, A TRAVÉS DE LOS CUALES, DICHAS PERSONAS COMPARECEN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO, FORMULANDO SU CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO Y OFRECEN SUS ALEGATOS, MISMOS QUE SE MANDAN AGREGAR AL EXPEDIENTE PARA SER TOMADOS EN CONSIDERACIÓN EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO Y SE PONEN A LA VISTA DE LOS COMPARECIENTES.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL ACUERDA: PRIMERO: SE RECONOCE LA PERSONALIDAD CON LA QUE SE OSTENTAN LAS PARTES, LAS CUALES HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADAS Y QUE EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, SE ORDENA AGREGAR LAS MISMAS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE HAN ACREDITADO RESPECTIVAMENTE SER REPRESENTANTES DE LOS SUJETOS DENUNCIADOS, DE IGUAL FORMA SE TIENE POR DESIGNADO EL DOMICILIO PROCESAL Y POR AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, A LAS PERSONAS QUE REFIEREN EN SUS RESPECTIVOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD; SEGUNDO.- ASIMISMO SE PONE A LA VISTA DE LAS PARTES PARA QUE MANIFIESTEN LO QUE A SU DERECHO CORRESPONDA LOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN RECIBIDOS EN LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y DIRECCIÓN JURÍDICA DE ESTE INSTITUTO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES, LO QUE SE ACUERDA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EN RELACIÓN CON LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 356, PÁRRAFO 1, INCISO C); 368, 369 Y 370 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/298/PEF/375/2012**

LOS NUMERALES 19; 61; 67; 68 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS **ONCE HORAS CON DIECISÉIS** MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, LA PARTE DENUNCIANTE PROCEDERÁ A HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA Y LAS PRUEBAS APORTADAS QUE A SU JUICIO LA SUSTENTAN.-----

EN ESE SENTIDO SIENDO LAS ONCE HORAS CON DIECISIETE MINUTOS SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA, AL LIC. **ARMANDO MUJICA RAMÍREZ**, QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL LIC. **ROGELIO CARBAJAL TEJADA**, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARTE DENUNCIANTE EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, QUIEN **MANIFESTÓ LO SIGUIENTE**: QUE EN ESTE ACTO SE RATIFICA LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL C. ERNESTO GÁNDARA CAMOU, DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DEL C. GUSTAVO ENRIQUE RAFAEL ROSAS Y CONTRA QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR HECHOS QUE MI REPRESENTADO CONSIDERA VIOLACIONES A LA LEGISLACIÓN ELECTORAL VIGENTE. ESTO ES ASÍ, YA QUE LA ESPECIE NOS ENFRENTAMOS A UNA CONTRATACIÓN Y/O ADQUISICIÓN DE TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN, ASÍ COMO DE PROMOCIÓN PERSONALIZADA AUNQUE SEA DE TIPO COMERCIAL U OTRA ANÁLOGA, EN FAVOR DEL C. ERNESTO GÁNDARA GAMOU, OTRORA CANDIDATO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL AL SENADO DE LA REPÚBLICA. ES POR LO CUAL ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE DE FIJAR LA LITIS SOBRE LA CONTRATACIÓN DE LOS TIEMPOS Y ESPACIOS EN RADIO Y TELEVISIÓN, SITUACIÓN QUE ESTÁ RESTRINGIDA POR EL LEGISLADOR. EN CONSECUENCIA, ESTA AUTORIDAD DEBE DE SANCIONAR A LOS INFRACTORES POR DICHAS CONDUCTAS, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.--
LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS **ONCE HORAS CON VEINTE MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA PARTE DENUNCIANTE PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTIÚN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS **PARTES DENUNCIADAS**, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDAN LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS **ONCE HORAS CON VEINTIDÓS** MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL LIC. **ATHOS DAVID CUEVAS CAMPILLO**, QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL C. ERNESTO GÁNDARA CAMOU, OTRORA CANDIDATO AL SENADO DE LA REPÚBLICA, POSTULADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/298/PEF/375/2012**

INSTITUCIONAL, ASÍ COMO POR PARTE DE LA EMPRESA DENOMINADA "GÁNDARA HERMANOS, S.A. DE C.V., QUIÉN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: POR PARTE DEL MAESTRO ERNESTO GÁNDARA CAMOU, SE MANIFIESTA COMO SE HACE EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN, QUE ÉSTE NO TUVO CONOCIMIENTO DE LOS PROMOCIONALES DENUNCIADOS Y DE NINGUNA FORMA PARTICIPÓ EN SU ELABORACIÓN O TRANSMISIÓN. ASIMISMO SE MANIFIESTA QUE CONTRARIO A LO AFIRMADO POR EL DENUNCIANTE, LOS PROMOCIONALES CONSTITUYEN PUBLICIDAD COMERCIAL Y NO PROPAGANDA ELECTORAL. SE MANIFIESTA TAMBIÉN QUE LOS PROMOCIONALES NO CONTIENEN EL NOMBRE, LA VOZ, LA IMAGEN O CUALQUIER FRASE VINCULADA DIRECTAMENTE CON EL MAESTRO ERNESTO GÁNDARA CAMOU. ASIMISMO, CARECEN DE PALABRAS REFERIDAS AL VOTO O AL PROCESO ELECTORAL Y TAMPOCO CONTIENEN EL LOGOTIPO DE PARTIDO POLÍTICO ALGUNO. POR OTRO LADO, SE DESEA MANIFESTAR QUE SI BIEN ES CIERTO QUE ERNESTO GÁNDARA CAMOU ES ACCIONISTA DE LA PERSONA MORAL INMUEBLES DE HOTELES DE HERMOSILLO, S.A. DE C.V., LO ES EN UN PORCENTAJE MUY PEQUEÑO Y NO FORMA PARTE DEL CONSEJO DE DIRECCIÓN DE ESA SOCIEDAD, POR LO QUE NO PUEDE TOMAR DECISIÓN ALGUNA EN CUANTO A SU FUNCIONAMIENTO, ADMINISTRACIÓN O PUBLICIDAD. POR PARTE DE LA PERSONA MORAL GÁNDARA HERMANOS, S.A. DE C.V., SE MANIFIESTA COMO SE HACE EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN, QUE ÉSTA TRANSMITIÓ LOS PROMOCIONALES DENUNCIADOS COMO PUBLICIDAD COMERCIAL Y CON LA ÚNICA FINALIDAD DE AUMENTAR SU CLIENTELA, DIFUNDIENDO EL HOTEL GÁNDARA, UBICADO EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, ASÍ COMO EL HOTEL PLAYA DE CORTÉS, UBICADO EN GUAYMAS. ESTA AUTORIDAD ELECTORAL POSEE EL CRITERIO DE QUE LA PUBLICIDAD COMERCIAL ADQUIERE LA NATURALEZA DE PROPAGANDA ELECTORAL CUANDO EXISTEN ELEMENTOS VINCULADOS OBJETIVAMENTE CON ALGÚN PARTIDO POLÍTICO, PRECANDIDATO O CANDIDATO; CONTRARIO A LO MANIFESTADO POR EL DENUNCIANTE, LA PUBLICIDAD SÓLO CONTIENE ELEMENTOS QUE HACEN REFERENCIA AL HOTEL, COMO POR EJEMPLO LA IMAGEN DE SU FACHADA PRINCIPAL Y DE SU ALBERCA. ADEMÁS, QUE EN EL PROMOCIONAL DENUNCIADO SE UTILIZA LA TIPOGRAFÍA CARACTERÍSTICA DEL HOTEL, LO QUE SE ACREDITA CON LOS FOLLETOS COMERCIALES QUE SE ANEXAN A LA CONTESTACIÓN. POR OTRO LADO, EL HECHO DE QUE LOS PROMOCIONALES SE UTILICEN LAS PALABRAS "LIDERAZGO", "CALIDAD HUMANA" Y "SERVICIO", OBEDECEN AL HECHO DE QUE ESTAS MISMAS PALABRAS SON UTILIZADAS POR EL HOTEL EN EL RESTO DE SU PUBLICIDAD COMERCIAL; POR EJEMPLO, EN LOS FOLLETOS COMERCIALES QUE SE EXHIBEN COMO PRUEBA, SE USA LA FRASE "EXPERIENCIA, VOCACIÓN DE SERVICIO Y CÓMODAS INSTALACIONES". FINALMENTE, LOS PROMOCIONALES NO CONTIENEN NINGÚN ELEMENTO QUE OBJETIVAMENTE SE RELACIONEN CON EL OTRORA CANDIDATO ERNESTO GÁNDARA CAMOU, NI TAMPOCO CON PARTIDO POLÍTICO ALGUNO. NO PUEDE CONSIDERARSE QUE EL USO DEL APELLIDO GÁNDARA, SEA SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE CONSTITUYEN PROPAGANDA ELECTORAL Y POR LO TANTO SE VIOLÓ EL ARTÍCULO 41 CONSTITUCIONAL Y EL ARTÍCULO 49 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. A MANERA DE EJEMPLO, EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE HERMOSILLO, PERTENECIENTE AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POSEE TAMBIÉN EL APELLIDO GÁNDARA, MOTIVO POR EL CUAL BAJO EL CRITERIO DEL ACTOR, ÉSTE HUBIESE INCURRIDO EN LAS MISMAS INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN A ERNESTO GÁNDARA CAMOU. ESTOS RAZONAMIENTOS SE FORTALECEN CON LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL EN LAS SENTENCIAS SUP-JRC-140/2010, EN QUE SE ANALIZÓ

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/298/PEF/375/2012**

LA PUBLICIDAD COMERCIAL DE "FERRETERÍAS MALOVA", VINCULADAS CON EL ENTONCES CANDIDATO MARIO LÓPEZ VALDÉS; ASÍ COMO CON LA DIVERSA SENTENCIA SUP-RAP-220/2009, EN QUE EL TRIBUNAL ELECTORAL SANCIONÓ A LA REVISTA "CAMBIO" POR DIFUNDIR PROMOCIONALES EN QUE ALUDÍA EXPRESAMENTE AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, UTILIZABA LA FRASE "CRECE EL VERDE" Y SE OBSERVABA LA LEYENDA "VOTA POR UN MÉXICO VERDE". A DIFERENCIA DE ESOS CASOS, LOS PROMOCIONALES DENUNCIADOS CARECEN DE ESTOS ELEMENTOS O SIMILARES, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN REPRESENTACIÓN DEL C. ERNESTO GÁNDARA CANOU, ASÍ COMO DE LA EMPRESA DENOMINADA "GÁNDARA HERMANOS, S.A. DE C.V., PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

V I S T O EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES EN EL PRESENTE ASUNTO, ASÍ COMO EL RECABADO POR ESTA AUTORIDAD, EL CUAL CONSTA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, ASÍ COMO EN LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR LOS COMPARECIENTES, ASÍ COMO DE LOS SUJETOS DENUNCIADOS Y CON OBJETO DE PROVEER LO CONDUCTENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ACUERDA: PRIMERO.- SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN ESE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES, ASÍ COMO LAS OBTENIDAS POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. ASIMISMO, POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS TÉCNICAS CONSISTENTES EN TRES DISCOS COMPACTOS, EN ESTE ACTO SE PROCEDE A SU REPRODUCCIÓN, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL. **SEGUNDO.-** EN ESTE ACTO SE PONE A LA VISTA DE LOS COMPARECIENTES EL OFICIO NÚMERO DEPPP/6757/2012, SIGNADO POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR, QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y NUEVE MINUTOS, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y NUEVE MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA PARTE DENUNCIANTE, HASTA POR UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PARA QUE FORMULE SUS ALEGATOS.-----

EN ESTE SENTIDO EN USO DE VOZ LICENCIADO ARMANDO MUJICA RAMÍREZ, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL LIC. ROGELIO CARBAJAL TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PROCEDE A FORMULAR SUS ALEGATOS, EXPRESANDO LO SIGUIENTE: QUE EN VÍA DE ALEGATOS Y UNA VEZ QUE HA SIDO ESTABLECIDA LA LITIS EN EL PRESENTE ASUNTO, ES DE ADVERTIR QUE CON

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/298/PEF/375/2012**

INDEPENDENCIA DEL CONOCIMIENTO DE LOS PROMOCIONALES DENUNCIADOS, LA VÍA IDÓNEA PARA DESCONOCER ÉSTOS SERÍA UN DESLINDE, SITUACIÓN QUE EN LOS AUTOS NO EXISTE. AHORA BIEN, EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL MANIFIESTA QUE ES DERECHO DE TODOS LOS ACTORES POLÍTICOS A PRESENTAR LAS QUEJAS QUE CONSIDEREN O ESTIMEN INFRACTORAS DE LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, CON INDEPENDENCIA DE QUE SEAN PROCEDENTES O NO Y QUE SEAN SIMILARES AL PRESENTE ASUNTO QUE HOY NOS OCUPA. AHORA BIEN, UNA VEZ QUE HA SIDO ESTABLECIDO QUE LOS PROMOCIONALES SE TRATAN DE PROPAGANDA COMERCIAL ES PERTINENTE TOMAR EN CUENTA LA JURISPRUDENCIA NÚMERO 37/2010, EN DONDE ESTABLECE "SE DEBE CONSIDERAR COMO PROPAGANDA ELECTORAL, TODO ACTO DE DIFUSIÓN QUE SE REALICE EN EL MARCO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE DESENVUELVA EN EL ÁMBITO DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, PUBLICITARIA O DE PROMOCIÓN EMPRESARIAL". ESTO ES ASÍ, YA QUE LA ESPECIE Y COMO HA SIDO RECONOCIDO, EL DENUNCIADO ERNESTO GÁNDARA CAMOU ES ACCIONISTA DE LA CADENA DE HOTELES GÁNDARA Y DEBE DE QUEDAR CLARAMENTE ESTABLECIDO QUE LA POBLACIÓN EN GENERAL NO CONOCE LAS RAZONES SOCIALES O LAS DENOMINACIONES CON LAS CUALES LAS EMPRESAS QUEDAN REGISTRADAS, LA POBLACIÓN EN GENERAL RECORRE MÁS A LOS NOMBRES COMERCIALES, COMO EN ESTE CASO ES EL DE HOTELES GÁNDARA, RAZÓN POR LA CUAL PUEDE LLEVAR A LA CONFUSIÓN AL ELECTORADO, TODA VEZ QUE DE ESTAS CAMPAÑAS PROMOCIONALES DE TIPO COMERCIAL O EMPRESARIAL SE REALIZARON EN EL MARCO DE LAS CAMPAÑAS CONSTITUCIONALES, ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE CONSIDERAR QUE EL PRESENTE ASUNTO EL CUAL ES LA TESIS QUE HA SIDO REFERIDA. PARA DAR MÁS FUERZA AL ARGUMENTO QUE SE ESGRIMA, SE DEBE DE CONSIDERAR QUE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO SUP-JRC-126/2010, ESTABLECE DIVERSAS RESTRICCIONES PARA QUE EL CANDIDATO MARIO LÓPEZ VALDÉS ESTABLECIERA O DIFUNDIERA COMERCIALIZACIÓN DE SUS EMPRESAS FERRETERAS, SIENDO QUE EN ESTE RECURSO LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL CONSIDERA QUE SE PUEDE LLEVAR UNA CONFUSIÓN POR PARTE DEL ELECTORADO AL HACER LA ANALOGÍA DEL CANDIDATO CON SUS EMPRESAS FERRETERAS, POR LO QUE ES CONDUCENTE CITAR UNA PARTE DEL CONSIDERANDO OCTAVO DE DICHO ASUNTO, A FIN DE DAR MÁS LUZ AL ASUNTO QUE HOY NOS OCUPA. "HACER USO DE LA ACRÓNIMO MALOVA EN EL EMBLEMA Y NOMBRE DE LAS MISMAS COALICIONES, PODRÍAN AFECTAR LA CONTIENDA ELECTORAL, HABIDA CUENTA QUE PODRÍAN GENERAR CONFUSIONES DADA LA IDENTIDAD CON LA MARCA REGISTRADA MALOVA (EMPRESAS ESTABLECIDAS DESDE 1985)". COMO SE PUEDE OBSERVAR, EN ESPECIE SE TRATA DE UN CASO MUY SIMILAR AL QUE HOY NOS OCUPA, DADO QUE EN ESTE CASO TAMBIÉN SE PUEDE ACREDITAR QUE EXISTE EN IGUAL O MAYOR CANTIDAD, ACCIONES QUE SON PROPIEDAD DEL DENUNCIADO, CON INDEPENDENCIA SI ÉSTE EJERCE ÓRGANOS DE DIRECCIÓN O ADMINISTRACIÓN AL SENO DE ESTA EMPRESA MORAL, POR LO QUE HACIENDO UN ANÁLISIS EXHAUSTIVO EN EL PRESENTE ASUNTO, ESTA AUTORIDAD DEBE CONSIDERAR EL PRESENTE ASUNTO COMO FUNDADO Y SANCIONAR EJEMPLARMENTE A LOS HOY DENUNCIADOS, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA PARTE DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/298/PEF/375/2012**

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA PARTE DENUNCIADA, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVENGA.-----

EN USO DE LA VOZ, EL LICENCIADO ATHOS DAVID CUEVAS CAMPILLO, QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL C. ERNESTO GÁNDARA CAMOU, OTRORA CANDIDATO AL SENADO DE LA REPÚBLICA, POSTULADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ASÍ COMO DE LA EMPRESA DENOMINADA "GÁNDARA HERMANOS, S.A. DE C.V.", PROCEDE A FORMULAR SUS ALEGATOS, EXPRESANDO LO SIGUIENTE: COMO ALEGATO SE MANIFIESTA, PRIMERO, QUE CONTRARIO A LO SOSTENIDO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, LA ÚNICA JURISPRUDENCIA EMITIDA PRO EL TRIBUNAL ELECTORAL SEÑALA LAS CONDICIONES QUE DEBE POSEER EL DESLINDE QUE EFECTÚE UN PARTIDO POLÍTICO RESPECTO DE ACTOS DE TERCEROS, MÁS NO SEÑALA QUE LAS PERSONAS FÍSICAS DEBAN DESLINDARSE DE ACCIONES REALIZADAS POR PERSONAS MORALES DE CARÁCTER MERCANTIL. ADEMÁS, GÁNDARA ES UN APELLIDO Y POR LO TANTO, NO ES SUSCEPTIBLE DE EXCLUSIVIDAD, POR LO QUE NO HAY ACCIÓN LEGAL QUE PUEDA PRESENTARSE PARA SOLICITAR QUE SE RETIREN PROMOCIONALES QUE USAN ESE APELLIDO, NI ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NI ANTE NINGUNA OTRA AUTORIDAD. INTERPRETADO AL ABSURDO EL ARGUMENTO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, OCASIONARÍA QUE LA OTRORA CANDIDATA A PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA, JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA, HUBIERA DEBIDO DESLINDARSE DE LA PUBLICIDAD COMERCIAL DE HERMANOS VÁZQUEZ, CONOCIDA TIENDA MOBILIARIA. SEGUNDO, COMO RECONOCE EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, LOS PROMOCIONALES DENUNCIADOS FUERON TRANSMITIDOS EN PERIODO DE CAMPAÑA, EN ESE PERIODO ERNESTO GÁNDARA CAMOU NO TENÍA CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO Y POR LO TANTO, NO PUDO INCURRIR EN PROMOCIÓN PERSONALIZADA, VIOLANDO EL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL. TERCERO, EN LA SENTENCIA CITADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ADEMÁS DEL ACRÓNIMO MALOVA, TANTO LA PROPAGANDA ELECTORAL COMO LA PUBLICIDAD COMERCIAL POSEÍAN EL DISEÑO DE UN CORAZÓN; ADEMÁS QUE EXISTÍA SIMILITUD ENTRE LA FRASE COMERCIAL "DONDE USTED COMPRA DE CORAZÓN", Y EL ESLOGAN DE CAMPAÑA "CON MALOVA DE CORAZÓN POR SINALOA". EN EL PRESENTE CASO, NO EXISTE RELACIÓN ALGUNA ENTRE LA PUBLICIDAD COMERCIAL Y LA PROPAGANDA ELECTORAL QUE EN SU MOMENTO DIFUNDIÓ ERNESTO GÁNDARA CAMOU. POR ÚLTIMO, LOS ARGUMENTOS FORMULADOS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN ALEGATOS, NO EXISTEN EN EL ESCRITO DE DENUNCIA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON CINCUENTA Y SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LAS PARTES DENUNCIADAS, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: PRIMERO.- TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERÉS CONVINIERON, CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDERÁ LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/298/PEF/375/2012

*AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----
EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CINCUENTA Y OCHO MINUTOS DEL DÍA QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON."*

XXVII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que en términos del artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) f) y h), y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos i), w) y z); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/298/PEF/375/2012

agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

CUARTO. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En esta tesitura el Partido Revolucionario Institucional al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos hizo valer como causal de improcedencia, la consistente en que los hechos denunciados no constituyen de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

En tal sentido, se proceda entrar al análisis de la causal de improcedencia sintetizada hecha valer por el denunciado, al respecto el denunciado arguye que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 66, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en virtud de que en la especie los hechos denunciados no constituyen de manera evidente una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

En este tenor, conviene tener presente el contenido del artículo 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el contenido del numeral 66 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales a la letra disponen:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/298/PEF/375/2012

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

"Artículo 368.

5. *La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:*

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

(...)"

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

"Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial

1. *La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:*

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

(...)"

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón al denunciado, en virtud de que del análisis integral al escrito de queja, así como a la totalidad de las pruebas que constan en autos se desprende que el motivo de inconformidad que aduce el impetrante versa sobre la presunta comisión de la infracción al artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, incisos a), c) e i); 342, párrafo 1, incisos i) y n); 344, párrafo 1, inciso f); y 350, párrafo 1, incisos a), b) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En tal virtud, este órgano resolutor se encuentra facultado para conocer de los hechos denunciados, a través de un Procedimiento Especial Sancionador en virtud de que dicho procedimiento es la vía prevista en la normatividad electoral para analizar las presuntas violaciones que se encuentren vinculadas con propaganda política o electoral en radio y televisión.

Bajo estas premisas, toda vez que la propaganda materia del actual procedimiento contiene elementos de los que se desprenden indicios suficientes relacionados con una posible transgresión a las hipótesis normativas destinadas a regular la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/298/PEF/375/2012

administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, hecho que en la especie es susceptible de ser conocido a través del procedimiento especial, por lo tanto, deviene inatendible la causal de improcedencia que invoca el denunciado.

Lo anterior, en virtud de que del análisis integral a la información y constancias que se proveen, se desprende que el motivo de inconformidad aludido por el partido impetrante versa sobre la presunta comisión de conductas que podrían encuadrar en las hipótesis normativas contempladas en el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como acontece en la especie, en consecuencia, resulta inatendible la causal de improcedencia hecha valer por los denunciados.

Con base en todo expuesto es que se considera que los argumentos hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional deben ser desestimados.

QUINTO. HECHOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que corresponde a esta autoridad analizar las excepciones y defensas, vertidas por las partes en el presente procedimiento.

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

- Que desde el día veinticinco de abril de dos mil doce y hasta el día en que se presentó el escrito de denuncia, se transmitieron spots publicitarios alusivos al "Hotel Gándara" en diversas radiodifusoras y en la señal televisiva que ofrece "Megacanal Sonora".
- Que mediante dicha publicidad comercial se logra una clara propaganda electoral a favor del candidato al Senado de la República del Partido Revolucionario Institucional por el estado de Sonora, Ernesto Gándara Camou, cuyo apellido resulta ser el mismo que se aprecia en la publicidad.
- Que respecto a la difusión del spot, claramente describe cualidades humanas y no las del hotel que intentan promocionar ya que el contenido está viciado dado que únicamente se escuchan dos veces en todo el spot la palabra "Hotel" y claramente hace énfasis al candidato al Senado de la República Ernesto Gándara Camou.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/298/PEF/375/2012

- Que el promocional en video se transmitió de forma constante en la señal de "Megacanal Sonora", utilizando el mismo audio que se usa en radio, donde se incluye un formato de imágenes con doble intención.
- Que dicha publicidad es utilizada para proyectar al referido candidato al hacer mención expresa a la frase "*En sonora de norte a sur hay un **hombre de prestigio***", en clara alusión a una persona del género masculino con apellido Gándara.
- Que es un hecho público y notorio que Ernesto Gándara **Camou y varios de sus hermanos** son accionistas de la sociedad mercantil "Gándara Hermanos S.A de C.V." y de "Inmuebles de Hoteles de Hermosillo S.A de C.V."

Por su parte, los sujetos denunciados hicieron valer las siguientes excepciones y defensas:

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

- Que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 66, numeral 1, incisos b) y c) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Quejas y Denuncias, ya que los argumentos expuestos en su contra no constituyen violación alguna en materia político electoral.
- Que aun demostranda la existencia de los spots del "Hotel Gándara", no se puede establecer infracción alguna al instituto político denunciado, ya que los mensajes carecen de una connotación política, además de que el Partido Revolucionario Institucional, no tiene facultad para reprochar dicha publicidad.
- Que niega categóricamente las imputaciones que se hacen a su representado, pues ni de los hechos ni de las constancias que se encuentran en el sumario puede desprenderse que hayan contratado o adquirido la difusión de mensajes alusivos a un hotel.
- Que al ser los hechos denunciados publicidad eminentemente comercial, no puede vincularse a su partido la realización de los mismos y en consecuencia, tampoco se puede acreditar la ilegalidad de la conducta.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/298/PEF/375/2012

- Que no existe medio probatorio que al menos como indicio contribuya a considerar que el instituto político intervino en la publicidad de una empresa privada.
- Que no puede perderse de vista que los comunicadores tienen la posibilidad legal de difundir comercialmente avisos de empresas, sin que un partido político pueda intervenir en ellas, so pena de hacer nugatorios derechos constitucionales garantistas, como lo son la libertad del trabajo y la libertad de informar lo que les parezca de su interés para su audiencia, sobre todo considerando la explotación comercial de spots.
- Que las imputaciones que el quejoso endereza, se reducen en la mayoría de los casos en meras afirmaciones dogmáticas, en las que no se precisan los hechos concretos a través de los cuales según el denunciante se actualiza la infracción electoral que reclama.
- Que el contenido de los spots sólo arrojan indicios sobre los hechos a que se refieren, toda vez que para que los hechos de que se trate puedan tenerse como plenamente demostrados, es indispensable que dichos medios de convicción estén corroborados con otros medios de prueba de distinta naturaleza.
- Que se advierte que el representante legal de Mega Cable, hace saber a este instituto quién contrató la publicidad, anexando cheques y facturas que amparan la contratación del spot denunciado por Hoteles Gándara.

C. ERNESTO GÁNDARA CAMOU, OTORA CANDIDATO AL SENADO DE LA REPÚBLICA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

- Que no tuvo participación alguna en la difusión de los promocionales denunciados ni tampoco intervino en su producción ni programación.
- Que los promocionales controvertidos no poseen la naturaleza de propaganda electoral en su favor.
- Que los spots materia de controversia son publicidad comercial cuya finalidad consiste en publicitar a los hoteles Gándara y, en específico, al ubicado en la ciudad de Hermosillo en el estado de Sonora.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/298/PEF/375/2012

- Que aun cuando en los promocionales denunciados se escuchan las palabras “*calidad humana*”, “*eficiencia*”, “*experiencia*” y “*liderazgo*”, con las mismas no se pretende enmascarar la difusión de un apellido ni se refieren a él mismo.
- Que es falso que en los materiales controvertidos se escuche la leyenda “*De norte a sur hay un **hombre** de prestigio*”, sino que el audio dice realmente “*De norte a sur hay un **nombre** de prestigio*”, haciendo referencia al nombre comercial de los hoteles Gándara.
- Que es falso que en los spots denunciados no se aprecien imágenes de los espacios de los hoteles, pues de los mismos se puede observar la fachada y una alberca del inmueble perteneciente al hotel Gándara ubicado en la ciudad de Hermosillo, Sonora.
- Que es cierto que el ciudadano denunciado es accionista de la persona moral “Gándara Hermanos, S.A. de C.V.” y de la sociedad mercantil denominada “Inmuebles de Hoteles de Hermosillo, S.A. de C.V.”, no obstante cabe precisar que únicamente posee un número muy reducido de acciones dentro de dicha sociedad mercantil y no forma parte del Consejo de Administración de la misma, aunado a que en ella participan otros accionistas distintos a él, por lo que los gastos que se efectúan en publicidad comercial no dependen de manera exclusiva de dicho ciudadano.
- Que resulta falso que la existencia de una relación de negocios entre el C. Ernesto Gándara Camou y la persona moral denominada “Gándara Hermanos, S.A. de C.V.”, demuestre que la intención de los promocionales denunciados hubiera consistido en promover la imagen de dicho ciudadano para la obtención de un cargo de elección popular, pues la referida publicidad no es de carácter electoral sino comercial.
- Que la transmisión de publicidad comercial en radio y televisión por “Gándara Hermanos, S.A. de C.V.”, **no se efectuó de manera exclusiva durante el periodo de campaña del pasado Proceso Electoral**, sino que se trata de una actividad que se ha realizado de manera constante y reiterada, obedeciendo a la intención de la referida persona moral para promover a los hoteles Gándara, con la finalidad de incrementar su clientela

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/298/PEF/375/2012

y conocimiento público y no para promover candidatura alguna durante el pasado Proceso Electoral.

- Que el C. Ernesto Gándara Camou no efectuó gasto o pago alguno para generar la contratación de tiempo en radio y televisión.
- Que tampoco hubo adquisición alguna de tiempo por los promocionales controvertidos, pues los beneficios generados por los contratos celebrados fueron recíprocos para los “Hoteles Gándara, S.A. de C.V.” y los concesionarios denunciados sin que sus efectos alcanzaran al C. Ernesto Gándara Camou, pues con dicho material no se generó algún beneficio, ganancia o provecho en su favor.
- Que el C. Ernesto Gándara Camou no instruyó, mandató, ordenó, solicitó o acordó la difusión de los promocionales materia de la denuncia.
- Que el material denunciado carece de nombres, imágenes, voces, slogans, frases, siluetas o cualquier otro elemento que en forma lógica y directa puedan asociarse con el ciudadano denunciado o con algún partido político, además de que no se menciona algún cargo de elección popular, ni tampoco posee cualquier otro contenido susceptible de promover o criticar a algún partido político o candidato opositor.
- Que aun cuando los spots controvertidos contienen el apellido “Gándara” y que el mismo coincida con el del ciudadano denunciado, ello no implica que la publicidad se efectuara con la finalidad de promover su candidatura o al Partido Revolucionario Institucional.
- Que el partido político actor manifiesta de manera genérica y tajante que los promocionales denunciados influyeron en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del C. Ernesto Gándara Camou, sin que dicho instituto político explicara cómo es que se efectuó esa influencia en el electorado ni que acredite que la misma hubiera resultado benéfica para dicho ciudadano.

C. GUSTAVO ENRIQUE RAFAEL ASTIAZARÁN ROSAS, CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO DE LA EMISORA “XHSD-FM”

- Que no hubo contratación a que se refiere el supuesto o infracción por difusión de propaganda político-electoral en la emisora que representa, ya

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/298/PEF/375/2012**

que la difusión fue de spots del “Hotel Gándara”, lo que no constituye de manera alguna difusión de propaganda político-electoral en radio.

- Que no tuvo ninguna relación en la contratación del promocional denunciado el C. Ernesto Gándara Camou.
- Que el objetivo único de la difusión de los spots fue exclusivamente la **promoción publicitaria** de dicho establecimiento.

REPRESENTANTE LEGAL DE “GÁNDARA HERMANOS S.A. DE C.V.

- Que es cierto que se han contratado promocionales publicitarios de “Hoteles Gándara”, por parte de “Gándara Hermanos, S.A. de C.V.”, con la radiodifusoraXHSD-FM y “Mega Cable, S.A. de C.V.”.
- Que los mismos no poseen la naturaleza de propaganda electoral.
- Que consiste en **propaganda comercial**, cuyo fin es publicitar comercialmente a los “Hoteles Gándara”.
- Que aun cuando se emplean las palabras *“calidad humana, eficiencia, experiencia y liderazgo”*, ello no se hace con la finalidad de enmascarar la difusión de un apellido.
- Que los “Hoteles Gándara”, **cuentan con más de cincuenta años de existencia en el estado de Sonora.**
- Que en ningún momento se hace referencia en los promocionales a la frase *“De norte a sur hay un **hombre** de prestigio”*, sino que el audio dice realmente: *“De norte a sur hay un **nombre** de prestigio”*.
- Que del promocional es posible apreciar las instalaciones del hotel.
- Que “Gándara Hermanos, S.A. de C.V.”, es propietario de los hoteles ubicados en las ciudades de Guaymas, Hermosillo y Playa de Cortés, conocidos en el estado de Sonora, como “Hoteles Gándara”.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/298/PEF/375/2012

- Que lo anterior, es a lo que se alude en el promocional al referir la **frase “De norte a sur”**, por ser las ubicaciones de los hoteles dentro del estado en cita.
- Que es cierto que el C. Ernesto Gándara Camou es accionista de la sociedad mercantil denominada “Inmuebles de Hoteles de Hermosillo, S.A. de C.V.”, lo es en un porcentaje muy pequeño y no forma parte del consejo de dirección de esa sociedad, por lo que no puede tomar decisión alguna en cuanto a su funcionamiento, administración o publicidad, ya que las mismas dependen de la asamblea de accionistas.
- Que el hecho de que exista una relación entre el ciudadano y la persona moral, en modo alguno implica que de manera inexorable y definitiva la publicidad comercial realizada para promover a los hoteles tenga un objetivo o naturaleza política-electoral.
- Que los promocionales no contienen elementos para poder ser considerados como propaganda político-electoral.
- Que los promocionales televisivos utilizan la misma tipografía que la empleada en los referidos spots.
- Que las frases utilizadas en los promocionales denunciados tales como: “experiencia, servicio, vocación de servicio y hospitalidad sonorenses”, se encuentran de la misma forma insertos en los folletos promocionales de los hoteles.
- Que los promocionales utilizados para promocionar a “Hoteles Gándara”, se han difundido mucho tiempo antes de que iniciara el proceso federal próximo pasado, por lo que se trata de una actividad que se ha realizado de manera constante y reiterada.
- Que de los promocionales denunciados, no se aprecia que se haya integrado el nombre, imagen o voz del C. Ernesto Gándara Camou, así como que **dicho ciudadano no es el único que posee dicho apellido**, pues inclusive **el otrora Presidente del Ayuntamiento de Hermosillo**, de extracción **panista** cuya gestión terminó el presente año, posee el nombre de **Javier Gándara Magaña**, sin que guarde relación o vínculo con los “Hoteles Gándara” o con el ahora Senador Ernesto Gándara Camou.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/298/PEF/375/2012

- Que el determinar que los promocionales de “Hoteles Gándara”, fueran propaganda electoral, ello implicaría un beneficio a dicho servidor público, haciendo la inferencia que dicho ciudadano (Javier Gándara Magaña) fue postulado para dicho cargo por parte del Partido Acción Nacional.
- Que el hecho de que los impactos se pudieran considerar elevados, ello tiene su razón en el hecho de que durante los meses de abril, mayo y junio se incrementa el número de vacacionistas.
- Que no se reúnen los elementos necesarios para considerarse infractora, ni posee la naturaleza jurídica de propaganda electoral y por consiguiente, su difusión no influyó en forma alguna en las preferencias electorales de los ciudadanos sonorenses, ni promovió a partido político o candidato alguno.
- Que los promocionales denunciados no guardan similitud alguna con la propaganda electoral difundida durante el periodo de campaña del pasado Proceso Electoral por el Partido Revolucionario Institucional o el entonces candidato a Senador de la República, el C. Ernesto Gándara Camou.

REPRESENTANTE LEGAL DE MEGA CABLE S.A DE C.V.

- Que no hubo la contratación a que se refiere el supuesto o infracción por difusión de propaganda político-electoral.
- Que la difusión de los spots del “Hotel Gándara”, no constituyen de manera alguna difusión de propaganda político-electoral en televisión, únicamente fue promoción publicitaria.

SEXTO. LITIS, EXISTENCIA DE HECHOS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

Que una vez sentado lo anterior corresponde a esta autoridad fijar la *litis* en el presente procedimiento, la cual se constriñe a determinar lo siguiente:

- A)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso c) y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **C. Ernesto Gándara Camou**,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/298/PEF/375/2012

otrora candidato al Senado de la República, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, derivada de la transmisión de los promocionales del llamado “Hotel Gándara” en la radiodifusora con las siglas “XHSD-FM” (296 impactos difundidos en el periodo comprendido del tres de mayo al veintidós de junio de la presente anualidad, de conformidad con la factura número 2591, misma que se anexa para su mayor identificación), y en la señal televisiva de “Mega Cable S.A de C.V.”, en el estado de Sonora; lo que a decir de los quejosos transgredió el orden normativo constitucional en materia electoral, por haber constituido una indebida contratación y/o adquisición de propaganda político electoral, de tiempo en radio y televisión, la cual se encontraba dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos en razón de que, del análisis del contenido de los promocionales en cuestión, se advierte que dicha publicidad es utilizada para proyectar al aludido candidato con la finalidad de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

B) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso c) y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a la empresa “**Gándara Hermanos, S.A. de C.V.**”, derivada de la transmisión de los promocionales del llamado “Hotel Gándara” en la radiodifusora con las siglas “XHSD-FM” y en la señal televisiva de “Mega Cable S.A de C.V.”, en el estado de Sonora, lo que a decir de los quejosos transgredió el orden normativo constitucional en materia electoral, por haber constituido una indebida contratación y/o adquisición de propaganda político electoral, de tiempo en radio y televisión, la cual se encontraba dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos en razón de que, del análisis del contenido de los promocionales en cuestión, se advierte que dicha publicidad es utilizada para proyectar al aludido candidato con la finalidad de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

C) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, incisos a), b) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **C. Gustavo Enrique Rafael Astiazaran Rosas, Concesionario y/o permisionario de la emisora “XHSD-FM”**, con motivo de la supuesta contratación y/o

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/298/PEF/375/2012

difusión de propaganda político electoral en radio, particularmente por la difusión y transmisión de los promocionales del llamado “Hotel Gándara” en la radiodifusora con las siglas “XHSD-FM” en el estado de Sonora, lo que a decir de los quejosos transgredió el orden normativo constitucional en materia electoral, por haber constituido una indebida contratación y/o difusión de tiempo en radio, la cual se encontraba dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

D) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, incisos a), b) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a **“Mega Cable S.A de C.V.”**, con motivo de la supuesta contratación y/o difusión de propaganda político electoral en televisión, particularmente por la difusión y transmisión de los promocionales del llamado “Hotel Gándara” en la señal televisiva de “Mega Cable S.A de C.V.” en el estado de Sonora, lo que a decir de los quejosos transgredió el orden normativo constitucional en materia electoral, por haber constituido una indebida contratación y/o difusión de tiempo en televisión, la cual se encontraba dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

E) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos i) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del **Partido Revolucionario Institucional**, con motivo de la supuesta contratación y/o adquisición de propaganda político electoral, de tiempo en radio y televisión, particularmente de la transmisión de los promocionales del llamado “Hotel Gándara”, en la radiodifusora con las siglas “XHSD-FM” y en la señal televisiva de “Mega Cable S.A de C.V.” en el estado de Sonora, lo que a decir de los quejosos transgredió el orden normativo constitucional en materia electoral, por haber constituido una indebida adquisición de tiempo en radio y televisión, la cual se encontraba dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, así como por la omisión de vigilar que su conducta y la de sus militantes permanentemente se realice dentro de los cauces legales y en estricto apego del Estado democrático.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/298/PEF/375/2012**

Bajo esta premisa, del análisis integral al escrito de denuncia, se desprende que el motivo de inconformidad planteado por el impetrante consiste en dilucidar, la presunta violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafos 2, 3 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u), y 49, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al C. Ernesto Gándara Camou, otrora candidato al Senado de la República por el Partido Revolucionario Institucional; al Lic. Jose Ignacio Miranda Rodríguez, Representante Legal deXHSD-FM, al Representante Legal de “Gándara Hermanos S.A. de C.V., al concesionario o permisionario de televisión Megacanal 210, del sistema de televisión por cable Mega Cable y al Partido Revolucionario Institucional, por la presunta contratación, adquisición y/o venta de tiempo en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, derivada de la transmisión de promocionales en el que a su juicio dicha publicidad es utilizada para proyectar al aludido candidato con la finalidad de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

Una vez sentado lo anterior, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar **la existencia de los hechos** materia del actual procedimiento, para lo cual resulta procedente valorar el caudal probatorio que obra en autos consistente en las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral con el objeto de determinar los extremos que de las mismas se desprenden.

PRUEBAS APORTADAS POR LOS CC. SERGIO CÉSAR SUGICH ENCINAS Y JUAN BAUTISTA VALENCIA DURAZO, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE SONORA Y PRESIDENTE DE DICHO INSTITUTO POLÍTICO EN LA REFERIDA ENTIDAD FEDERATIVA

A) PRUEBA TÉCNICA

Consistente en dos discos compactos en formato de audio y video identificados como “spot de radio y spot de televisión”, los cuales contienen el material denunciado, mismo que para mayor referencia se describe a continuación:

Audio de Televisión Restringida y Radio

“Hotel Gándara”

“En Sonora de Norte a Sur hay un nombre de prestigio... Gándara... Calidad Humana... Gándara... Experiencia... Gándara... Seguridad... Gándara... Confianza... Gándara... Liderazgo... Gándara... Compromiso... en Sonora Hoteles Gándara... Hospitalidad sonorense”

Imágenes del promocional en Televisión Restringida



CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/298/PEF/375/2012

De lo anterior, esta autoridad desprende lo siguiente:

- Que el promocional que denuncian los querellantes, se encuentra tanto en versión para televisión como para radio.
- Que se promociona un hotel que lleva por nombre presuntamente “Hotel Gándara”.
- Que por cuanto hace al promocional televisivo, se aprecia en principio una persona del sexo masculino, caminando hacia el referido hotel, al tiempo que se escucha una voz en off que va describiendo las cualidades de dicho lugar.
- Que de las imágenes que se observan, se desprenden cintillos que refieren la palabra “Gándara”, mismas que se aprecian en color negro ubicadas en las esquinas de los recuadros.
- Que el video cierra con un cintillo en la parte central que refiere “Hoteles Gándara”.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de **prueba técnica cuyo valor probatorio es indiciario**, en cuanto a su contenido, toda vez que los mismos fueron aportados por los propios denunciados en el procedimiento que nos ocupa.

Ahora bien, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso c) y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso c); 36, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

B) DOCUMENTALES PÚBLICAS CONSISTENTES EN:

1. Copia certificada de la Escritura Pública número 19,569, pasada ante la fe del licenciado René Martínez de Castro Orci, Notario Público número 36.

Mediante esta prueba se desprende que con fecha veintitrés de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, se llevó a cabo la protocolización de la Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la empresa “Inmuebles de Hoteles de Hermosillo, S.A. de C.V.”, así como que de dicha escritura pública queda fehacientemente acreditado que el C. Ernesto Gándara Camou, forma parte de la sociedad referido como accionista, en virtud de la cual el impetrante pretende se desprenda la relación directa entre el ciudadano de referencia y la persona moral citada.

2. Copia certificada de la Escritura Pública número 798, volumen 18, inscrita bajo el número 21,294, libro 65 de fecha 13 de agosto de 1959 pasada ante la fe del licenciado Ramón Corral Delgado, Notario Público número 28 .

De la prueba de referencia, se concluye que con fecha veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y nueve, se llevó a cabo la compraventa con reserva de dominio entre el Lic. Horacio Sobarzo, como representante legal de “Urbanizaciones e Inversiones S.A de C.V.”, y el C. César Gándara como representante legal de “Inmuebles de Hoteles de Hermosillo S.A. de C.V.”, de un inmueble ubicado en la ciudad de Hermosillo, Sonora.

3. Original del certificado de Valor Catastral con número de folio 78,701, expedido por la Dirección de Catastro de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Hermosillo.

Mediante esta documental se acredita que la persona moral “Inmuebles de Hoteles de Hermosillo, S.A. de C.V.”, es propietaria del predio ubicado en Lomas Pitic, en Hermosillo, Sonora, el cual tiene un uso comercial mixto de servicios.

4. Copias certificadas de las actas de nacimiento de folios números, 0944164, 0944165, 0944166, 0944167, 0944168, 0944169 y 0944170.

De las documentales antes referidas, acreditan plenamente la existencia de los datos que en ellas se contienen, en el caso, que se encuentran registradas las personas CC. César José Gándara Camou, Ernesto Gándara Camou, Inés María Gándara

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/298/PEF/375/2012

Camou, Juana Lucía Gándara Camou, María Marcela Gándara Camou, Martín Gándara Camou y Patricia Gándara Camou.

Al respecto, cabe referir que las probanzas antes descritas constituyen **documentales públicas**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso a); 34; párrafo 1, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en virtud de que fueron elaborados por las autoridades en ejercicio de sus funciones, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de lo que en ellas se consignan.

5. Original de la Escritura Pública 901, volumen 004, de fecha 30 de mayo de 2012, pasada ante la fe del licenciado Octavio Gutiérrez Gastélum, Notario Público número 95.

Mediante la prueba de mérito, se desprende que el Notario Público licenciado Octavio Gutiérrez Gastélum, constató el contenido de la página de Internet www.hotelesgandara.com.mx, en donde se promociona el servicio de “Hoteles Gándara”, así como su servicio de hostelería en dos puntos del estado de Sonora, que son Hermosillo y Guaymas; asimismo, se desprende la existencia de spots en la estación de radio 100.3- FM de la emisoraXHSD-FM y en canal de televisión megacanal 210 perteneciente a la empresa Mega Cable, mismos que fueron presentados por los solicitantes, para su certificación.

Al respecto, cabe referir que las probanzas antes descritas constituyen **documentales públicas**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso a); 34; párrafo 1, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, sin embargo, es de precisar que la misma genera sólo **un indicio** en cuanto a la existencia del material televisivo y radial denunciado, así como del contenido de la página de Internet www.hotelesgandara.com.mx, lo anterior en razón de que sólo se llevó a cabo la certificación de la existencia de la documentación aportada por los quejosos, por lo que, el valor de las mismas es **indiciario**.

D) DOCUMENTALES PRIVADAS CONSISTENTES EN:

1. Copia simple de las facturas con series-folios números R 3582 y A 7398, obtenidas en los hoteles Gándara y Playa de Cortés, respectivamente, consistentes en consumos.

A través de las referidas documentales se desprende que por cuanto hace al “Hotel Gándara”, el mismo es operado bajo la razón social de “Gándara Hermanos S.A. de C.V.”, y en relación al “Hotel Playa de Cortés”, es operado bajo la razón social de “Hoteles Mexicanos Incorporados, S. de R.L. de C.V.”.

2. Copia simple de la Escritura Pública número 1861, volumen 460, de fecha 2 de abril de 1957, pasada ante la fe del licenciado René Martínez de Castro Orci, Notario Público número 36.

Por medio de esta prueba se desprende la constitución de la persona moral denominada “Gándara Hermanos S.A. de C.V.”, donde además de acreditarse su legal existencia y objeto social, así como que los accionistas de la referida sociedad estaba conformada por los CC. Raúl Gándara, César A. Gándara, Marcela C. de Gándara, Catalina de Gándara y Antonio Gándara.

3. Copia simple de la Escritura Pública número 23,092, volumen 752, de fecha 7 de marzo de 1991, pasada ante la fe del licenciado René Martínez de Castro Orci.

Por medio de dicha probanza se desprende que la persona moral “Gándara Hermanos, S.A. de C.V.”, otorga poderes al C. Martín Gándara Camou, Director de Operación y apoderado general de la referida persona moral.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios referidos, tienen el carácter de documentales privadas **cuyo valor probatorio en principio sólo es indiciario** en atención a su origen, aunado a que dichos medios probatorios fueron exhibidos en impresiones simples, debiendo precisar que su alcance probatorio se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en ellos se hacen constar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso a); y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/298/PEF/375/2012**

Al respecto resultan aplicables al caso las siguientes tesis de jurisprudencia:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por tanto, esta Sala en ejercicio de dicho arbitrio, considera que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculadas con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado, que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

Amparo en revisión 3479/84. Pinturas Pittsburg de México, S.A. 11 de mayo de 1988. 5 votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Raúl Melgoza Figueroa. Véanse: Séptima Época: Volúmenes 163-168, Primera Parte, página 149. Volúmenes 193-198, Primera Parte, página 66.’

‘Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Parte : IV Primera Parte Tesis: Página: 172

COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el valor probatorio de las fotografías de documentos, o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y por ello, debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico del quejoso.

Amparo en revisión 2010/88. Graciela Iturbide Robles. 23 de noviembre de 1989. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Pablo Domínguez Peregrina. Amparo en revisión 2085/89. Telas y Compuestos Plásticos, S.A de C.V. 9 de octubre de 1989. 5 votos. Ponente: Fausta Moreno Flores de Corona. Secretario: Jorge Antonio Cruz Ramos. Amparo en revisión 1442/89. Compañía Bozart, S.A de C.V. 18 de septiembre de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González. Amparo en revisión 428/89. Guías de México, A.C. 14 de agosto de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: José Luis Mendoza Montiel. Véase: Tesis 115, Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, Octava Parte, página 177.’

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN REALIZADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/298/PEF/375/2012**

Al respecto, debe decirse que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en uso de sus facultades de investigación y a efecto de allegarse de mayores elementos que permitieran la debida integración del presente asunto, llevó a cabo diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados; en virtud de lo anterior, realizó diversos requerimientos de información.

PRIMER REQUERIMIENTO FORMULADO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO

"(...)

*SEXTO.- Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN", y toda vez que en el presente caso, la autoridad sustanciadora no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada por los CC. Sergio César Sugich Encinas y Juan Bautista Valencia Durazo, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Sonora y presidente estatal de dicho instituto político en la referida entidad federativa, respectivamente, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por tanto, **requiérase a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, para que a la brevedad posible, proporcione lo siguiente: a)** Informe si como resultado de los monitoreos practicados por esa unidad administrativa, se ha detectado, al día de hoy, la difusión en radio y/o televisión de los promocionales a que alude el quejoso en su escrito de queja, mismo que se anexa en copia simple para su mayor identificación, así como un disco compacto que contiene dichos promocionales presuntamente alusivos al "Hotel Gándara"; **b)** De ser afirmativo el cuestionamiento anterior, indique el total de impactos detectados, estableciendo las horas, día, programa, emisora de radio o televisión, etc., así como el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, o en su caso, indique el nombre del representante legal de la empresa televisiva o radial en que se haya detectado su transmisión, y **c)** Remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos, incluyendo el testido de grabación. Lo anterior se solicita así, porque el área en cuestión es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos en que se solicita.*

(...)"

RESPUESTA AL PRIMER REQUERIMIENTO FORMULADO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO

“(...)

*Al respecto, en atención a su requerimiento, me permito hacer de su conocimiento que por lo que se refiere a los incisos **a) y b)**, esta Dirección Ejecutiva, al tratarse de promocionales no pautados por este instituto procedió a la generación de las huellas acústicas que hicieran posible la detección de los promocionales señalados en su requerimiento, mismas que fueron identificadas con los números de folios RV01455-12, en el caso del promocional en video y RA02371-12 por lo que hace al promocional de audio, posteriormente a través de la Dirección de Verificación y Monitoreo se realizó un monitoreo en las estaciones de radio y televisión del estado de Sonora, durante el periodo comprendido durante los días treinta de junio y primero de julio del presente año con corte a las 10:00 horas, obteniendo como resultado que **NO SE REGISTRARON DETECCIONES** de los promocionales alusivos al “Hotel Gándara”.*

(...)”

De lo anterior se desprende:

- Que no se detectó la transmisión del promocional solicitado en la cual se efectúa el monitoreo por lo que hace al periodo comprendido durante los días treinta de junio y primero de julio del presente año con corte a las diez horas.

SEGUNDO REQUERIMIENTO FORMULADO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO

“(...)

***SEGUNDO.-** Requírase a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que en el término de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído proporcione lo siguiente: **a)** Informe si como resultado de los monitoreos practicados por esa unidad administrativa, se ha detectado, dentro del periodo comprendido del día veinticinco de abril de dos mil doce al día de hoy, la difusión en radio y/o televisión del promocional a que aluden los quejosos en su escrito de queja, mismo que se anexa en copia simple para su mayor identificación, así como un disco compacto que contiene dichos promocionales presuntamente alusivos al “Hotel Gándara”; **b)** De ser afirmativo el cuestionamiento anterior, indique el total de impactos detectados, estableciendo las horas, día, programa, emisora de radio o televisión, etc., así como el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, o en su caso, indique el nombre del representante legal de la empresa televisiva o radial en que se haya detectado su transmisión, y **c)** Remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos, incluyendo el testigo de grabación. Lo anterior se solicita así, porque el área en*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/298/PEF/375/2012**

cuestión es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos en que se solicita.-----

(...)"

RESPUESTA AL SEGUNDO REQUERIMIENTO FORMULADO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO

"(...)

En relación con lo anterior, se le solicita una prórroga a esta autoridad para atender el requerimiento señalado, toda vez que la huella acústica fue generada a partir del 30 de junio del presente, por lo que se tendrá que ejecutar un back log para el periodo que se requiere y en los equipos del CEVEM no es posible ejecutar al mismo tiempo dos procedimientos previos relacionados con los expedientes SUP-RAP/133/2012, SCG/PE/IEPCT/CG/053/PEF/130/2012 y SCG/PE/PRI/JL/TAB/324/PEF/401/2012. Dado lo anterior, le informo que la fecha prevista para generar el reporte solicitado será el 20 de diciembre de 2012.

(...)"

De dicha información se pueden realizar las siguientes puntualizaciones:

- Que de la verificación que se realizó por medio del Centro de Verificación y Monitoreo, no es posible ejecutar al mismo tiempo dos procedimientos previos por lo que la fecha prevista para generar el reporte solicitado será el 20 de diciembre de 2012.

REQUERIMIENTO FORMULADO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

"(...)

TERCERO. Requierase al Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, a efecto de que en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído proporcione lo siguiente: a) Informe si como resultado de los monitoreos practicados por esa unidad administrativa, se ha detectado, dentro del periodo comprendido del día veinticinco de abril de dos mil doce al día de hoy, la difusión en radio y/o televisión de los promocional a que aluden los quejosos en su escrito de queja, mismo que se anexa en copia simple para su mayor identificación, así como un disco compacto que contiene dichos promocionales presuntamente alusivos al "Hotel Gándara"; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, mencione el total de impactos detectados, estableciendo las horas, día, programa, emisora de radio o televisión, etc., así como el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, o en su caso, indique el nombre del representante

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/298/PEF/375/2012**

legal de la empresa televisiva o radial en que se haya detectado su transmisión, y c) Remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos, incluyendo el testigo de grabación. Lo anterior se solicita así, porque el área en cuestión es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos en que se solicita.-----

(...)

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

(...)

*Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 párrafo 1, 365 párrafos 1 y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, me permito informarle que como resultado de una búsqueda exhaustiva en los archivos con los que cuenta esta Dirección General, **no se tiene registro de las transmisiones objeto de su interés, correspondientes a la estación radiodifusoraXHSD-FM, 100.3 Mhz, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, motivo por el cual nos encontramos imposibilitados de obsequiar la información requerida.***

(...)

De dicha información se pueden realizar las siguientes puntualizaciones:

- Que de la verificación que se realizó por medio de esta Dirección General, no se tiene registro de las transmisiones correspondientes a la estación radiodifusora XHSD-FM, 100.3 Mhz., por lo que hace al periodo comprendido durante los días veinticinco de abril de dos mil doce al día de hoy, motivo por el cual se encuentran imposibilitados para dar contestación a la información requerida por esta autoridad.

RESPUESTA EN ALCANCE AL SEGUNDO REQUERIMIENTO FORMULADO A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

(...)

En con el requerimiento formulado en el inciso a) transcrito, me permito informarle que la Dirección de Verificación y Monitoreo, realizó el monitoreo de detecciones de los materiales RV01455-12 y RA0237112, durante el periodo del veinticinco de abril al diecinueve de julio de dos mil doce. Asimismo, en relación con el inciso b), se informa que del material de televisión no se registraron detecciones, en cambio, del material de radio se registraron detecciones durante

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/298/PEF/375/2012**

el periodo del veinticinco de abril al veintidós de junio, como se observa en el informa adjuntó y en la tabla siguiente:

ESTADO	EMISORA	TESTIGO SON GANDARA V1	Total general
		RA02371-12	
SONORA	XEAP-AM-1290	94	94
	XEHN-AM-1130	7	7
	XEHOS-AM-1540	2	2
	XEQ-AM-960	32	32
	XENAS-AM-1100	4	4
	XENS-AM-1480	17	17
	XEOBS-AM-1070	13	13
	XESO-AM-1150	220	220
	XEYF-AM-1200	22	22
	XHFL-FM-90.5	196	196
	XHMY-FM-93.9	11	11
	XHOX-FM-106.5	17	17
	XHRZ-FM-103.5	5	5
	XHSD-FM-100.3	32	32
	XHSM-FM-100.9	309	309
XHSN-FM-106.7	13	13	
XHUSS-FM-92.3	10	10	
Total general		1,004	1,004

Respecto al inciso c), de su requerimiento, le remito en disco compacto el catalogo de emisoras que cubrieron el proceso federal electoral 2011-2012, mismos que incluye el nombre del representante legal y el domicilio de los concesionarios y permisionarios que han transmitido los promocionales en comento.

(...)"

De la documental antes señalada, se desprende:

- Que el periodo de monitoreo fue del veinticinco de abril al diecinueve de julio de dos mil doce.
- Que por cuanto hace al material radial sí se encontraron mil cuatro impactos, durante el periodo del veinticinco de abril al veintidós de junio de dos mil doce, en un total de diecisiete emisoras con cobertura en el estado de Sonora.
- Que por lo que hace al material televisivo, no se detectó ningún impacto.

Al respecto, cabe referir que los oficios antes descritos y referidos constituyen **documentales públicas**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso a); 34; párrafo 1, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/298/PEF/375/2012**

Federal Electoral, en virtud de que fueron elaborados por las autoridades en ejercicio de sus funciones (en el caso por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas de los Partidos Políticos de este Instituto y por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación), lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de lo que en ellos se consigna.

De igual forma, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la voz **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.”**

REQUERIMIENTO FORMULADO AL LIC. JOSÉ IGNACIO MIRANDA RODRÍGUEZ, REPRESENTANTE LEGAL DE XHSD-FM

“(...)

*SE ACUERDA: PRIMERO.- En atención al escrito de queja signado por los CC. Sergio César Sugich Encinas y Juan Bautista Valencia Durazo, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora y Presidente de dicho instituto político en la referida entidad federativa, requiérase al Lic. Jose Ignacio Miranda Rodríguez, representante legal de XHSD-FM, a efecto de que en un término de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación del presente proveído, se sirva informar lo siguiente: **a)** Si en fecha veinticinco de abril al treinta de junio de dos mil doce, se **transmitieron spots publicitarios del llamado “Hotel Gándara”**, mismo que se anexa en medio magnético para su mayor identificación, así como copia simple del escrito de queja antes referida; **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, manifieste la razón y circunstancias por las que se realizaron dichas transmisiones y si respecto de éstas medió algún tipo de solicitud o contrato por parte de un tercero, especificando el nombre y domicilio del mismo; **c)** Remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos, y en todo caso, sírvase remitir las grabaciones del spot antes referido.-----*

(...)”

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL LIC. JOSÉ IGNACIO MIRANDA RODRÍGUEZ, REPRESENTANTE LEGAL DE XHSD-FM

“(...)

1.- Mi representada, cuenta ente su cartera de recientes clientes que se han anunciado, a la empresa Gándara Hermanos, S.A. de C.V., conocida como “Hotel Gándara”.

2.- Esta emisora transmitió los spots de la publicidad del “Hotel Gándara” del 3 de mayo al 22 de junio, en virtud de la solicitud de pauta enviada por el cliente a esta emisora. Se anexa material

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/298/PEF/375/2012

magnético con audio de la publicidad transmitida, distinta al audio contenido en medio magnético entregado con el oficio.

3.- La campaña fue facturada a la razón social Gándara Hermanos, S.A. de C.V. con domicilio en Blvd. Kino No. 100 en Hermosillo, Sonora.

4.- Creemos que la queja presentada por los representantes del Partido Acción Nacional obedece a que el Sr. Ernesto Gándara Magaña, familiar de los dueños de la empresa anunciada en cuestión, en ese momento era candidato a senador por el Partido Revolucionario Institucional; no obstante, es de resaltar que en dicha publicidad no se hace mención alguna de esa persona o de su campaña política, con lo cual no se transgrede lo dispuesto en la Constitución Política, con lo cual no se transgrede lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.

5.- Por otra parte, consideramos atentatorio a la garantía de libre comercio, contemplado en nuestra Constitución Política, el intentar inhibir la contratación de tiempo aire en las emisoras de radio, de todas aquellas empresas que de alguna u otra manera tengan cualquier tipo de vinculación con algún personaje político, cuando en dicha publicidad no se mencione slogans, nombres completos, cargos o logros públicos. Siendo que estas empresas contratan no sólo servicios de esta emisora sino de diferentes medios para llegar a sus clientes potenciales.

(...)"

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- Que sí se transmitió el promocional denunciado alusivo al "Hotel Gándara".
- Que el material denunciado fue transmitido por la emisora de la cual es concesionario, del tres de mayo al veintidós de junio de dos mil doce.
- Que la campaña de publicidad del hotel fue facturada a la razón social "Gándara Hermanos, S.A. de C.V."
- Que el C. Ernesto Gándara Camou, es familiar de los dueños de la empresa denominada "Gándara Hermanos, S.A. de C.V."
- Que el promocional fue transmitido sin hacer publicidad o mención alguna relacionada al Sr. Ernesto Gándara Camou.
- Que no solamente se contrataron los servicios de esta emisora sino de diferentes medios para llegar a sus clientes potenciales.

- **Que consideran atentatorio a la garantía de libre comercio, contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el intentar inhibir la contratación de tiempo aire en las emisoras de radio, de todas aquellas empresas que de alguna u otra manera tengan cualquier tipo de vinculación con algún personaje político.**

Así, el escrito antes transcrito, se debe considerar como **documental privada** y tomando en cuenta su naturaleza, el mismo únicamente constituye un indicio de lo que en el mismo se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; sin embargo, su alcance probatorio se ciñe a tener por acreditada la existencia y difusión del material de inconformidad.

Anexo al escrito de referencia agregó un disco compacto que contiene el spot materia de inconformidad, mismo que ya ha sido objeto de valoración en el presente apartado, por lo que, en obvio de innecesarias repeticiones se tiene como si a la letra se insertase.

Al respecto, debe referirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **prueba técnica** cuyo valor probatorio en principio **es indiciario**, respecto de su contenido, toda vez que fue producida por el propio denunciado en el procedimiento que nos ocupa, sin embargo, la misma al ser concatenada con el material probatorio aportado por la parte denunciante, esta autoridad tiene por acreditada la difusión del promocional materia del presente procedimiento, por lo que su valor probatorio resulta pleno para esta autoridad sustanciadora.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso c) y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso c); 36, párrafo 1, y 41, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

REQUERIMIENTO FORMULADO AL C. REPRESENTANTE LEGAL DE “GÁNDARA HERMANOS S.A. DE C.V.

“(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/298/PEF/375/2012**

a) Indique si ratifica haber contratado la transmisión de los spots de la publicidad "Hoteles Gándara", con la emisoraXHSD-FM, como lo afirma en su requerimiento el Representante legal de dicha emisora (mismo que se anexa en copia simple para su mayor identificación) y que se le atribuye; b) Al respecto, es de referir que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta su respuesta, acompañando copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho; c) Mencione el objeto o la finalidad de la difusión de la propaganda denunciada; d) Señale si realizó la publicación de los spots de la publicidad "Hoteles Gándara" en televisión; e) De ser afirmativa su respuesta, proporcione el nombre de la persona física o moral con quien contrató dicha publicidad para ser transmitida, y especifique la causa o motivo en que sustenta su respuesta, acompañando copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho.-----

(...)"

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL C. REPRESENTANTE LEGAL DE "GÁNDARA HERMANOS S.A. DE C.V.

"(...)

a) Indique si ratifica haber contratado la transmisión de los spots de la publicidad "Hoteles Gándara", con la emisoraXHSD-FM, como lo afirma en su requerimiento el Representante legal de dicha emisora (mismo que se anexa en copia simple para mayor identificación) y que se le atribuye;

En cuanto dicho cuestionamiento se tiene que la empresa denominada Gándara Hermanos S.A de C.V.; de acuerdo a su objeto social y fin de lucro como empresa mercantil, llevo a cabo contrato con la radiodifusora que emite su señal a través de la frecuenciaXHSD-FM con la finalidad de publicar la empresa denominada "Hotel Gándara".

Con la única finalidad de dar a conocer a una empresa de carácter mercantil en este caso la publicación del Hotel, esto para dar a conocer el hotel, así como atraer al mayor número de posibles clientes a través de un medio de comunicación masiva.

b) Al respecto, es de referir que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta s respuesta, acompañando copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho.

Al respecto presenta a esta autoridad:

1.- Copia de la factura de fecha 07 de mayo del 2012 con número de folio 2591 expedida por GUSTAVO ENRIQUE RAFAEL ASTIAZARAN ROSAS y advierte, y en el cual se precisa el vínculo contractual entre la empresa mercantil denominada Gándara Hermanos, S.A de C.V. y la radiodifusora, teniéndose que el concepto de dicha factura es la campaña publicitaria del Hotel Gándara.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/298/PEF/375/2012**

2.- Se acredita el cumplimiento de la obligación convenida especificada en el numeral inmediato anterior con copia del cheque número 0097097 del banco BANAMEX a favor de dicha GUSTAVO ENRIQUE RAFAEL ASTIAZARAN ROSAS radiodifusora emitido de la cuenta de Gándara Hermanos S.A. de C.V.

3.- De igual forma se hace del conocimiento de esta autoridad los materiales autorizados por esta empresa para ser transmitidos. (Anexamos Versión por escrito del spot).

c) Mencione el objeto o finalidad de la difusión de la propaganda denunciada.

Como parte de las actividades ordinarias de la empresa de carácter moral denominada Gándara Hermanos S.A de C.V. se tiene el crear estrategias de mercado tanto al interior del Estado como en las principales entidades de la república y del extranjero que por estadísticas de los mismos Hoteles son de las cuales se tiene el mayor turismo u operaciones de negocios.

Derivado de una de estas estrategias de mercadotecnia que tienen como principal finalidad dar a conocer la marca de Hoteles Gándara y con ello tener un posicionamiento en el mercado Hotelero y una preferencia dentro de los potenciales clientes se tuvo a bien contratar la transmisión de spots en Radio y Televisión los cuales tienen como única finalidad publicitar a la empresa de carácter mercantil multireferida, dicha finalidad se puede desprender del mismo contenido de cada uno de los spots transmitidos y en los cuales se expresa de manera clara quien es el ente moral publicitado, así como la finalidad de la publicidad misma que esta relacionada con el Hotel Gándara.

Es importante mencionar que dentro de la estrategia se estiman circunstancias de modo, tiempo y lugar por lo que la temporalidad de los contratos esta íntimamente vinculada con una etapa previa a que se den las etapas de mayor rentabilidad para el mercado Hotelero.

En los mismos términos se debe de precisar que la adquisición de tiempos tanto en Radio como en Televisión es una actividad cotidiana de la empresa que ha venido desarrollando desde hace mas de 40 años, ya que es una forma de acceder a un mayor número de posibles clientes, permitiéndome anexar trípticos promocionales de nuestros hoteles.

d) Señale si realizo la publicación de los spots de la publicidad "Hoteles Gándara" en televisión;

Se informa a esta autoridad que al igual que la propaganda transmitida en la Radiodifusora antes referida, se llevo a cabo propaganda en televisión a través de la empresa denominada Mega Cable S.A de C.V.

Que a mayor abundamiento referiremos que dicha propaganda tiene como única finalidad dar a conocer el hotel con la finalidad de que tenga el mayor conocimiento colectivo con la finalidad de que el número de posibles clientes a favor de la empresa crezca de manera constante para con ello consolidar al hotel dentro del Estado.

e) De ser afirmativa su respuesta, proporcione el nombre de la persona física o moral con quien contrató dicha publicidad para ser transmitida, y especifique la causa o motivo en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/298/PEF/375/2012**

que sustenta si respuesta, acompañando copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones.

En cuanto al presente requerimiento se tiene:

1.- Se presenta a esta autoridad las facturas expedidas por TELEFONIA POR CABLE de fecha 11 de mayo de 2012 y bajo número TCA 1981373 y TCA 1981428 con lo que se acredita que mi representada estableció la relación comercial de publicidad con la empresa denominada Mega Cable.

2.- Se entrega copia simple del cheques números 0096991 y 0096992 de fecha once de mayo del 2012 con el cual la empresa Gándara Hermanos S.A de C.V., cumple con su compromiso de pago.

3.- Se presenta de igual forma la pauta a través de la cual se cumplió con la obligación por parte de la televisora.

4.- De igual forma se presenta el testigo de las transmisiones autorizadas por esta empresa para que fueran transmitidas (mismas que se anexa por escrito).

Precisando que la finalidad es únicamente la publicación de la empresa "Hoteles Gándara"; para atraer el mayor número de clientes y poder tener con la presencia de dichos clientes en el Hotel el mayor número de ganancias posibles.

A manera de corolario es preciso referir que la autoridad electoral no cuenta con facultades para llevar a cabo investigaciones relacionadas con la operatividad y desarrollo de estrategias de mercadotecnia de una empresa de carácter mercantil, que están realizadas con total apego a derecho y que no pueden ser limitadas u objeto de investigación por parte de una autoridad que carece de facultades para realizar dichas investigaciones, ya que su única facultad se limita a la propaganda político electoral por lo que la propaganda sobre la cual llevan a cabo cuestionamientos y solicitan documentación soporte en este caso concreto se aleja dimensionalmente de encuadrar en el tipo de propaganda ya referida, ya que se trata como se ha manifestado y se acreditan con los elementos de prueba que se presentan propaganda mercantil de una empresa de carácter mercantil que tiene como principal finalidad un fin de lucro que para llegar al mismo puede hacerse de los medios que legalmente le son permitidos entre ellos la adquisición de tiempos en radio y televisión.

(...)"

Asimismo, al escrito de cuenta se adjuntaron las siguientes documentales:

- Copia simple de la factura de fecha siete de mayo de dos mil doce, con número de folio 2591, expedida por el C. Gustavo Enrique Rafael Astiazarán Rosas, a favor de la empresa mercantil denominada "Gándara Hermanos, S.A de C.V.", cuyo concepto es la campaña publicitaria del "Hotel Gándara", por un total de 296 spots.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/298/PEF/375/2012**

- Copia simple del cheque número 0097097 del banco “BANAMEX”, a favor del C. Gustavo Enrique Rafael Astiazarán Rosas, emitido de la cuenta de “Gándara Hermanos S.A. de C.V.”.
- Copia simple de las facturas expedidas por “TELEFONÍA POR CABLE”, de fecha once de mayo de dos mil doce, identificadas con los números TCA1981373 y TCA1981428, a favor de la empresa mercantil denominada “Gándara Hermanos, S.A de C.V.”.
- Copia simple de los cheques números 0096991 y 0096992 de fecha once de mayo de dos mil doce, con el cual la empresa Gándara Hermanos S.A de C.V., realiza el pago a la persona moral “Telefonía por Cable, S.A. de C.V.”, empresa filial de “Mega Cable, S.A. de C.V.”.
- Copia simple de la pauta de transmisión por parte de “Mega Cable, S.A. de C.V.”, que abarca el periodo del dieciséis de mayo al veintisiete de junio del presente año, por un total de de 832 impactos.

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- Que sí contrató con la radiodifusora de la frecuencia XHSD-FM, así como con la empresa denominada “Mega Cable S.A de C.V.”, la difusión de los promocionales denunciados con la finalidad de dar publicidad a la empresa denominada “Hotel “Gándara”.
- Que la finalidad de la publicidad tanto en radio como en televisión, fue **dar a conocer a una empresa de carácter mercantil, lo anterior como parte de las estrategias de mercado para obtener un mayor turismo u operaciones de negocios.**
- Que la contratación de materiales publicitarios tanto en radio como en televisión es una actividad cotidiana de la empresa que ha desarrollado desde hace más de 40 años.
- Que sí se llevó a cabo la propaganda en televisión a través de la empresa denominada Mega Cable S.A de C.V.
- **Que la autoridad electoral no cuenta con facultades para llevar a cabo investigaciones relacionadas con la operatividad y desarrollo de estrategias de mercadotecnia de una empresa de carácter mercantil, que están realizadas con total apego a derecho y que no pueden ser limitadas u objeto de investigación por parte de una autoridad.**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/298/PEF/375/2012**

- Que la propaganda mercantil de una empresa de carácter mercantil, tiene como principal finalidad el lucro, para lo cual puede allegarse al mismo a través de los medios que legalmente le son permitidos, entre ellos la contratación de tiempos en radio y televisión.
- Que por lo que hace a los promocionales difundidos en radio dentro de la estación identificada con las siglasXHSD-FM, se llevó a cabo por un total de 296 spots de veinticinco segundos en horario normal, del tres de mayo al veintidós de junio del presente año.
- Que en relación con los promocionales contratados con “Mega Cable, S.A. de C.V.”, se desprende la difusión de 832 impactos durante el periodo del dieciséis de mayo al veintisiete de junio del presente año.

REQUERIMIENTO FORMULADO AL C. REPRESENTANTE LEGAL DE “MEGA CABLE S.A DE C.V.”

“(...)

a) Indique si ratifica haber realizado la contratación y transmisión de los spots de la publicidad “Hoteles Gándara”, como lo afirma en su requerimiento el Representante legal de dicha empresa (mismo que se anexa en copia simple para su mayor identificación) y que se le atribuye; b) Al respecto, es de referir que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta su respuesta, acompañando copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho; c) Mencione el objeto o la finalidad de la difusión de la propaganda denunciada.-----

(...)”

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL C. REPRESENTANTE LEGAL DE “MEGA CABLE S.A DE C.V.”

“(...)

Por medio de la presente nos permitimos confirmar la contratación de espacios publicitarios que realizó Hoteles Gándaras con la empresa Telefonía por Cable, S.A. de C.V. empresa filial de mi representada Mega Cable, S.A. de C.V., con el fin de llevar a cabo una campaña de promoción publicitaria comercial de sus hoteles.

Esta ratificación se sustenta de acuerdo con nuestros registros, en donde aparece la pauta publicitaria contratada por Hoteles Gándara, misma que contempla transmisiones de mensajes del 16 de mayo al 14 de junio del 2012, según ordenes de transmisión con número 90545 y 90547 el paquete publicitario incluyó una bonificación de spots pautados del 15 al 27 de junio.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/298/PEF/375/2012**

El objetivo de la contratación de nuestros espacios televisivos fue con motivo de promoción publicitaria de los Hoteles Gándara, que es el producto y servicio que se menciona en todos los spots de publicidad comercial.

Anexamos pauta comercial con la que se llevó a cabo la transmisión de los spots contratados.

(...)

Es de referir que al escrito antes señalado se adjuntó copia simple de la pauta de transmisión por parte de “Mega Cable, S.A. de C.V.”, que abarca el periodo del dieciséis de mayo al veintisiete de junio del presente año, por un total de 832 impactos, misma que ya ha sido objeto de valoración por parte de esta autoridad y que en obvio de innecesarias repeticiones se tiene como si a la letra se insertase.

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- Que tal y como lo afirma el representante legal de “Gándara Hermanos, S.A. de C.V.”, se llevó a cabo con su representada la contratación de espacios publicitarios **con el fin de realizar una campaña de promoción comercial para el “Hotel Gándara”.**
- Que dicha contratación se llevó a cabo con la empresa denominada “Mega Cable, S.A. de C.V.”.
- Que la pauta contratada contemplaba transmisiones de mensajes del día dieciséis de mayo al catorce de junio de dos mil doce, en la cual se incluyó una bonificación de spots pautados del quince al veintisiete de junio, dando un total de 832 promocionales difundidos.
- **Que el objeto de la contratación de los espacios televisivos fue con motivo de promoción publicitaria del “Hotel Gándara”, que es el producto y servicio que se menciona en todos los spots de publicidad comercial.**

SEGUNDO REQUERIMIENTO FORMULADO AL C. REPRESENTANTE LEGAL DE “GÁNDARA HERMANOS S.A. DE C.V.

(...)

TERCERO. Requírase al C. Representante legal de “Gándara Hermanos S.A. de C.V., a efecto de que en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación correspondiente del presente proveído, presente la documentación original o en copias certificadas de los documentos y constancias mediante los cuales contrató en radio y televisión,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/298/PEF/375/2012**

la difusión de los promocionales a que hizo referencia en su respuesta del requerimiento de fecha trece de agosto de dos mil doce. -----

(...)"

RESPUESTA AL SEGUNDO REQUERIMIENTO FORMULADO AL C. REPRESENTANTE LEGAL DE "GÁNDARA HERMANOS S.A. DE C.V.

"(...)

Me permito acompañar al presente escrito, copia certificada de los siguientes documentos:

1.- Copia certificada de la factura de fecha 07 de mayo del 2012 con números de folio 2591 expedida por GUSTAVO ENRIQUE RAFAEL ASTIAZARAN ROSAS y advierte, y en el cual precisa el vínculo contractual entre la empresa mercantil denominada Gándara Hermanos, S.A. de C.V. y la radiodifusora, teniéndose que el concepto de dicha factura es la campaña publicitaria de Hotel Gándara.

2.- Copia certificada del cheque número 0097097 de3l banco BANAMEX a favor de dicha GUSTAVO ENRIQUE RAFAEL ASTIAZARAN ROSAS radiodifusora emitido de la cuanta de Gándara Hermanos S.A. de C.V.

3.- Copias certificadas de las facturas expedidas por TELEFONIA POR CABLE de fecha 11 de mayo de 2012 y bajo número TCA 1981373 y TCA 1981428 con lo que se acredita que mi representada estableció la relación comercial de publicidad con la empresa denominada Mega Cable.

4.- Se entrega copia certificada de los cheques números 0096991 y 0096992 de fecha once de mayo del 2012 con el cual la empresa Gándara Hermanos S.A. de C.V. mediante los cuales de efectúa el pago de las facturas mencionadas en el punto tres (3).

(...)"

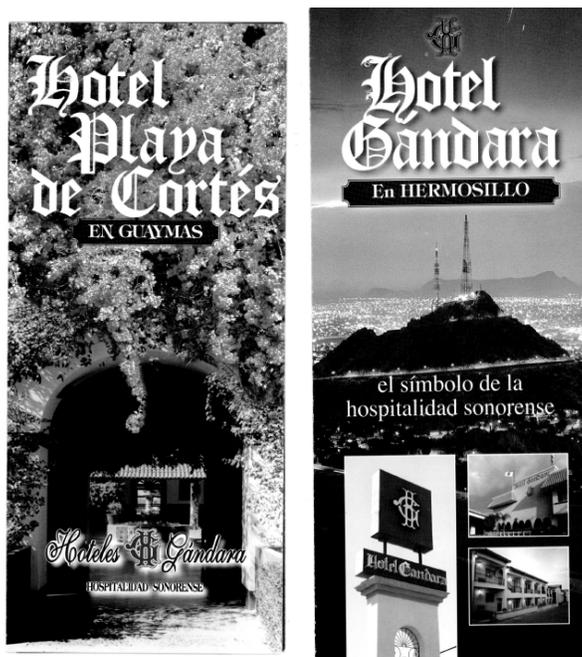
Así, las documentales presentadas, se debe considerar como **documentales privadas** y tomando en cuenta su naturaleza, las mismos únicamente constituye un indicio de lo que en ellas se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

PRUEBAS APORTADAS POR LOS DENUNCIADOS AL MOMENTO DE LA COMPARECENCIA EN LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.

PRUEBAS APORTADAS POR "GÁNDARA HERMANOS, S.A. DE C.V."

DOCUMENTALES PRIVADAS CONSISTENTES EN:

1. Dos folletos tipo "tríptico"



A través de las referidas documentales el denunciado pretende acreditar:

- Que la imagen de la fachada que aparece en el spot, así como la de la alberca y su tipografía son características del “Hotel Gándara”, y es la misma que la de los trípticos presentados.
 - Que por cuanto hace al primer folleto, mismo que refiere al “Hotel Gándara” ubicado en Hermosillo, en el cual se observa la leyenda “El símbolo de la hospitalidad Sonorense”.
 - Que en relación con el segundo de los trípticos, hace referencia al “Hotel Playa de Cortés” ubicado en Guaymas, Sonora, el cual forma parte de la cadena de “Hoteles Gándara”.
 - Que de igual forma se aprecia un cintillo que refiere la leyenda “Hospitalidad Sonorense”.
2. Tres convenios de intercambio empresarial celebrados por Televisora de Hermosillo, “Telemax” y “Hoteles Gándara”, con fechas primero de mayo de dos mil seis, ocho de enero de dos mil once y veintiocho de enero de la presente anualidad, respectivamente.

Por medio de esta prueba el denunciado pretende demostrar:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/298/PEF/375/2012

- Que con anterioridad a los promocionales denunciados, se han celebrado contratos para la promoción de sus hoteles.
- Que dichos spots se pactaron para ser transmitidos en diferentes canales de televisión restringida, para la promoción de los citados centros turísticos.

Así, la documental presentada, se debe considerar como **documental privada** y tomando en cuenta su naturaleza, el mismo únicamente constituye un indicio de lo que en el mismo se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; sin embargo, su alcance probatorio se ciñe a crear un indicio respecto a que dicha persona moral ha celebrado contratos para la difusión de su cadena de hoteles, con anterioridad a la de los promocionales materia de pronunciamiento.

En atención al requerimiento formulado por esta autoridad, el representante legal de la persona moral denominada “Gándara Hermanos, S.A. de C.V.”, presentó ante esta autoridad las copias certificadas de las facturas y cheques exhibidos mediante su primer escrito, los cuales ya han sido valorados por este organismo electoral autónomo, pero que al ser presentados en copias certificadas, adquieren el carácter de **documentales públicas**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 33; párrafo 1, inciso b); 35 y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y que al ser concatenadas con el resto del caudal probatorio que obra en el presente expediente, creó en esta autoridad **convicción plena** respecto a su existencia y contenido, por lo que adquiere **valor probatorio pleno**.

Ahora bien, por cuanto hace a los escritos antes valorados y transcritos, se deben considerar como **documentales privadas** y tomando en cuenta su naturaleza, los mismos únicamente constituyen un indicio de lo que en ellos se consigna, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; sin embargo, su alcance probatorio, como ya se ha referido, crea en esta autoridad convicción plena para tener por acreditada la contratación y difusión del material de inconformidad.

CONCLUSIONES

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, adminiculado con las manifestaciones vertidas por las partes en el presente asunto, consistentes en el escrito de queja, en las contestaciones a los requerimientos de información, a la contestación del emplazamiento en el presente procedimiento, así como a las producidas durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

1.- Que se tiene por acreditada la contratación del promocional del “Hotel Gándara”, el cual fue realizado por la empresa denominada “Gándara Hermanos S.A de C.V.”, con el C. Gustavo Enrique Rafael Astiazarán Rosas, concesionario de la emisora identificada con las siglasXHSD-FM, así como con la empresa “Mega Cable S.A. de C.V.”.

2.- Que de acuerdo a las constancias que obran en el expediente y de la concatenación de las mismas, esta autoridad tiene acreditado que el C. Ernesto Gándara Camou, tiene una relación de parentesco con los accionistas de la persona moral denominada “Gándara Hermanos, S.A. de C.V.”, y que dicho ciudadano es accionista de la persona moral “Inmuebles de Hoteles de Hermosillo S.A. de C.V.”.

3.- Que de acuerdo a lo expresado por los representantes legales de la emisora identificada con las siglasXHSD-FM., y de la persona moral “Gándara Hermanos, S.A. de C.V.”, la difusión del material denunciado se llevó a cabo por un total de 296 spots de veinticinco segundos en horario normal, del tres de mayo al veintidós de junio del presente año.

4. Que de acuerdo a lo expresado por los representantes legales de las empresas “Mega Cable S.A de C.V.” y “Gándara Hermanos, S.A. de C.V.”, la difusión del material denunciado fue por un total de 832 impactos comprendidos durante el periodo del dieciséis de mayo al veintisiete de junio del presente año.

Las conclusiones encuentran su fundamento en la valoración conjunta que realizó este órgano resolutor a los elementos probatorios que obran en el presente expediente, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, resulta válido arribar a la conclusión de que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/298/PEF/375/2012

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

“Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(...)”

CONSIDERACIONES GENERALES

SÉPTIMO. Que tomando en consideración que se ha acreditado la existencia de los hechos denunciados, es conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema total del procedimiento administrativo a sancionar que nos ocupa.

Es por ello, que se hace necesario tener en cuenta las consideraciones que se vertieron en el **“DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, Y DE GOBERNACIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 6, 41, 85, 99, 108, 116 Y 122; ADICIONA EL ARTÍCULO 134; Y SE DEROGA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**, mismo que fue publicado en la Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2341-I, viernes 14 de septiembre de 2007, misma que en lo que interesa señala:

“(...

Estas Comisiones Unidas comparten las razones y los argumentos vertidos por la Colegisladora en el Dictamen aprobado el 12 de septiembre de 2007, por lo que tales argumentos se tienen por transcritos a la letra como parte integrante del presente Dictamen.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/298/PEF/375/2012**

Las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados, teniendo a la vista la Minuta con Proyecto de Decreto materia de este Dictamen, deciden hacer, primero, una breve descripción del contenido de la misma para luego exponer los motivos que la aprueba en sus términos.

La misma plantea la conveniencia de reformar nuestra constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes tres ejes: a) Disminuir en forma significativa el gasto de campañas electorales; b) fortalecer las atribuciones y facultades de las autoridades electorales federales; y c) diseñar un nuevo modelo de comunicación entre la sociedad y partidos. De estos ejes principales, se derivan una serie de propuestas a saber:

- 1. Reducción del financiamiento público, destinado al gasto en campañas electorales.*
- 2. Una nueva forma de cálculo del financiamiento público para actividades ordinarias de los partidos políticos.*
- 3. Límites menores a los hoy vigentes para el financiamiento privado que pueden obtener los partidos políticos.*
- 4. Reducción en tiempos de campañas electorales y regulación de precampañas.*
- 5. Perfeccionamiento de las facultades del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con respecto a la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución.*
- 6. Renovación escalonada de consejeros electorales.*
- 7. Prohibición para que actores ajenos al Proceso Electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados.*

8. Prohibición para los partidos políticos de contratar propaganda en radio y televisión.

Las presentes comisiones estiman que las valoraciones hechas por la colegisladora en la Minuta remitida para su análisis, resultan de especial trascendencia para sustentar los propósitos y objetivos que persigue la reforma planteada.

El contenido propuesto en el presente Proyecto de Decreto coincide ampliamente con las inquietudes expresadas por muchos de los integrantes de esta Cámara de Diputados en diferentes legislaturas, los cuales se encuentran vertidos en un gran número de iniciativas de reforma constitucional y legal en materia electoral.

Para los efectos, estas comisiones someten a consideración de esta soberanía los argumentos que motivan su aprobación.

(...)

Artículo 41. *Este artículo constituye el eje de la reforma en torno al cual se articula el propósito central de la misma: dar paso a un nuevo modelo electoral y a una nueva relación entre los*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/298/PEF/375/2012**

partidos políticos, la sociedad y los medios de comunicación, especialmente la radio y la televisión.

(...)

En una nueva Base III del Artículo 41 quedan establecidas las normas constitucionales del nuevo modelo de comunicación entre los partidos y la sociedad, tanto en periodos electorales como no electorales.

La medida más importante es la prohibición total a los partidos políticos para adquirir, en cualquier modalidad, tiempo en radio y televisión. En consecuencia de lo anterior, los partidos accederán a dichos medios solamente a través del tiempo de que el Estado dispone en ellos por concepto de los derechos e impuestos establecidos en las leyes. Se trata de un cambio de uso de esos tiempos, no de crear nuevos derechos o impuestos a cargo de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión. Ese nuevo uso comprenderá los periodos de precampaña y campaña en elecciones federales, es decir cada tres años.

Se establecen las normas para la asignación del tiempo de radio y televisión al Instituto Federal Electoral para que éste, en su nueva calidad de autoridad nacional única para tales fines, administre esos tiempos, tanto para sus propios fines, los de otras autoridades electorales, federal y locales, como para atender el derecho de los partidos políticos al uso de la radio y la televisión.

Se trata de un nuevo modelo nacional de comunicación, que por tanto comprende en su regulación los procesos, precampañas y campañas electorales tanto federales como locales en cada una de las 32 entidades federativas. Los primeros en el Apartado A de la Base en comento, los segundos en el Apartado B.

Por otra parte, se eleva a rango constitucional la prohibición de que cualquier persona, física o moral, contrate propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales, a favorecer o atacar a cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular. Dicha prohibición ya existe en la ley, pero su condición de norma imperfecta, así como la ausencia de una base constitucional que la soportara, terminaron por hacerla letra muerta.

Estas Comisiones Unidas comparten plenamente lo expresado por el Senado de la República: no se trata, de ninguna manera, de imponer restricciones o limitaciones, a la libertad de expresión. *El propósito expreso de esta reforma es impedir que el poder del dinero influya en los procesos electorales a través de la compra de propaganda en radio y televisión. Ese es el único propósito, que para nada afecta, ni afectará, la libertad de expresión de persona alguna, empezando por la que ya gozan, y seguirán gozando, los comunicadores de la radio y la televisión.*

(...)"

Así, en el caso también resulta importante tener en cuenta las consideraciones que fueron vertidas en el **"DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE EL CÓDIGO FEDERAL DE**

INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES”, mismo que se publicó en la Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2401-V, martes 11 de diciembre de 2007, que en lo que interesa, señala:

“(...)

Consideraciones

La reforma constitucional en materia electoral que fue publicada el 13 de noviembre de 2007, e inició su vigencia el 14 del mismo mes y año, mereció el más amplio consenso en las dos Cámaras del Congreso de la Unión y la aprobación, por amplia mayoría en todos los casos, de 30 de las 31 legislaturas que forman parte del órgano reformador de la Constitución.

El consenso en torno a la reforma constitucional refleja el acuerdo social mayoritario en torno a su contenido y propósitos. La sociedad exige el perfeccionamiento y avance en el sistema democrático; reclama corregir errores, superar problemas y abrir nuevos derroteros para que la legalidad y transparencia vuelvan a ser los firmes cimientos de la confianza ciudadana en las instituciones y prácticas electorales.

Esta comisión retoma las consideraciones vertidas en su dictamen a la minuta de reforma constitucional:

“México ha vivido de 1977 a la fecha un intenso proceso de cambio político y transformación democrática. En el centro de ese largo proceso han estado las reformas político-electorales que se realizaron a lo largo de casi tres décadas.

“El sistema electoral mexicano merece el consenso mayoritario de los ciudadanos y el aprecio de la comunidad internacional. Lo avanzando es producto del esfuerzo de varias generaciones, es una obra colectiva de la que todos podemos y debemos sentirnos orgullosos.

“Nuestro Sistema Electoral mostrado enormes fortalezas, también limitaciones y deficiencias, producto de lo que antes no se atendió, o de nuevos retos que la competencia electoral amplia, plural y cada día más extendida nos está planteando.

“De esos retos, ninguno tan importante como el que significa el uso y abuso de la televisión y la radio en las contiendas electorales, alimentados, como está probado, tanto por los recursos públicos a que los partidos tienen acceso, como de recursos privados cuya procedencia no siempre se ajusta a las normas legales.

“Las campañas electorales han derivando en competencias propagandísticas dominadas por patrones de comunicación que les son ajenos, en los que dominan los llamados “spots” de corta duración, en que los candidatos son presentados como mercancías y los ciudadanos son reducidos a la función de consumidores. Se trata de una tendencia que banaliza la política, deteriora la democracia y desalienta la participación ciudadana.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/298/PEF/375/2012**

"Hemos arriba a una situación en la que es necesario que el Congreso de la Unión, como parte integrantes del Constituyente Permanente, adopte decisiones integrales y de fondo. Lo que está en juego es la viabilidad de la democracia mexicana y del sistema electoral mismo.

"Terminar con el sistema de competencia electoral basado en el poder del dinero y en su utilización para pagar costosas e inútiles –para la democracia– campañas de propaganda fundadas en la ofensa, la diatriba, el ataque al adversario, es no sólo una necesidad, sino una verdadera urgencia democrática.

"La reforma constitucional, y en su oportunidad la de las leyes secundarias, no pretende ni pretenderá, en forma alguna, limitar o restringir la libertad de expresión. Ese derecho fundamental queda plena y totalmente salvaguardado en los nuevos textos que se proponen para los artículos constitucionales materia de la minuta bajo dictamen.

"Nadie que haga uso de su libertad de expresión con respeto a la verdad, a la objetividad, puede sostener que la prohibición a los partidos políticos de contratar propaganda en radio y televisión es violatoria de la libertad de expresión de los ciudadanos. Menos aún cuando el derecho de los partidos políticos, y a través de ellos de sus candidatos a cargos de elección popular, tendrán asegurado el uso de dichos medios a través del tiempo del que Estado ya dispone.

"Prohibir a quienes cuentan con el poder económico para hacerlo, comprar tiempo en radio y televisión para transmitir propaganda dirigida a influir en los electores, a favorecer o atacar a partidos y candidatos, no es limitar la libertad de expresión de nadie, sino impedir que la mercantilización de la política prosiga bajo el ilegal e ilegítimo aliento del poder del dinero.

"Los diputados y diputadas que integramos las Comisiones Unidas responsables del presente dictamen manifestamos a la sociedad nuestro firme y permanente compromiso con la libertad de expresión, con su ejercicio pleno e irrestricto por parte de los comunicadores de todos los medios de comunicación social y de los ciudadanos, sin importar su preferencia política o partidista.

"La libertad de expresión tiene límites precisos, que señala nuestra Constitución en su artículo 6º; esa libertad no es sinónimo de denigración o calumnia, tales conductas no forman parte de la libertad de expresión, sino que la agravian al abusar de ella. Pero es necesario precisar que las limitaciones que se introducen en el artículo 41 constitucional no están referidas a los ciudadanos ni a los comunicadores o periodistas, sino a los partidos políticos, son ellos los sujetos de la prohibición de utilizar expresiones que denigren a las instituciones o calumnien a las personas.

"La reforma tampoco atenta contra los concesionarios de radio y televisión. No les impone una sola obligación más que no esté ya contemplada en las leyes respecto del tiempo que deben poner a disposición del Estado como contraprestación por el uso de un bien de dominio público, propiedad de la nación. Lo que propone esta reforma es un cambio en el uso de ese tiempo de que ya dispone el Estado, para destinarlo integralmente, cada tres años, durante las campañas electorales, es decir durante dos meses en un caso, y durante tres meses en otro, a los fines de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/298/PEF/375/2012**

los procesos comiciales, tanto para los fines directos de las autoridades electorales como de los derechos que la Constitución otorgaría a los partidos políticos.

"Ni confiscación ni expropiación. Cambio de uso con un propósito del más alto sentido democrático y la más alta importancia para el presente y futuro del sistema electoral mexicano."

Si hemos reiterado las consideraciones anteriores es porque, al calor del debate en torno a la reforma del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se han vuelto a despertar voces que persisten en confundir a la sociedad con falacias que en nada corresponden al sentido y alcance ni de las normas constitucionales ya aprobadas, ni de la reglamentación que de las mismas se propone en el Cofipe que la colegisladora propone en el proyecto de decreto bajo estudio y dictamen por parte de los diputados y diputadas.

De la revisión detallada y exhaustiva de cada uno de los artículos que integran el COFIPE, en especial de los contenidos en el capítulo relativo al acceso a radio y televisión del Libro Segundo, esta comisión puede afirmar con plena certeza jurídica, con absoluta responsabilidad ante la sociedad, que no existe una sola norma, una sola disposición, que pueda ser tachada como contraria a la libertad de expresión. La enorme mayoría de las normas legales que ahora son consideradas como atentatorias de esa libertad, han estado contenidas en el Cofipe desde hace más de una década, y no pocas de ellas provienen del ordenamiento original, promulgado en 1990.

Lo nuevo es el modelo de comunicación política al que se pretende abrir paso con la prohibición total a los partidos políticos para comprar, en cualquier tiempo, propaganda en radio y televisión. Como se dijo al discutirse la reforma constitucional en esta materia: tres vértices anudan los propósitos de esta reforma de tercera generación: el nuevo modelo de comunicación política; la reducción del financiamiento público a los partidos políticos, especial y drásticamente el de campaña; y el fortalecimiento de la autonomía y capacidades del Instituto Federal Electoral.

La propuesta de Cofipe que contiene la minuta bajo dictamen, desarrolla en forma integral y armónica esos tres aspectos, como corresponde a la legislación secundaria y a la naturaleza de un Código. Desarrolla también otros aspectos novedosos cuyo objetivo es contribuir al fortalecimiento del sistema de partidos, al mejor ejercicio de sus derechos y al estricto cumplimiento de sus obligaciones, singularmente en lo que se refiere a la fiscalización de los recursos y gastos, tanto ordinarios como de campaña.

En este dictamen se abordan a continuación los aspectos centrales que distinguen la propuesta de COFIPE contenido en la minuta, para luego tratar algunos aspectos específicos que conviene dejar precisados en esta exposición de motivos a fin de facilitar, en su caso, la tarea interpretativa por parte de las autoridades electorales, tanto administrativa como jurisdiccional.

1. Estructura general de la propuesta de COFIPE

El proyecto de decreto contempla la expedición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), derogando en consecuencia el hasta ahora vigente, que data de 1990 y ha tenido diversas reformas, entre las que destacan las de 1993, 1994, 1996 y 2005, esta última para el voto de mexicanos en el extranjero.

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/PAN/CG/298/PEF/375/2012

El COFIPE propuesto conserva la estructura puesta en vigor desde 1990, consistente en libros, capítulos, títulos, artículos, párrafos, incisos y fracciones. En siete libros, actualmente son seis, se contienen el conjunto de disposiciones relativas a los derechos ciudadanos, los sistemas electorales (integración de las Cámaras del honorable Congreso de la Unión), la creación, registro, derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos; las normas que regulan la existencia y funcionamiento del IFE, así como la operación del Registro Federal de Electores, la credencial para votar, los listados nominales de electores. Las normas que regulan la organización y desarrollo de los procesos electorales, y el voto de los mexicanos en el extranjero, que es el único libro de los hasta hoy vigentes que permanece prácticamente sin cambios.

Un nuevo Libro Séptimo recupera y desarrolla los procedimientos para la imposición de sanciones, materia que presentaba notorias omisiones en el COFIPE vigente; en el mismo libro se establecen con precisión los sujetos y conductas, así como las sanciones administrativas aplicables por violación a las disposiciones del Código. Se regula el procedimiento sancionador especial, aplicable a los casos de violación a las normas aplicables en materia de radio y Tv, para lo cual se ha aprovechado la experiencia derivada del Proceso Electoral Federal de 2006, cuando la sala superior del tribunal emitió resolución para normar el llamado "procedimiento sancionador expedito", que en el COFIPE se denominará "especial". Finalmente, el nuevo libro contiene las facultades y atribuciones de la Contraloría General, antes contraloría interna, del IFE, las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia tratándose de los altos funcionarios del instituto.

Considerando que el nuevo COFIPE contendrá 394 artículos, mientras que el vigente tiene 300, se consideró indispensable proceder a la expedición de un nuevo ordenamiento que conservando la estructura previa, permite introducir las nuevas normas de manera ordenada y armónica.

2. Los nuevos temas del COFIPE

A) Radio y televisión

Se propone un capítulo dentro del Libro Segundo en el que se regula de manera integral el acceso de los partidos políticos a la radio y televisión, a partir de las nuevas disposiciones constitucionales contenidas en la Base III del artículo 41 de la Carta Magna.

La nueva normatividad contempla el acceso de los partidos a dichos medios tanto en las precampañas como durante las campañas; dispone lo necesario para la asignación de tiempo entre los partidos y por tipo de campaña, tanto en elecciones federales como locales.

Partiendo del tiempo señalado por la Constitución (48 minutos) se dispone que para las precampañas federales los partidos dispondrán de 18 minutos diarios, de los cuales podrán asignar tiempo en casos de precampañas locales en entidades federativas con elecciones concurrentes. Para las precampañas en elecciones locales no concurrentes se asignan, como prerrogativa para el conjunto de partidos, doce minutos para cada entidad federativa.

Para campañas federales, los partidos dispondrán de 41 minutos diarios (85 por ciento del tiempo disponible); de ese tiempo se destinarán 15 minutos diarios para las campañas locales concurrentes con la federal en las entidades federativas correspondientes.

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/PAN/CG/298/PEF/375/2012

Los partidos podrán utilizar, conforme a sus estrategias electorales, el tiempo de que dispongan, con la única restricción de que en el año de la elección presidencial lo máximo que podrán destinar a una de las dos campañas será el 70 por ciento del tiempo de que dispongan.

En las elecciones locales no concurrentes con la federal, los partidos dispondrán de 18 minutos diarios para las respectivas campañas, pudiendo cada partido decidir libremente el uso que hará del tiempo que le corresponda en relación al tipo de campaña (gobernador, diputados locales, ayuntamientos).

Los mensajes que los partidos transmitan dentro de los periodos de precampaña y campaña podrán tener una duración de 30 segundos, uno y dos minutos. Solamente fuera de los periodos electorales, conforme lo establece la Constitución, los partidos harán uso de mensajes con duración de 20 segundos, además de un programa mensual de cinco minutos.

El IFE, como autoridad única en esta materia, a través del Comité de Radio y Televisión, determinará las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos, realizará la asignación entre los mismos, conforme a los criterios constitucionales (30 por ciento igualitario y 70 por ciento proporcional), realizará los trámites necesarios para hacer llegar los materiales a todas las estaciones y canales y vigilará el cumplimiento de las pautas por parte de los concesionarios y permisionarios.

El Código faculta al IFE para expedir, con aprobación del Consejo General, el Reglamento aplicable a la administración de los tiempos en radio y televisión, tanto en materia de las prerrogativas de los partidos políticos, como en lo que hace al uso con fines propios por las autoridades electorales.

Al respecto es importante señalar que las normas para la distribución entre los partidos políticos de las prerrogativas de precampaña y campaña en materia de radio y televisión parten del supuesto de considerar primero la distribución de tiempo, conforme a la regla de asignar un 30 por ciento en forma igualitaria y 70 por ciento en forma proporcional al resultado de cada partido en la elección federal para diputados inmediata anterior. Una vez realizado lo anterior, y determinado el tiempo que corresponderá a cada partido, deberá convertirse en número de mensajes a transmitir, considerando que la duración de los mismos podrá ser de 30 segundos, un minuto y dos minutos, según lo que determine previamente el Comité de Radio y Televisión del IFE. En el caso de existir fracciones de segundos en la asignación a uno o varios partidos, el comité ajustará a la unidad inmediata inferior de ser el caso que la fracción sea de la mitad o menos; a la inversa, de ser la fracción mayor a la mitad, ajustará a la unidad inmediata superior. En un ejemplo: si a un partido le llegasen a corresponder 3 minutos con 15 segundos por día, y los mensajes a distribuir fuesen de un minutos, entonces ese partido tendrá derecho a solamente 3 mensajes; en cambio, si su tiempo fuese 3 minutos con 35 segundos, entonces tendrá derecho a que se le asignen cuatro mensajes. Si por efecto de la existencia de fracciones menores quedasen mensajes por asignar, los mismos deberán sortearse entre todos los partidos.

Para las elecciones locales, los correspondientes institutos propondrán al IFE las pautas de transmisión en sus respectivas entidades federativas y realizarán la asignación de tiempos y mensajes entre los partidos políticos, considerando para tal fin los resultados de la elección local para diputados inmediata anterior.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/298/PEF/375/2012**

El tiempo de radio y Tv destinado a los fines propios del IFE, así como otras autoridades electorales locales, será administrado por el propio IFE, con la participación de los institutos locales. Cabe advertir que las normas propuestas en esta materia se apegan a la definición constitucional que hace del IFE la autoridad única en la materia, motivo por el cual será el Comité de Radio y Televisión la instancia para la aprobación de las pautas aplicables a los partidos políticos en elecciones locales, mientras que las aplicables a las autoridades electorales serán elaboradas y aprobadas en una instancia diferente.

Se propone la transformación de la actual Comisión de Radiodifusión en Comité de Radio y Televisión, como órgano técnico del IFE responsable de la aprobación de las pautas específicas relativas a la transmisión de los mensajes de precampaña y campaña, tanto federales como locales, que correspondan a los partidos políticos. Dicho Comité estará integrado por representantes de los partidos políticos, tres consejeros electorales, uno de los cuales presidirá, y el director ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, que actuará como secretario técnico.

El IFE dispondrá, por mandato de ley, de los recursos materiales y humanos necesarios para ejercer su papel como autoridad única en materia de radio y televisión durante los procesos electorales, en la forma y términos establecidos por el artículo 41 constitucional y las normas específicas que se proponen en el capítulo respectivo del COFIPE. Las conductas, sujetos y sanciones por la violación de las normas constitucionales y legales se desarrollan en el Libro Séptimo del propio COFIPE.

(...)"

De las exposiciones de motivos que dieron lugar a la reforma constitucional en la materia en 2007 y la legal en 2008, se desprende en lo que interesa que la intención fue:

- Evitar que las campañas electorales continuaran siendo sólo competencias propagandísticas dominadas por promocionales de corta duración, en los cuales los candidatos son presentados como mercancías y los ciudadanos son reducidos a la función de consumidores.
- Evitar que el sistema de competencia electoral siguiera operando con base en el poder del dinero y en su utilización para pagar costosas e inútiles campañas de propaganda fundadas en la ofensa, diatriba, el ataque al adversario.
- Que la reforma no pretende, en forma alguna, limitar o restringir la libertad de expresión.
- Que la prohibición a los partidos políticos de contratar o difundir propaganda en radio y televisión no es violatoria de la libertad de expresión de los

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/298/PEF/375/2012

ciudadanos, toda vez que ellos tienen asegurado el uso de dichos medios a través del tiempo del Estado.

- Que la prohibición a las personas que cuentan con el poder económico para comprar tiempo en radio y televisión para transmitir propaganda dirigida a influir en los electores, a favor o en contra de un partido político o candidato, no es limitar la libertad de expresión, sino impedir que el dinero siguiera siendo el factor fundamental de las campañas.
- Que con la reforma no se pretende dañar la libertad de expresión, sino que su ejercicio sea pleno e irrestricto por parte de los comunicadores de todos los medios de comunicación social y de los ciudadanos sin importar la preferencia política o partidista.
- Que respecto a la prerrogativa de los partidos políticos de acceder a los medios masivos de comunicación, es decir, radio y televisión, se buscaron mecanismos que permitan el respeto absoluto al principio de equidad de la contienda.

En ese orden de ideas, resulta oportuno transcribir las disposiciones constitucionales y legales que en el caso son aplicables, con el fin de realizar una interpretación sistemática y funcional respecto del tema que nos ocupa.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/298/PEF/375/2012**

(...)

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

(...)

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

(...)"

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 49

1. *Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.*

2. *Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.*

3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/298/PEF/375/2012

5. *El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.*

6. *El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.*

7. *El Consejo General se reunirá a más tardar el 20 de septiembre del año anterior al de la elección con las organizaciones que agrupen a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, para presentar las sugerencias de Lineamientos generales aplicables a los noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos. En su caso, los acuerdos a que se llegue serán formalizados por las partes y se harán del conocimiento público.*

Artículo 345

1. *Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:*

(...)

b) *Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;*

(...)

Artículo 350

1. *Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:*

a) *La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;*

b) *La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;*

(...)"

Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral

Artículo 7

De las bases de acceso a la radio y televisión en materia política y electoral

1. *El Instituto es la única autoridad con atribuciones para ordenar la transmisión de propaganda política o electoral en radio o televisión, para el cumplimiento de sus propios fines, de otras autoridades electorales federales o locales, y de los partidos políticos.*

2. *Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier otro ciudadano, para su promoción personal con fines electorales.*

3. *Ninguna persona física o moral distinta al Instituto, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar u ordenar la transmisión de propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.*

(...)

Artículo 47

De los concesionarios de televisión restringida

1. *Los concesionarios de televisión restringida estarán obligados a respetar los pautados transmitidos en televisión abierta que se retransmitan dentro de la concesión de televisión restringida.*

2. *Las bases previstas en el artículo 7 del Reglamento serán aplicables, en lo conducente, a los concesionarios de televisión restringida.*

En ese orden de ideas, del contenido de los preceptos antes referidos y haciendo una interpretación sistemática y funcional, a juicio de esta autoridad se desprende:

- Que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación y que sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular accederán a ellos, a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativas a los primeros.
- **Que existe la prohibición de que en ningún momento dichos sujetos puedan contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/298/PEF/375/2012

- **Que ninguna persona física o moral, a título propio o por cuenta de terceros, puede contratar espacios o propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de algún candidato.**
- **Que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión no pueden vender tiempos en radio y/o televisión en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos de elección popular.**
- Que los concesionarios o permisionarios no pueden difundir propaganda político o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.
- Que los concesionarios de televisión restringida están obligados a respetar las bases de acceso a la radio y televisión en materia política y electoral que se establecen constitucional, legal y reglamentariamente.

Con base en lo expuesto, esta autoridad considera que el objetivo fundamental de la reforma constitucional es que en la contienda electoral se respeten los principios rectores del proceso comicial, en específico, el principio de equidad en la contienda, en el sentido de que todos los participantes en el citado proceso accedan en igualdad de circunstancias a los medios masivos de comunicación, en específico a radio y televisión con el fin de que las campañas electorales no se reduzcan a una simple lucha de compra y venta de espacios.

En ese orden de ideas, los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos no pueden contratar o adquirir espacios de tiempo en radio y televisión; asimismo, ninguna persona física o moral puede hacerlo, con el fin de difundir propaganda o contenidos que tengan como consecuencia influir en el electorado a favor o en contra de algún actor político.

Igualmente, de los dispositivos en comento no se advierte de ninguna forma que la finalidad de la reforma constitucional fuera restringir el derecho de libertad de expresión de los diversos actores políticos en un proceso comicial y mucho menos el ejercicio de la actividad periodística, en el sentido de que los medios de comunicación, informen respecto de las diversas actividades, hechos y/o sucesos que ocurran en un espacio y tiempo determinado. Tampoco se advierte una restricción para que los ciudadanos expresen sus opiniones sobre el estado que guardan los diferentes problemas presentes en nuestra realidad social.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/298/PEF/375/2012

En efecto, la prohibición de contratar tiempos en radio y televisión con la finalidad de influir en las preferencias electorales no puede considerarse como una violación a la libertad de expresión, lo contrario sólo podría suponerse partiendo de premisas incorrectas, dado que la prohibición no entra en conflicto con ese derecho, pues:

- i) No está encaminada a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones;
- ii) No prohíbe ni limita el derecho de las personas a expresar sus opiniones;
- iii) Tampoco limita o prohíbe a las personas comprar tiempo o espacios en esos medios de comunicación para fines distintos a los político-electorales.

En la razón de ser de la norma constitucional, no está restringir la libre circulación de las ideas. La norma no busca frenar éstas ni su difusión. Por el contrario, se trata de una disposición constitucional complementaria de otros principios constitucionales como el de equidad en las contiendas electorales (en acceso a la radio y televisión; en financiamiento, entre otros). En ese sentido, la libertad de contratación no debe ser entendida como un derecho fundamental que limita a su vez otro, la libertad de expresión, toda vez que no se está obstruyendo el ejercicio de ésta, sino el acceso a la radio y televisión mediante un pago **con la finalidad de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.**

En efecto, del análisis del orden jurídico interno es posible concluir que la restricción prevista en el artículo 41 constitucional en momento alguno transgrede la libertad de expresión de los ciudadanos, por lo siguiente:

- 1) Desde una perspectiva teórica, debe establecerse que en las democracias constitucionales no existen libertades absolutas y en el caso del derecho a la libre expresión de las ideas, existen dos tipos de restricciones, una intrínseca al propio derecho y otra extrínseca al mismo. En este caso, las limitaciones intrínsecas son las que tienen que ver con el ejercicio “responsable” de ese derecho, es decir, con su uso en un contexto social, lo que implica que no puede ejercerse perjudicando indebidamente a los demás. Esa limitación está reconocida en el texto del artículo sexto constitucional cuando se establece como frontera de la manifestación de las

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/298/PEF/375/2012

ideas el “que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público”.

Por otra parte, la extrínseca es aquella que se presenta dentro de un contexto determinado y que establece límites adicionales al ejercicio del derecho que le es propio y que resultan del respeto a las reglas fundamentales del régimen democrático. Sobre dichas limitaciones, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2/2004¹, ha reconocido que el ejercicio de los derechos fundamentales en un contexto político-electoral, debe correlacionarse con los principios que rigen al propio sistema, lo que supone la validez de eventuales restricciones adicionales que no lleguen a desnaturalizar el derecho de que se trata.

En ese sentido, la prohibición de que se contrate por parte de terceros propaganda electoral a favor o en contra de partido o candidato alguno es una restricción válida a la luz de uno de los principios rectores de la contienda democrática: el de la equidad en la competencia².

- 2) Desde una perspectiva jurídica, la restricción prevista en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, apartado A, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, relacionada con la imposibilidad de personas físicas o morales para contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, en modo alguno restringe el ejercicio de la libertad de expresión prevista en el artículo 6º del mismo ordenamiento, sino que impone límites constitucionalmente válidos en términos de lo dispuesto en el propio artículo 1º, en el cual se establece que todo individuo gozará de los derechos fundamentales que otorga la Constitución, las cuales sólo

¹ GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

² "Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos que contiene Proyecto de Decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Reforma Electoral", publicado en la Gaceta del Senado, número 111, año 2007, Martes 11 de Septiembre, correspondiente al 2º Año de Ejercicio del Primer Periodo Ordinario, en lo que interesa, señala: "**También se eleva a rango constitucional la prohibición a terceros de contratar o difundir mensajes en radio y televisión mediante los que se pretenda influir en las preferencias de los electores, o beneficiar o perjudicar a cualquier partido o candidato a cargo de elección popular. Se establece disposición expresa para impedir la difusión, en territorio nacional, de ese tipo de mensajes cuando sean contratados en el extranjero**".

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/298/PEF/375/2012

podrán restringirse o suspenderse en los casos que la propia Constitución prevé³.

Por ende, las normas legales que actualmente rigen los procesos electorales federales y de las entidades federativas, como lo es el artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tampoco vulnera la libertad de expresión de los ciudadanos, al ser coincidente con la restricción prevista en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, apartado A, párrafo cuarto, de la Constitución Federal.

A raíz de la reforma constitucional al artículo 41 y sus derivaciones legales y reglamentarias, existe la prohibición para **contratar** propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o candidatos, lo cual, en ningún caso supone un impedimento para que los ciudadanos expresen sus opiniones en materia política. De hecho, ocurre cotidianamente que algunos ciudadanos emitan sus opiniones políticas en diversos espacios radiofónicos y televisivos sin restricción alguna al amparo de las normas constitucionales y legales vigentes.

En suma, la prohibición constitucional no es en materia de derechos humanos, es sobre la contratación de propaganda en radio y televisión, es decir, de tipo mercantil, mas no sobre la manifestación y difusión de ideas por otros medios.

De esta manera, la medida que señala el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la prohibición de contratación de publicidad con fines electorales es indispensable, ya que sin su existencia las condiciones de igualdad entre ciudadanos y la equidad entre los partidos políticos no podría ser garantizada por las instituciones del Estado; está orientada a satisfacer un interés público imperativo toda vez que de su funcionamiento depende en gran medida la garantía y efectividad de uno de los principios torales del sistema democrático mexicano como es la equidad entre los contendientes y por último, no limita más de lo estrictamente necesario el derecho en cuestión al circunscribirse la limitación en dos sentidos: a) no prohíbe la expresión ni la difusión de ideas en ningún medio, sólo impide que esto se realice a partir de una transacción económica, y b) centra la prohibición de compra únicamente a aquella circunscrita a la materia electoral, en tanto esté dirigida a influir en las preferencias

³ Al respecto resulta aplicable *mutatis mutandi* la jurisprudencia 30/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: RADIO Y TELEVISIÓN. LA PROHIBICIÓN DE CONTRATAR PROPAGANDA ELECTORAL NO TRANSGREDE LAS LIBERTADES CONSTITUCIONALES DE LOS CONCESIONARIOS.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/298/PEF/375/2012

electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Por lo tanto, las restricciones que se imponen en el artículo 41 constitucional son necesarias en una sociedad democrática, lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo y que en el caso que nos ocupa, se refiere a la protección al principio de equidad en las elecciones.

En síntesis, la prohibición constitucional que se revisa no restringe o limita la libre manifestación de ideas u opiniones de las personas. Pues éstas pueden decir lo que piensan y publicarlo sin ningún tipo de censura previa.

En ese sentido, no se aprecia una relación directa entre la prohibición mercantil que se busca liberar (la cual además es de la misma jerarquía normativa que la libertad de expresión) y la libertad que tienen las personas para expresar sus opiniones y puntos de vista y difundirlos.

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO RESPECTO DE LA POSIBLE ADQUISICIÓN Y/O CONTRATACIÓN DE ESPACIOS EN RADIO Y TELEVISIÓN.- En primer término corresponde conocer de los puntos de litis sintetizados en los incisos **A), B) y E)** del Considerando **SEXTO** del presente fallo, a efecto de determinar si el C. Ernesto Gándara Camou, otrora candidato al Senado de la República, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, la persona moral denominada “Gándara Hermanos, S.A. de C.V., y el Partido Revolucionario Institucional, transgredieron lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Carta Magna; en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a), c) y d); 342, párrafo 1, incisos i) y n); 344, párrafo 1, inciso f), y 345, párrafo 1, inciso b), del Código Electoral Federal, los cuales prevén genéricamente que los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, derivado de la difusión de promocionales durante el periodo del trece de mayo al veintisiete de junio de dos mil doce, en la emisora de televisión restringida denominada “Megacable, S.A. de C.V.”, así como en la emisora de radio identificada con las siglas “XHSD-FM”.

En primer término, esta autoridad considera pertinente hacer un análisis de los precedentes con que cuenta en los archivos de esta institución, así como de los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/298/PEF/375/2012**

de la Federación, a fin de poder determinar si en el caso en estudio nos encontramos ante la presencia de una posible infracción a la normativa electoral.

En atención a lo anterior, se estima necesario analizar el criterio sostenido por la máxima autoridad electoral dentro de la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-124/2010 y sus acumulados SUP-RAP-129/2010, SUP-RAP-130/2010, SUP-RAP-131/2010, SUP-RAP-132/2010 y SUP-RAP-133/2010, de fecha veintidós de septiembre de dos mil diez, misma en la que sostuvo, en la parte que interesa, lo siguiente:

"(...)

Por cuestión de técnica procesal, se estudia en primer lugar el motivo de inconformidad hecho valer por el apelante Miguel Ángel Yunes Linares, en relación a la vinculación que de su persona realiza la autoridad responsable con los promocionales denunciados, ya que de resultar fundado este resultaría suficiente para revocar la sanción que le fue impuesta.

Al respecto, alega el accionante que no existe prueba plena para relacionarlo con el contenido de los promocionales denunciados mediante el apellido "Yunes", pues era un hecho público y notorio que Miguel Ángel Yunes Linares, no era el único con tal apellido que buscaba en aquel entonces ser postulado a un cargo de elección popular, ya que también estaba Héctor Yunes Landa por parte del Partido Revolucionario Institucional quien pretendía también ser postulado.

Asimismo, agrega el recurrente que en los promocionales denunciados no se hacía referencia a su nombre "Miguel Ángel", ni a partido político alguno, por cual no podría vincularsele con ellos, ni afirmar como lo hizo la responsable, que se haya beneficiado con su difusión.

*Esta Sala Superior estima **fundado** el agravio por lo siguiente:*

En primer término, quedó plenamente acreditado que las emisoras XHOT-FM 97.7 Mhz., XHTZ-FM 96.6 Mhz., XEJA-AM 610 Khz., XEU-AM 930 Khz., XEPW-AM 1200 Khz; XHTVR-FM 106.9 Mhz., XEPR-AM 1020 Khz. y XECOV-AM 790 Khz., transmitieron con cobertura local en el estado de Veracruz, los promocionales en cuestión durante el periodo comprendido del nueve al quince de febrero de dos mil diez, cuyo contenido se considera propaganda electoral al hacer alusión a un aspirante a precandidato a un cargo de elección popular de apellido "Yunes", con el objeto de generar una impresión, idea, o concepto constante en el receptor, sobre que vendría lo mejor con "Yunes" para posicionarlo ante el electorado.

En ese contexto, también tenemos que, no obstante que en el Procedimiento Especial Sancionador seguido en contra de diversas personas morales por la contratación y difusión de los promocionales denunciados, se haya tenido por acreditada su responsabilidad por la violación a lo dispuesto por los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i), 345 párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello por sí solo, no puede generar una responsabilidad hacia Miguel Ángel Yunes Linares, pues no está demostrado con algún elemento objetivo y eficaz

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/298/PEF/375/2012**

del que se pueda constatar que el ahora apelante sea específicamente la persona de apellido "Yunes", a la que se hacía referencia en los promocionales de mérito, y por lo tanto, responsabilizarlo con la conducta calificada de ilegal, al haberse beneficiado con su difusión y no haber realizado las acciones necesarias para desvincularse de los mismos.

Lo anterior es así, porque de las constancias que integran el sumario se tiene lo siguiente:

Específicamente del contenido de los promocionales tenemos que aludían a **"...ENTÉRATE PORQUE CON YUNES VIENE LO MEJOR, DESCUBRE QUIEN GOBERNARÁ VERACRUZ ESTE AÑO..."**.

La autoridad responsable en la Resolución impugnada en relación a los promocionales señala: *"..para el caso que nos ocupa resulta de vital relevancia tomar en consideración el contexto en el cual se difundieron los promocionales, esto es, dentro del Proceso Electoral del estado de Veracruz, días previos al inicio de las precampañas electorales; así como las características de los promocionales, como el hecho de que en el material radiofónico bajo estudio exista una mención expresa al C. Miguel Angel Yunes Linares, en ese momento aspirante a precandidato a Gobernador del estado de Veracruz por el Partido Acción Nacional, a través de la cual resaltaban de manera evidente y en un contexto favorable la imagen de dicho ciudadano al referir "con Yunes viene lo mejor" y "descubre quien gobernará Veracruz este año", por tanto, los spots no pueden ser considerados como material de corte publicitario, en virtud de que presentaron al entonces aspirante a precandidato como una opción para la gubernatura del estado de Veracruz y no solo eso sino como la mejor propuesta..."*

Ahora bien, como refiere el apelante en su agravio, del contenido del promocional, no se advierte específicamente que se haga mención expresa al nombre de "Miguel Ángel", así como tampoco a su segundo apellido "Linares" a efecto de tener la certeza de que se trataba realmente del ahora apelante Miguel Ángel Yunes Linares.

La responsable no consideró que el ahora apelante no era el único aspirante a la precandidatura de la gubernatura del estado de Veracruz, de apellido "Yunes".

Lo anterior se sostiene al resultar un hecho notorio que se hace valer en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que del diverso juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano con número de expediente SUP-JDC-36/2010, resuelto por esta Sala Superior en la sesión pública celebrada el veinticuatro de marzo del año en curso, se advierte meridianamente que Héctor Yunes Landa, era aspirante a ser precandidato por el Partido Revolucionario Institucional, a la gubernatura del estado de Veracruz, pues fue materia de impugnación en el juicio señalado, la negativa del mencionado ente político a su registro como tal, por ello este órgano jurisdiccional considera que le asiste la razón al apelante respecto de que también estaba Héctor Yunes Landa por parte del Partido Revolucionario Institucional quien pretendía también ser postulado.

Además, no existe elemento de prueba del que se pueda constatar que el apelante haya participado en la creación de los promocionales denunciados, o los haya contratado de manera directa su difusión.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/298/PEF/375/2012**

Por lo anterior, esta Sala Superior sostiene que, no es posible afirmar como lo hace la responsable en la Resolución impugnada, que sea Miguel Ángel Yunes Linares, el aspirante a precandidato a la gubernatura del estado de Veracruz, al que aludían los promocionales denunciados, y por lo tanto, que éste haya transgredido lo dispuesto por el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 49, párrafo 3 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que adquirió tiempo en radio por la difusión de dos materiales que contenían propaganda con fines electorales tendientes a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, y omitió implementar las acciones idóneas y eficaces para deslindarse de dicha conducta, y en consecuencia, toleró implícitamente la difusión ilegal de la consabida propaganda.

Ello, porque de las situaciones que anteceden, se pone en evidencia que no existen elementos ni medios probatorios suficientes para acreditar que antes de ser emplazado al Procedimiento Especial Sancionador el ahora apelante hubiera tenido conocimiento de la difusión de los promocionales denunciados, ni la vinculación directa de los mismos con Miguel Ángel Yunes Linares, y por mayoría de razón no podría entonces atribuírsele responsabilidad alguna por las conductas realizadas por las personas morales que los difundieron y contrataron.

En ese sentido, al no lograr establecerse una vinculación específica del ahora apelante con el caso concreto, tampoco se puede afirmar que adquirió tiempo en radio diverso al ordenado por el Instituto Federal Electoral, al haberse beneficiado con la difusión de propaganda electoral prohibida.

Por lo anterior, tampoco puede decirse que hubiese estado objetivamente en condiciones de realizar las acciones necesarias para desvincularse de los promocionales denunciados, por lo que al no actualizarse este supuesto, no puede reprochársele que haya otorgado un consentimiento velado o implícito respecto de la transmisión del material radiofónico, así como que tuvo la posibilidad de deslindarse de ellos con el objeto de evitar que la responsabilidad por su difusión le pudiera ser fincada por la autoridad electoral administrativa, y no lo hizo.

(...)

El subrayado es nuestro.

Ahora bien, es de referir que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia antes referida respecto del caso en concreto arguyo que la propaganda denunciada no transgredía la normatividad electoral vigente, ya que para dicha autoridad jurisdiccional en materia electoral **no era suficiente el simple hecho de que dentro de los promocionales de marras se hiciera la mención del apellido “Yunes”**, toda vez que no contaban con los elementos necesarios y suficientes que fueran objetivos y eficaces para poder constatar que se trataba específicamente del C. Miguel Ángel Yunes Linares.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/298/PEF/375/2012**

Lo anterior, en razón de que **del contenido del promocional, no se advertía específicamente que se hiciera mención expresa al nombre de "Miguel Ángel",** o en su caso, a su **segundo apellido "Linares",** ello con la finalidad de tener la certeza de que se trataba realmente del ciudadano en cita.

Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída dentro del expediente número SUP-RAP-20/2010, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diez, sostuvo, en la parte que interesa, lo siguiente:

"(...)

Precisado lo anterior, esta Sala Superior considera pertinente hacer el estudio del concepto de agravio en el cual el apelante expresa que la propaganda objeto de la denuncia está amparada por los artículos 6 y 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; debido a que no se hace mención a los siguientes tópicos: a) Promoción personalizada con fines políticos o electorales; b) Procedimiento electoral, ya sea federal o local; c) Precampaña o campaña electoral; d) Solicitud de voto a la ciudadanía en favor de persona o partido político; e) Expresión de proyecto político; f) Alusión a su militancia partidista; g) Simpatizantes o electorado; h) Instituto Federal Electoral o Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, e i) Registro de electores, urnas, boletas, credencial para votar, listas nominales o padrones, marchas, mítines. Tampoco hubo contratación de propaganda en radio o televisión en territorio nacional, con fines políticos o electorales, ni para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de algún partido político o de candidato a cargo de elección popular.

Para el estudio del concepto de agravio es pertinente tener en consideración el contenido de los promocionales, motivo de la denuncia:

Radio

Promocional versión 1 (Juntos lo resolvemos)

Se escucha una voz en off que dice lo siguiente:

"Por tu tranquilidad y la de tu familia queremos orientarte en asuntos legales. Despacho de Abogados Humberto de los Santos Bertruy. Si tienes un asunto legal juntos lo resolvemos. Despacho de Abogados Humberto de los Santos Bertruy, Pedro Fuentes ochocientos veintidós, colonia Centro, cerca del ADO."

Promocional versión 2 (¿Y tú, con quién vas?)

Se escucha una voz en off que dice lo siguiente:

"Y tú con quién vas para resolver tus asuntos legales."

Tres voces en off contestan lo siguiente:

"Con Humberto de los Santos Bertruy. Con Humberto de los Santos Bertruy. Yo, también voy con Bertruy."

La primera voz en off manifiesta lo siguiente:

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/PAN/CG/298/PEF/375/2012

"Y, por qué con él."

Dos voces en off contestan lo siguiente:

"Porque Bertruy tiene experiencia y cumple su palabra. Fíjese usted que sí cumple lo que dice."

Por último, una voz en off dice lo siguiente:

"Despacho de Abogados **Humberto de los Santos Bertruy**, juntos lo resolvemos."

Televisión

Promocional versión 1 (Juntos lo resolvemos)

Al inicio se aprecia la imagen de una persona del sexo masculino y de dos niños, mientras una voz en off manifiesta lo siguiente: "Por tu tranquilidad y la de tu familia queremos orientarte en tus asuntos legales. Despacho de Abogados **Humberto de los Santos Bertruy**." La iconografía cambia y se observa sobre un recuadro de color naranja la siguiente leyenda: "**Humberto de los Santos Bertruy**. Despacho de Abogados." Inmediatamente se observa la imagen de un inmueble de color naranja con un anuncio espectacular que contiene la siguiente frase: "**Humberto de los Santos Bertruy**. Despacho de Abogados." Posteriormente, la voz en off continúa diciendo: "Si tienes un problema legal juntos lo resolvemos.", la imagen cambia y, en forma conjunta, se aprecia al C. **Humberto de los Santos Bertruy** así como a una persona del sexo femenino, mientras la voz en off manifiesta lo siguiente: "Despacho de Abogados **Humberto de los Santos Bertruy**. Llámanos, noventa y nueve, treinta y tres, noventa y seis, setenta, cero, cero." Posteriormente, se observa la imagen del C. Humberto de los Santos Bertruy así como de diversas personas. Finalmente, se aprecia un recuadro de color naranja con la siguiente leyenda: "Humberto de los Santos Bertruy. Despacho de Abogados. Cel. 99 33 96 70 00."

Promocional versión 2 (¿Y tú, con quién vas?)

Al inicio se aprecia sobre un recuadro de color naranja, con letras negras la siguiente frase: "¿Y tú con quién vas para resolver tus asuntos legales?, mientras una voz en off manifiesta lo siguiente: "¿Y tú con quién vas para resolver tus asuntos legales?" Inmediatamente se observa la imagen de un niño, así como de una persona del sexo femenino manifestando lo siguiente: "Con **Humberto de los Santos Bertruy**." La iconografía cambia y, de nueva cuenta, se observa sobre un recuadro de color naranja, con letras negras la siguiente leyenda: "Y por qué con él?", mientras la voz en off continúa diciendo: "¿Y por qué con él?." Posteriormente, la persona del sexo femenino manifiesta lo siguiente: "Porque Bertruy tiene experiencia y cumple su palabra.", inmediatamente se observa la imagen del C. **Humberto de los Santos Bertruy**, así como de la señora en cuestión, mientras una voz en off manifiesta lo siguiente: "Despacho de Abogados **Humberto de los Santos Bertruy**, juntos lo resolvemos." Finalmente, se aprecia sobre un fondo de color negro, la imagen del C. Humberto de los Santos Bertruy, así como la frase siguiente: "Humberto de los Santos Bertruy. Despacho de Abogados."

CINTILLOS TELEVISIÓN

Cintillo (Evento deportivo)

En la transmisión televisiva de un evento deportivo, particularmente, el partido de fútbol realizado entre las selecciones nacionales de México y El Salvador, emitida por la televisora denominada "Televisión Azteca, S.A. de C.V.", se aprecia:

Con letras blancas, se aprecia la leyenda: "¿Problemas legales?", consecutivamente, con letras blancas y amarillas, se aprecia la frase: "Humberto de los Santos Bertruy. Despacho de Abogados." Posteriormente, se advierten las siguientes leyendas: "Juntos lo resolvemos" y "Pedro Fuentes No. 322 cerca del ADO".

Cintillo (Evento deportivo)

En la transmisión televisiva de un evento deportivo, particularmente, el partido de fútbol realizado entre las selecciones nacionales de México y Venezuela, emitida por las televisoras denominadas "Televisión Azteca, S.A. de C.V." y "Tele Emisoras de Sureste, S.A. de C.V.", se aprecia:

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/PAN/CG/298/PEF/375/2012

Sobre un recuadro de color naranja se observa la imagen del C. Humberto de los Santos Bertruy, así como la siguiente leyenda: "Humberto de los Santos Bertruy. Despacho de Abogados. Juntos lo resolvemos."

Cintillo (Evento deportivo)

En la transmisión televisiva de un programa deportivo, particularmente, una función pugilística, emitida por la televisora denominada "Televisión Azteca, S.A. de C.V.", se aprecia la propaganda de la que se duele el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, misma, que se describe a continuación:

Sobre un recuadro de color naranja se observa la imagen del C. Humberto de los Santos Bertruy, así como la siguiente leyenda: "Humberto de los Santos Bertruy. Despacho de Abogados. Juntos lo resolvemos."

Cintillo (Evento deportivo)

En la transmisión televisiva de un programa deportivo, particularmente, una función de lucha libre, emitida por la televisora denominada "Tele Emisoras del Sureste, S.A. de C.V.", se aprecia:

Sobre un recuadro de color naranja se observa la imagen del C. Humberto de los Santos Bertruy, así como la siguiente leyenda: "Humberto de los Santos Bertruy. Despacho de Abogados. Juntos lo resolvemos."

*Esta Sala Superior considera **infundado** el anterior concepto de agravio, porque el actor en forma alguna está ejerciendo una actividad periodística, entendido el periodismo como el producto de una investigación que el comunicador lleva a cabo con la finalidad de proporcionar información de interés general para la sociedad.*

*En el caso concreto, del análisis de los promocionales que han quedado transcritos, no se advierte que estos se hayan llevado a cabo como parte de la actividad periodística, porque del contenido de los promocionales **se advierte claramente que se hace publicidad alusiva a Humberto de los Santos Bertruy y a su despacho de abogados, y no se llevó a cabo ninguna investigación por algún periodista profesional, con el efecto de hacer del conocimiento público la existencia de un despacho de abogados.***

Tampoco es válido afirmar que, porque el actor da a conocer su imagen y su despacho, en un espacio comercial contratado para efecto de publicidad, se pueda deducir válidamente que está informando a la población, de un hecho de importancia primordial para ésta, de ahí que a juicio de esta Sala Superior sea infundado el concepto de agravio.

*Respecto del concepto de agravio relativo a que el contenido de la propaganda transmitida, está al amparo de la libertad de expresión, a juicio de esta Sala Superior ese concepto de agravio es **infundado** con base en las siguientes consideraciones.*

La libertad de expresión no es de carácter absoluto, pues se ha aceptado el criterio de que se pueden imponer límites razonables y justificados a ese derecho, en específico en materia electoral, en términos del artículo 41, párrafo segundo, Base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual es congruente con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 1º de la misma Carta Magna, al tenor siguiente:

***Artículo 1o.** -En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/298/PEF/375/2012**

Esta posibilidad de imponer límites razonables y justificados a los derechos se advierte también, por ejemplo, en los artículos 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los que se señala que la libertad de expresión se puede restringir, cuando sea necesario, para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral pública.

En este orden de ideas la Sala Superior se ha pronunciado en tesis de jurisprudencia aprobada por unanimidad de votos, en sesión pública de siete de octubre de dos mil nueve, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

RADIO Y TELEVISIÓN. LA PROHIBICIÓN DE CONTRATAR PROPAGANDA ELECTORAL NO TRANSGREDE LAS LIBERTADES CONSTITUCIONALES DE LOS CONCESIONARIOS.— (Se transcribe)

(...)

El actor considera que la propaganda motivo de las denuncias está amparada a la libertad de expresión, porque es propaganda comercial, por la cual da publicidad a su despacho de abogados, además considera que la propaganda no contiene ningún elemento objetivo por el cual se pueda determinar que el actor hizo promoción personalizada con fines electorales.

Esta Sala Superior considera que la calificación de propaganda electoral que hizo el Consejo General del Instituto Federal Electoral, no obedeció únicamente al análisis aislado del contenido de los promocionales.

Es cierto que el Consejo General responsable, estudió los promocionales transmitidos en radio y televisión, por los cuales se hizo la publicidad del "Despacho de Abogados Humberto de los Santos Bertruy".

De tal análisis, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, llegó a la conclusión que en esos, mensajes se hizo una promoción personalizada del actor, debido a que su imagen se presentó en forma favorable y con frases que lo exaltan.

Además también tomó en consideración que el actor participó en el procedimiento de registro de precandidatos del Partido Revolucionario Institucional, para el cargo de Presidente Municipal en Centro, Tabasco.

Asimismo consideró que la fecha en que se cometió la infracción fue en el periodo del primero al veintisiete de julio de dos mil nueve.

Bajo esas premisas, del análisis que la autoridad responsable hizo de los promocionales, se llegó a la consideración que en éstos existía promoción personalizada del ciudadano, en un ambiente favorable, con el objeto de posicionarlo ante las preferencias electorales de los ciudadano, además de que las frases de los promocionales permiten advertir que es una persona con experiencia y que cumple lo que promete.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/298/PEF/375/2012

Además, ese estudio fue concatenado con las aspiraciones del sujeto denunciado de ser precandidato a un cargo de elección popular y con la fecha de comisión de la falta, según constancias de autos, fue en un periodo inmediato anterior al registro de precandidatos.

De la vinculación de los elementos de prueba que obran en los expedientes administrativos acumulados, la autoridad responsable arribó a la conclusión de que los promocionales motivo de la denuncia eran propaganda electoral, porque el propósito de los promocionales era el de presentar la posible candidatura de Humberto de los Santos Bertruy, a Presidente municipal de Centro, Tabasco.

De ahí que el Consejo General del Instituto Federal Electoral considerara que las normas infringidas fueron el artículo 41, párrafo segundo, Base III, inciso g), párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 49, párrafo 4, y 345, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la contratación de tiempos en radio y televisión, hecho reconocido por el actor, con la finalidad de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

(...)"

De la sentencia antes referida, válidamente se puede desprender que el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, sostuvo que de una serie de actos concatenados era posible desprender que los promocionales denunciados fueron contratados con la finalidad de posicionar al **C. Humberto de los Santos Bertruy**, ante la ciudadanía como posible precandidato a Presidente Municipal en Centro, Tabasco, pues del análisis realizado por esta autoridad a los promocionales en cuestión, se llegó válidamente a la conclusión que con la difusión de los mismos, se hizo una promoción personalizada del ciudadano antes referido, toda vez que su imagen se presentaba en forma favorable y con frases que lo exaltan tales como "*Porque Bertruy tiene experiencia y cumple su palabra. Fíjese usted que si cumple lo que dice.*", aunado al hecho de que se aprecia la imagen del mismo dentro de los promocionales televisivos.

De ahí que, a juicio de la Sala Superior, la determinación de esta autoridad de considerar como propaganda electoral los promocionales materia de dicha resolutoria, fue conforme a Derecho, lo anterior, porque de la misma se hacía una exaltación de manera evidente y en un contexto favorable del C. Humberto de los Santos Bertruy, con el objeto de posicionarlo ante las preferencias electorales de los ciudadanos, en detrimento de los otros posibles aspirantes a la Presidencia Municipal de Centro, Tabasco.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/298/PEF/375/2012

Lo anterior radica principalmente en que de la propaganda analizada, se hacía una **sobreexposición del nombre e imagen del ciudadano referido**, en donde se presentaba ante la sociedad como una persona con experiencia y que cumplía lo que prometía, en efecto, en los promocionales denunciados se hacía referencia directa al nombre del C. Humberto de los Santos Bertruy en repetidas ocasiones, además de que se apreciaba su imagen.

Ahora bien, ha sido criterio reiterado por la Sala Superior que la propaganda a la que alude el mandato constitucional, guarda relación con la transmisión de cualquier imagen auditiva o visual que, en su caso, favorezca o perjudique algún partido político o candidato, pues en sí misma, toda propaganda tiene como finalidad el dar a conocer algo, ello considerando que la palabra propaganda proviene del latín *propagare*, que significa reproducir, plantar, lo que, en sentido más general quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar.

En esta línea de ideas, debe tenerse presente lo sostenido en el Código Comicial de la materia en relación a la propaganda electoral, particularmente el contenido del artículo 228, apartado 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone:

Artículo 228.

...

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por cuanto hace al Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral el artículo 7 prevé:

En tal sentido, esta autoridad colige que la propaganda electoral está constituida por el conjunto de medios que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los ciudadanos y simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas, con la finalidad de influir en su preferencia electoral.

Así tenemos que la Sala Superior, ha sostenido que para determinar la existencia de propaganda política o electoral se debe hacer un estudio de interpretación razonable y objetivo, en el cual, el análisis de los mensajes, imágenes o acciones, a los que se atribuya un componente de tal naturaleza, no se confronten

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/298/PEF/375/2012

únicamente con la literalidad de la norma, sino que se debe hacer una interpretación basada en la sana lógica y el justo juicio o raciocinio.

De lo anterior resulta incuestionable que puede constituir propaganda política electoral la difusión de promocionales de radio, escritos, publicaciones, expresiones, imágenes y proyecciones de cuyo contenido explícito o implícito, se advierta objetivamente la finalidad de promocionar a un aspirante, precandidato, candidato, partido político o coalición, a partir de elementos que induzcan al ciudadano a pensar de determinada manera (positiva o negativa), con la intención de influir al momento de la emisión del voto ciudadano para cargos de elección popular, en cualquier medio de comunicación social, ya sea de forma directa o a manera de publicidad comercial para promocionar los medios de comunicación, además que la publicidad en general contiene mensajes explícitos e implícitos o connotativos, orientados a plantear ideas, conceptos o incluso patrones de conducta al destinatario que se ve envuelto en esa comunicación, que normalmente va enlazada con imágenes, datos o conceptos con la finalidad de persuadirlo a asumir determinada conducta o actitud.

Por lo que la publicidad comercial, las menciones de nombres de candidatos o partidos políticos pueden inducir a los receptores del mensaje, a actuar o pensar en determinada forma y conducirlos a un fin o resultado concreto, o mantener una imagen o percepción a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos difundida antes de las precampañas, durante las precampañas o en las campañas electorales.

Conforme esto, para que la propaganda comercial difundida en un Proceso Electoral, constituya una infracción en la materia debe contener, o se debe desprender de aquélla, **los elementos previstos en la norma, es decir, aquellos que tengan por objeto generar una impresión, idea, concepto constante en el receptor, de un aspirante, precandidato, o de un partido político, su emblema, o de sus candidatos.**

En el caso en estudio, conviene señalar que de conformidad con el análisis al acervo probatorio reseñado en el capítulo denominado **“EXISTENCIA DE LOS HECHOS”**, ha quedado acreditada la existencia y transmisión de los materiales televisivos de marras, a través de los cuales, a decir del impetrante, presuntamente se publicita al C. Ernesto Gándara Camou, otrora candidato al Senado de la República, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, en principio, por la aceptación de las partes denunciadas respecto a su contratación y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/298/PEF/375/2012

difusión, así como del caudal probatorio que obra en autos, el cual consiste primordialmente en:

- La factura número 2591, de fecha siete de mayo de dos mil doce, expedida por Gustavo Enrique Rafael Astiazarán Rosas, concesionario de la emisora identificada con las siglasXHSD-FM, a favor de la persona moral denominada “Gándara Hermanos, S.A. de C.V.”, la cual ampara la contratación para la difusión de 296 spots de veinticinco segundos en horario normal, del tres de mayo al veintidós de junio del presente año.
- Las facturas números TCA1981428 y TCA1981373, de fecha once de mayo de dos mil doce, respectivamente, expedidas por la persona moral denominada “Telefonía por Cable, S.A. de C.V.” (filial de “Mega Cable, S.A. de C.V.”), concesionario de televisión restringida, a favor de la persona moral denominada “Gándara Hermanos, S.A. de C.V.”, la cual ampara la contratación para la difusión de publicidad del dieciséis de mayo al catorce de junio de dos mil doce.
- Monitoreo efectuado por la persona moral denominada “Telefonía por Cable, S.A. de C.V.” (filial de “Mega Cable, S.A. de C.V.”), de la cual se desprende la difusión de 832 impactos difundidos durante el periodo del dieciséis de mayo al veintisiete de junio del presente año.

En ese orden de ideas, esta autoridad considera necesario, en principio, determinar si los promocionales controvertidos (de los cuales esta autoridad advirtió que el contenido de los difundidos en radio como en televisión es el mismo, es decir, se trata de una sola versión auditiva para ambos medios de comunicación), constituyen propaganda política o electoral.

A efecto de determinar tal situación, resulta procedente describir el promocional materia de pronunciamiento y posteriormente referir las definiciones de propaganda política o electoral que se encuentran contenidas en la legislación electoral.

En tal tesitura, cabe decir que en los promocionales de mérito aparecen los siguientes elementos:

**Audio de Televisión Restringida
y Radio**

Hotel Gándara

"En Sonora de Norte a Sur hay un nombre de prestigio... Gándara... Calidad Humana... Gándara... Experiencia... Gándara... Seguridad... Gándara... Confianza... Gándara... Liderazgo... Gándara... Compromiso... en Sonora Hoteles Gándara... Hospitalidad sonorense"

Imágenes del promocional en Televisión Restringida



CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/298/PEF/375/2012

Bajo esta premisa, en primer término este órgano resolutor colige que tomando en consideración los Antecedentes que fueron analizados por esta autoridad en el presente estudio, el promocional antes referido no contiene los elementos establecidos por la norma, ni siquiera de manera indiciaria para que esta autoridad pudiera catalogarla como propaganda electoral, ello en virtud de que no se hace una exaltación de la imagen o voz de persona alguna, no se resaltan las virtudes o cualidades de algún ciudadano, ni mucho menos se hace alusión alguna a favor del C. Ernesto Gándara Camou, de la cual pudiera desprender esta autoridad que con tal actuar se pretendiera posicionarlo ante las preferencias electorales de los ciudadanos, en detrimento de otros posibles aspirantes al Senado de la República.

En efecto, del análisis al contenido del promocional denunciado, así como en el caso de las imágenes que contiene el spot de televisión, no se aprecia el nombre o la imagen del ahora denunciado, con lo cual se pudiera generar una confusión ante el electorado y presentarlo ante la sociedad como una opción para que fuera electo para algún cargo de elección popular. Esto es, no es posible desprender elementos suficientes, objetivos y eficaces para poder constatar que dicho promocional al hacer referencia al “Hotel **Gándara**”, se habla intrínsecamente del C. Ernesto Gándara Camou. Lo anterior, en razón de que del contenido del promocional, no se advierte que se haga mención expresa al nombre de **"Ernesto"**, o en su caso, a su segundo apellido **"Camou"**, ello con la finalidad de tener la certeza de que se habla del ciudadano en cita.

Asimismo, el quejoso arguye que de la expresión *“hay un nombre de prestigio... Gándara”*, crea una posible confusión al electorado, ya que supone que se puede llegar hacer una relación de la frase con el otrora candidato a Senador de la República, sin embargo, en consideración de esta autoridad, ello no genera una identificación inequívoca con la cual se pudiera relacionar tal mención con el denunciado, aunado al hecho de que no es el único sujeto que detenta dicho apellido, pues como se ha acreditado en el apartado de **“EXISTENCIA DE LOS HECHOS”**, en dicha entidad federativa, existen diversas personas que cuentan con dicho apellido.

Si bien en el promocional objeto de análisis se hace referencia al apellido “Gándara”, lo cierto es que, en ningún momento se menciona el nombre completo del otrora candidato denunciado, ni mucho menos se aprecia su imagen, como aconteció en el caso del C. Humberto de los Santos Bertruy, en el que sí se observaba su imagen voz y nombre completo, identificándolo sin lugar a dudas, ya que reiteradamente se mencionaba su nombre.

Es importante señalar que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el párrafo 3, del artículo 228, define lo que constituye propaganda electoral, numeral cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 228

(...)

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

(...)”

[Énfasis añadido]

Bajo estas premisas, resulta válido colegir que es propaganda electoral aquella que comprende publicaciones e imágenes que durante el periodo de campaña electoral producen y difunden los partidos políticos con el propósito de **presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas.**

Sirve a las anteriores consideraciones, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-198/2009, en el que refiriéndose a la propaganda prohibida constitucional y legalmente, se estableció lo siguiente:

“El concepto de propaganda aludido en la norma constitucional debe entenderse en sentido lato, porque el texto normativa no la adjetiva con las locuciones “política”, “electoral”, “comercial” o cualquier otra: es decir, la prohibición alude a la propaganda desde la perspectiva del género, para comprender cualquier especie. Por ende, la noción de propaganda que se emplea en el mandato constitucional, guarda relación con la transmisión de cualquier imagen auditiva o visual que, en su caso, favorezca a algún partido político o candidato, pues en sí misma, toda propaganda tiene como acción y efecto el dar a conocer algo, derivado de que la palabra propaganda proviene del latín propagare, que significa reproducir, plantar, lo que, en sentido más general quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar.

La infracción a la norma constitucional por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión se surte, desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación, en su caso, favorezca a un partido político o candidato, sin importar la naturaleza del objeto de promoción (basta con que se difunda en la televisión propaganda con elementos alusivos a aspectos político-electorales, entre los que se

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/298/PEF/375/2012**

encuentran los emblemas de los partidos políticos, sus denominaciones, imagen de sus candidatos, etc).

Al respecto, cabe señalar que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.

Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder.

Por lo tanto, se considera que la disposición del artículo 228, párrafo 3, del Código Federal Electoral, que define a la propaganda electoral como "...el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas", admite una interpretación de mayor amplitud, a fin de comprender cualquier otro supuesto de propaganda que influya en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Lo anterior, máxime que una interpretación restrictiva de tal disposición, haría ineficaces las prohibiciones expresamente previstas en el artículo 41, Base III, apartado A, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en la prohibición de difundir cualquier tipo de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de partidos políticos o candidatos.

Tales consideraciones, fueron sostenidas por esta Sala Superior en la sesión pública celebrada el pasado cinco de agosto de dos mil nueve, al resolver por unanimidad de votos la sentencia dictada en los expedientes SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009, acumulados.

Vinculado a lo anterior, este Tribunal Federal ha considerado, que la publicidad en general contiene mensajes explícitos e implícitos o connotativos, orientados a plantear ideas, conceptos o incluso patrones de conducta al destinatario que se ve envuelto en esa comunicación, además que normalmente van enlazados con imágenes, datos o conceptos con la finalidad de persuadirlo a asumir determinada conducta o actitud.

Así, la publicidad comercial puede entonces inducir a los receptores del mensaje, directrices para actuar o de pensar y de esa forma conducirlos a un fin o resultado concreto, o mantener una imagen o percepción constante de una fuerza política o sus candidatos, máxime si la difusión publicitaria se realiza durante las campañas electorales."

Sirve de apoyo también a lo anterior, la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se transcribe en seguida:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/298/PEF/375/2012**

“Jurisprudencia 37/2010

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.- *En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.*

Cuarta Época

Recurso de apelación. [SUP-RAP-115/2007](#).—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—12 de marzo de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constanancio Carrasco Daza.—Secretarios: Fidel Quiñones Rodríguez y Daniel Juan García Hernández.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-198/2009](#).—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidentes: Constanancio Carrasco Daza, José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Roberto Jiménez Reyes.

Recursos de apelación. [SUP-RAP-220/2009](#) y acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constanancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Notas: *En la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-115/2007 se interpretaron los párrafos 3 y 4 del artículo 182, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ya abrogado, cuyo contenido corresponde a los párrafos 3 y 4, del artículo 228, del Código vigente.*

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32.”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/298/PEF/375/2012

Como se observa, las hipótesis normativas antes transcritas y concatenadas a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, permiten a esta autoridad colegir que el promocional en cuestión no contiene elementos que permitan arribar a la conclusión de que se trata de propaganda electoral, toda vez que no se cumplen con los requisitos establecidos por la norma, ya que en ningún momento se resalta el nombre del C. Ernesto Gándara Camou, ni existen elementos objetivos que se puedan concatenar para llegar a la conclusión que asumen los quejosos, pues incluso el inicio de las frases contenidas en el promocional no son en los términos referidos en la queja, pues dice “*En Sonora de Norte a Sur hay un **nombre** de prestigio... Gándara..*” y no como se refiere el quejoso en su escrito primigenio: “*En Sonora de Norte a Sur hay un **hombre** de prestigio... Gándara...*”, lo cual pudiera inferir que los adjetivos calificativos que continúan en el promocional describen a una persona y no al Hotel. Por lo que no hay elementos de los cuales esta autoridad pudiera desprender siquiera de manera indiciaria que con la difusión del mismo se pretendiera influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, además, en ningún momento se hace alusión a la experiencia o virtudes con que cuenta el denunciado ni mucho menos se aprecia su imagen.

Ahora bien, por cuanto hace a la referencia de los quejosos en relación con que, al hacerse mención en el promocional de la frase “*En Sonora de norte a sur hay un nombre de prestigio*”, se puede llegar a generar una confusión, lo anterior no implica que se trate de la ubicación de una persona, pues tal y como se ha referido, del análisis al contenido del promocional no es posible advertir elementos indiciarios que permitan a esta autoridad arribar a la conclusión de que nos encontremos ante propaganda electoral o política, menos aun, que con la difusión de los mismos se haya pretendido influir en las preferencias electorales, en tales circunstancias, esta autoridad infiere válidamente que en el caso en estudio, los promocionales podrían tener un fin propagandístico, el cual sería dar a conocer un centro turístico (hotel), el cual se encuentra ubicado en la municipalidad de de Hermosillo.

Asimismo, no pasa desapercibido para esta autoridad que dicho complejo turístico, cuenta con otras instalaciones, las cuales se encuentran ubicadas en Guaymas, ambos en el estado de Sonora, por lo que de una interpretación lógica, es posible arribar a la conclusión de que se hace alusión específica a la localización de los complejos referidos y no así a una persona física.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/298/PEF/375/2012

Lo anterior cobra relevancia toda vez que la cobertura tanto de la empresa radial como televisiva, se constriñe únicamente a dicha entidad federativa.

Sobre este particular, conviene señalar que si bien el representante legal del C. Ernesto Gándara Camou, al momento de comparecer al presente procedimiento especial manifestó que la difusión del mensaje de mérito, se realizó con el objeto de promocionar un hotel que lleva el apellido del ahora denunciado, del cual, como se desprende de actuaciones, dicho hotel forma parte de una persona moral denominada “Gándara Hermanos, S.A. de C.V.”, y que como ha quedado acreditado, existe un lazo familiar con los accionistas de dicha empresa, ello no implica que con la difusión del mismo se tuviera la intención de posicionarlo ante la ciudadanía, por lo que, contrario a lo manifestado por los denunciantes, esta autoridad electoral federal estima que la difusión de los spots se realizó con una finalidad distinta a la de respaldar sus intenciones para llegar a ser Senador de la República, toda vez que del contenido del material televisivo y radial denunciados, en ningún momento se aprecia su imagen y/o nombre del denunciado, ni mucho menos tiene como objetivo influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que toda vez que los promocionales de mérito no hacen una referencia específica al C. Ernesto Gándara Camou, o que del análisis a su contenido se desprendan elementos objetivos a través de los cuales sea posible colegir que la difusión de los mismos tuvieran como objetivo el promocionar su nombre e imagen con fines electorales o posicionarlo ante la ciudadanía, esta autoridad arriba a la conclusión de que no se trata de propaganda electoral a favor del individuo de marras.

Bajo estas premisas, toda vez que, como se ha referido a lo largo de la presente determinación, que los spots en análisis no contienen elementos que permitan a esta autoridad calificarla como propaganda política o electoral, es dable concluir que la difusión de los mismos no constituye una infracción al Código Federal Electoral.

Sirve de sustento a lo antes referido, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la Jurisprudencia 37/2010, la cual para mayor referencia se cita a continuación:

“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.- En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/298/PEF/375/2012**

Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial."

Atento a las anteriores consideraciones, es posible inferir que los materiales denunciados no cuentan con los elementos establecidos por la normativa electoral para poder ser considerados como contraventores, por lo que este organismo público autónomo advierte que la difusión de los promocionales en televisión restringida y radio, tenían un fin propagandístico, por lo cual es válido referir que los mismos no tenían como objetivo el influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, y sí por el contrario, publicitar un negocio (en el caso un hotel), aunado a que, del contenido del spot no se hace un llamando al voto o se solicita el apoyo de la ciudadanía para conseguir algún cargo de elección popular.

En este sentido es importante destacar que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación que propaganda electoral es todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial; cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de presentar una candidatura ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que identifican a un candidato con un determinado partido político o coalición, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial, puesto que, lo trascendente, es que con ello se promueve una candidatura⁴.

⁴ PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA. Tesis aprobada en sesión pública de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el día 31 de julio de 2008.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/298/PEF/375/2012

De lo anterior se colige que el promocional denunciado fue realizado en el contexto de la publicidad, lo cual no resulta violatorio de la normatividad electoral, toda vez que aun cuando el hotel lleva el apellido del ahora denunciado, lo cierto es que en ningún momento se incluye la imagen y voz del ahora denunciado, aunado a que, en ningún momento se aprecian frases y/o expresiones que tiendan a resaltar la imagen de persona alguna o se haga una promoción de una persona física, por lo que es innegable que nos encontramos ante propaganda diferente a la electoral.

En el mismo orden de ideas es conveniente precisar que el artículo quinto constitucional que consagra la libertad para el ejercicio del trabajo, del comercio y de la industria, también establece límites a la misma y el primero de ellos es que sea lícita, es decir, que no esté prohibida o restringida por una ley secundaria, lo que cobra especial relevancia en el caso concreto; lo anterior es así dado que al haber sido difundidos los promocionales de marras por la persona moral denominada "Mega Cable, S.A. de C.V.", concesionaria de televisión por cable, y por la emisora "XHSD-FM", concesionada al C. Gustavo Enrique Rafael Astiazarán Rosas, tenía la finalidad de difundir propaganda distinta a la electoral, en la cual no se hacía alusión al nombre del denunciado, menos aún influir en las preferencias del electorado, lo cual no se encuentra prohibido por la ley electoral.

Esto es, la libertad de contratación en materia de radio y televisión tiene como restricción que no se difunda propaganda electoral que no haya sido ordenada por el Instituto Federal Electoral, lo que en el caso en concreto no acontece.

De este modo, tomando en consideración el contenido de la difusión denunciada, en ningún momento se resalta algún nombre o imagen, ni exaltó alguna virtud o cualidad de persona alguna, por lo que se colige que dicha conducta no encuadra en la hipótesis normativa establecida en el artículos 342, párrafo 1, incisos i) y n); 344, párrafo 1, inciso f), y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues, como se ha referido en el presente fallo, no se cuentan con los elementos necesarios para poder inferir que nos encontramos ante la presencia de propaganda con fines electorales tendentes a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor de los denunciados de mérito.

Asimismo, cabe precisar que la conducta cometida por el ciudadano denunciado, no infringe ni altera la *equidad* que debe regir en toda contienda comicial.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/298/PEF/375/2012

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que el **C. Ernesto Gándara Camou**, otrora candidato al Senado de la República, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, la persona moral denominada “**Gándara Hermanos, S.A. de C.V.**, y el **Partido Revolucionario Institucional**, no transgredieron lo dispuesto por los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Carta Magna; en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a), c) y d); 342, párrafo 1, incisos i) y n); 344, párrafo 1, inciso f), y 345, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que la contratación de los promocionales en radio y televisión no contenían propaganda con fines electorales tendentes a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a su favor.

En tal virtud, se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador de mérito instaurado en contra del **C. Ernesto Gándara Camou**, la persona moral denominada “**Gándara Hermanos, S.A. de C.V.**, y el **Partido Revolucionario Institucional**.

NOVENO. Que en el presente apartado a esta autoridad le corresponde conocer de los puntos de litis sintetizados en los incisos **C) y D)** del Considerando **SEXTO** del presente fallo, a efecto de determinar si las personas física y moral denominadas C. Gustavo Enrique Rafael Astiazarán Rosas, concesionario de la emisora “XHSD-FM”, y “Mega Cable S.A de C.V., incurrieron en alguna infracción a la normatividad electoral federal, por la supuesta venta de tiempo de transmisión en radio o televisión, en cualquier modalidad de programación; así como por la difusión de propaganda política o electoral ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, derivada de la trasmisión de diversos promocionales de radio y televisión denominados “Hotel Gándara”, con un total de 296 impactos difundidos durante el periodo comprendido del tres de mayo al veintidós de junio de dos mil doce, dentro de la emisora con las siglas “XHSD-FM”, y un total de 832 impactos difundidos durante el periodo del dieciséis de mayo al veintisiete de junio del presente año, a través de la cadena de televisión restringida conocida como “Megacable”, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 41, Base III Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4: 341, párrafo 1 inciso i), y 350, párrafo 1, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/298/PEF/375/2012

En principio, resulta conveniente citar el contenido del artículo 350, párrafo 1, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“Artículo 350

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

a) La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;

(...)

e) EL incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.”

En ese orden de ideas, en autos se encuentra acreditado que las personas física y moral denominadas C. Gustavo Enrique Rafael Astiazarán Rosas, concesionario de la emisora “XHSD-FM”, y “Mega Cable S.A de C.V., transmitieron los promocionales, citados en el Considerando anterior, en el periodo comprendido del tres de mayo al veintisiete de junio de dos mil doce.

En ese sentido, si bien es cierto que la venta de tiempo aire para la difusión de los anuncios de mérito, por parte de la televisora y radiodifusora aludidas pudiera considerarse, en principio, infractora de las hipótesis restrictivas previstas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en consideración de esta autoridad, no se cuenta con elementos suficientes para poder establecer un juicio de reproche en contra de esos concesionarios.

Lo anterior, porque tal y como se refirió en el Considerando que antecede, argumentos que, en obvio de innecesarias repeticiones se tienen por reproducidos, dado en dicho considerando, esta autoridad calificó que la propaganda denunciada no puede considerarse como electoral o que la misma influyera en las preferencias electorales, por tal motivo, la difusión de los promocionales no resulta contraria a derecho y por ende, los concesionarios de televisión restringida y radio antes referidos, no infringieron disposición normativa alguna.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/298/PEF/375/2012

Así, resultaría jurídicamente inviable pretender responsabilizar a los concesionarios de radio y televisión restringida antes señaladas, cuando las mismas obraron de buena fe, realizando una acción al amparo de su título de concesión.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad que si bien en un primer momento la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto había informado a esta autoridad electoral que la información relacionada con el promocional objeto de escrutinio sería remitida hasta el mes de diciembre, lo cierto es que dicha Dirección Ejecutivo el día ocho de octubre de la presente anualidad, es decir, después de la realización del acuerdo de emplazamiento de fecha cuatro del referido mes y año al procedimiento citado al rubro rindió un informe a través del oficio número DEPPP/6757/2012 en el que señaló que por cuanto hacía al material difundido en radio se detectaron mil cuatro impactos del promocional denunciado durante el periodo comprendido del veinticinco de abril al veintidós de junio de dos mil doce, difundidos por las emisoras **XEAP-AM-1290, XEHN-AM-1130, XEHOS-AM-1540, XEIQ-AM-960, XENAS-AM-1100, XENS-AM-1480, XEOBS-AM-1070, XESO-AM-1150, XEYF-AM-1200, XHFL-FM-90.5, XHVM-FM-93.9, XHOX-FM-106.5, XHRZ-FM-103.5, XHSD-FM-100.3, XHSM-FM-100.9, XHSN-FM-106.7, XHUSS-FM-92.3.**

Sin embargo, toda vez que tal y como ha quedado establecido a lo largo del presente proyecto, dado que la conducta denunciada no resulta ser constitutiva de violación electoral alguna, por tanto, a fin de evitar dilaciones en la resolución del presente asunto, resultaría incensario la instauración de un Procedimiento Especial Sancionador en contra de dichas emisoras, así como un acto de molestia por parte de este organismo electoral autónomo.

Efectivamente, las personas morales en cuestión no se encontraban en condiciones de calificar el contenido de los promocionales contratados, en virtud de que, dada su naturaleza jurídica, únicamente realizan funciones informativas y no de carácter revisor, pues dichas facultades corresponden exclusivamente a la autoridad electoral federal, por tanto, no es dable fincar alguna responsabilidad a las personas morales de mérito por las conductas objeto del presente Procedimiento Especial Sancionador.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/298/PEF/375/2012

En razón de todo lo anteriormente expuesto, el presente Procedimiento Especial Sancionador, por lo que hace a las personas física y moral denominadas C. Gustavo Enrique Rafael Astiazarán Rosas, concesionario de la emisora “XHSD-FM”, y “Mega Cable S.A de C.V., deberá declararse **infundado**.

DÉCIMO. En atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del **C. Ernesto Gándara Camou**, de la persona moral denominada “**Gándara Hermanos, S.A. de C.V.**”, y del **Partido Revolucionario Institucional**, en términos de lo dispuesto en el Considerando **OCTAVO** del presente fallo.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de las personas física y moral denominadas **C. Gustavo Enrique Rafael Astiazarán Rosas**, concesionario de la emisora “XHSD-FM”, y “**Mega Cable S.A de C.V.**”, en términos de lo dispuesto en el Considerando **NOVENO** del presente fallo.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/298/PEF/375/2012

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 17 de octubre de dos mil doce, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro Alfredo Figueroa Fernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**